2025

BarberCosmo
Board of Barbering & Cosmetology

Ley y Regulaciones de la Junta de Peluquería y Cosmetología

AVISO

Esta publicación incluye una selección de estatutos y regulaciones de California de interés para los profesionales de la peluquería y la cosmetología completamente actualizados con la legislación promulgada hasta enero de 2025. Los títulos de las secciones del Código Comercial y Profesional y del Código de Regulaciones de California no son parte de la ley, simplemente se proporcionan para su comodidad y referencia. A pesar de que se haya hecho todo lo posible para garantizar la veracidad de esta publicación, esta no tiene efecto legal. En caso de cualquier diferencia o error, prevalecerá la ley.

Ley de Peluquería y Cosmetología
y
Regulaciones de Peluquería y Cosmetología
de
2025

BarberCosmo
Board of Barbering & Cosmetology

CALIFORNIA DEPARTMENT OF
CONSUMER
AFFAIRS

Está prohibida la reventa de la *Ley y las Regulaciones de la Junta de Peluquería y Cosmetología del Estado de California de 2025*; todas las copias deben distribuirse gratuitamente.

Instrucciones para la edición digital

Haga clic en el botón que aparece en la parte inferior de cualquier página para volver al Índice.

LEY DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional de California

Profesiones y vocaciones en general

Artículo 1. Administración
7301. Cita del capítulo. 3
7302. Definiciones. 3
7303. Junta estatal de peluquería y cosmetología; funcionario ejecutivo 3
7303.1. Prioridad de la Junta; protección del público 4
7305. Elección anual de funcionarios 4
7309. Oficina principal y sucursales 4
7311. Sello 4
7312. Facultades y obligaciones de la Junta 4
7313. Acceso e inspección de los establecimientos, unidades móviles y escuelas; avisos de infracción 5
7314. Mantenimiento de registros 6
7314.3. Comité asesor de salud y seguridad 6
7314.5. Promoción de la concientización sobre abuso físico y sexual 7
7315. Poder de la mayoría para ejercer poderes 7

Artículo 2. Aplicación del capítulo
7316. Práctica de peluquería; práctica de cosmetología 7
7317. Práctica de peluquería, cosmetología o electrólisis paga sin licencia 9
7318. Excepción para la práctica fuera de un establecimiento autorizado por enfermedad o incapacidad 10
7319. Personas exentas del capítulo 10
7319.5. Exención para estudiantes 11
7319.7. Obligación de actuar ante información sobre abuso físico o sexual 11
7320. Autoridad para practicar la medicina o realizar cirugías 11
7320.1. Uso de instrumentos metálicos para prestar servicios de manicura o pedicura .11

7320.2. Uso ilegal de aparatos de rayos X 11
7320.3. Representación como cosmetólogo 12
7320.4. Representación como peluqueros 12
7320.5. Tratamiento con láser: un delito menor 12

Artículo 3. Cualificaciones para el examen
7321. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de cosmetología 12
7321.5. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de peluquero 13
7322. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de estilista. 13
7324. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de esteticista 14
7326. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de manicura 14
7330. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de electrólogo 15
7331. Otorgamiento de la licencia para ejercer a un solicitante no residente del estado 15

Artículo 4. Formación de aprendices
7332. "Aprendiz" 16
7333. Realización del programa de formación de aprendices 16
7334. Personas con licencia de aprendices de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o de las uñas, o electrólisis 16
7335. Vencimiento de la licencia de aprendiz 17
7336. Condiciones en virtud de las cuales el aprendiz puede ejercer 17

Artículo 5. Exámenes
7337. Requisitos formales de la solicitud; tarifa 18
7338. Contenido del examen 18
7340. Preparación, administración y calificación de los exámenes 18
7341. Envío por correo de la calificación total recibida en los exámenes reprobados. . . . 19
7342. Emisión de la licencia 19
7344. Alquiler de instalaciones para los exámenes 19
7345. Abandono de la solicitud y pérdida de la tarifa 19

Artículo 6. Establecimientos
7346. "Establecimiento" 19
7347. Solicitud de licencia para operar un establecimiento 19
7348. Establecimiento a cargo del titular de la licencia 20
7349. Contratación de personas sin licencia. 20
7349.1. Uso engañoso del poste de peluquería como práctica comercial desleal 20
7350. Uso de parte del establecimiento para fines residenciales 21

7351. Provisión y mantenimiento de las instalaciones adecuadas 21
7352. Instalaciones para el lavado de manos 21
7353.4. Aviso sobre los derechos en el lugar de trabajo y las leyes sobre salarios y horas .21

Artículo 7. Unidades móviles
7354. "Unidad móvil" 22
7355. Solicitud de licencia 22
7356. Solicitud de transferencia de la titularidad o control 22
7357. Cumplimiento de las regulaciones; equipos requeridos 23
7358. Unidad móvil a cargo del titular de la licencia 23
7359. Contratación de personas sin licencia 23
7360. Uso de parte de la unidad móvil para fines residenciales 23
7361. Aplicación de las disposiciones del capítulo 23

Artículo 8. Escuelas, instructores y planes de estudio
7362. "Escuela aprobada por la Junta" 24
7362.1. Requisitos de la escuela de cosmetología aprobada 25
7362.2. Requisitos de la escuela de peluquería aprobada 25
7362.3. Requisitos de la escuela de electrólisis aprobada 25
7362.5. Horas de formación práctica e instrucción técnica 26
7363. Curso de estilista; horas de formación práctica 27
7364. Curso de cuidado de la piel; horas de formación práctica 28
7365. Curso de cuidado de las uñas; horas de formación práctica 29
7366. Curso de electrólisis; horas de formación práctica 29
7367. Transferencia de créditos 30
7368. Designación del servicio ofrecido por la escuela como trabajo del estudiante 30
7389. Curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas 30
7389.5. Curso de peluquería o cosmetología dictado por instituciones correccionales federales o estatales dentro del estado 30
7395.1. Alumnos de escuelas de cosmetología como pasantes en establecimientos 30
7395.2. Alumnos de escuelas de peluquería como pasantes en establecimientos 32

Artículo 9. (Reservado)

Artículo 10. Licencias
7396. Forma y contenido de la licencia 34
7396.5. Licencia de prueba 34
7397. Exhibición de la licencia 35

7398. Duplicado de la licencia 35
7399. Licencia temporal 35
7400. Información necesaria al momento de renovar la licencia 35
7401. Información que se debe comunicar a la Junta al renovar la licencia; informe de la Junta a la legislatura 35
7402.5. Permiso de servicio personal 36

Artículo 11. Procedimientos disciplinarios
7403. Revocación, suspensión o denegación de la licencia 37
7403.2. Suspensión temporal de la licencia; período de prueba; restablecimiento 38
7403.5. Cierre del establecimiento por infracciones de salud y seguridad 39
7404. Motivos para la aplicación de medidas disciplinarias 40
7404.1. Violación del capítulo 42
7405. "Condena"; efecto sobre la licencia 42

Artículo 12. Multas y citaciones administrativas
7406. Imposición de multas administrativas por infracciones 42
7407. Cronograma de multas administrativas 42
7407.1. Multas impuestas tanto a los establecimientos como a las personas por la misma infracción 42
7408. Citaciones 43
7408.1. Plan de pago en cuotas 43
7409. Corrección de infracciones 43
7410. Apelación ante el Comité de revisión disciplinaria 44
7411. Apelación de la decisión del Comité de revisión disciplinaria 44
7413. Momento oportuno de presentación de la apelación; finalidad de la decisión 44
7414. Efecto de la falta de pago de las multas administrativas 45

Artículo 12.5. Centros de bronceado
7414.1. Inspección de los registros que deben conservarse en virtud de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 45
7414.2. Casos en los que la violación de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 constituye una infracción; sanción 45
7414.3. Autoridad para emitir una notificación de comparecencia; responsabilidad por la emisión 46
7414.4. Difusión de información a los centros relacionada con el cumplimiento de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 46

7414.5. Aplicabilidad del artículo 46
7414.6. Adopción de regulaciones 46

Artículo 13. Ingresos
7415. Vencimiento de las licencias 46
7417. Período de renovación de la licencia vencida 47
7418. Licencia cancelada 47
7419. Renovación de la licencia suspendida 47
7420. Vencimiento de la licencia revocada 47
7421. Establecimiento de tarifas 48
7422. Reporte para el contralor en relación con las tarifas 48
7423. Tarifas 48
7424. Lista de tarifas relacionadas con el funcionamiento del establecimiento 49
7425. Lista de tarifas relacionadas con el funcionamiento de la unidad móvil 49
7426. Tarifa por duplicado de la licencia 49
7426.5. División de tarifas en categorías en función de las funciones de procesamiento; pérdida de la totalidad o parte de la tarifa 50
7427. Exención de la tarifa de renovación de la licencia 50

DIVISIÓN 1.5
Capítulo 1 de la División 1.5 del Código Comercial y Profesional de California

Denegación, suspensión y revocación de licencias

Capítulo 1. Disposiciones generales
475. Aplicabilidad de la división 50
476. Excepciones 51
477. "Junta"; "Licencia" 51
478. "Aplicación"; "Material" 51

Capítulo 2. Denegación de licencias
480. Motivos de denegación; efecto de la obtención de un certificado de rehabilitación 52
480.5. Solicitud de licencia: encarcelamiento 55
481. Criterios de delincuencia y aptitud para el trabajo 55
482. Criterios de rehabilitación 56
484. Certificado de buena conducta moral del solicitante 57

485. Procedimiento en caso de denegación 57
486. Contenido de la decisión o la notificación 57
487. Audiencia; horario. 58
488. Solicitud de audiencia 58
489. Denegación de la solicitud sin audiencia 58

Capítulo 3. Suspensión y revocación de licencias
490. Motivos de suspensión o revocación. 59
490.5. Suspensión de licencia por incumplimiento de una orden judicial de manutención de menores 59
491. Procedimiento en caso de suspensión o revocación 59
492. Efecto de la finalización del programa de desvío de drogas sobre la medida disciplinaria o la denegación de la licencia 60
493. Efecto probatorio de los antecedentes de condena por un delito de depravación moral. 60
494. Orden de suspensión o restricción provisional 61
494.5. Acciones de la agencia cuando el titular de una licencia está en una lista certificada Definiciones: recopilación y distribución de la información de la lista certificada; momento oportuno; notificaciones; objeciones de los solicitantes y titulares de las licencias; formularios de autorización para ser removido de la lista certificada; acuerdos interagencia; tarifas; recursos de reparación; investigaciones y divulgación de información; divisibilidad 64
494.6. Violaciones del Código Laboral - Motivos para la toma de medidas disciplinarias en relación con la licencia 71

Capítulo 4. Reprobación pública1
495. Reprobación pública del titular de la licencia o del certificado por un acto que constituye un motivo de suspensión o revocación de la licencia o del certificado; procedimiento 71

Capítulo 5. Seguridad del examen
496. Motivos para la denegación, suspensión o revocación de la licencia. 72
498. Fraude, engaño o tergiversación como motivos para la aplicación de acciones contra la licencia 72
499. Acción contra la licencia en función de las acciones del titular de la licencia en relación con la solicitud de otra persona 72

REGULACIONES DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

Título 16, División 9 del Código de Regulaciones de California

Junta de Peluquería y Cosmetología

Artículo 1. Administración
900. "Establecimiento" 74
904. Aplicación 74
905. Publicación del mensaje de información al consumidor 75

Artículo 2. Cualificaciones para el examen
909. Prueba de capacitación 75
910. Solicitantes de las Fuerzas Armadas o fuera del estado. 75

Artículo 3. Formación de aprendices
913. Aprobación de programas de formación de aprendices 76
913.1. Retiro de la aprobación: patrocinador del programa de formación de aprendices. . 77
914.1. Presentación de la solicitud de formación de aprendices; elegibilidad 78
914.2. Presentación de la solicitud de formación de aprendices; reinscripciones. 79
915. Formación relacionada 79
916. Cronograma y horario de formación. 80
917. Formación de preaprendices 80
918. Capacitadores de aprendices. 80
919. Capacitadores y establecimientos aprobados por la Junta 81
920. Registro de formación de aprendices 82
921. Plan de estudios para el curso de aprendiz de peluquería 83
921.1. Plan de estudios para el curso de formación de aprendiz de cosmetología 85
921.2. Plan de estudios para el curso de formación de aprendiz de electrólisis 88
922. Transferencias 90
923. Entrega de la licencia 91
924. Finalización del programa de formación de aprendices 91
925. Declaración de responsabilidades del capacitador 92
926. Crédito para el programa de formación de aprendices por formación previa 92

Artículo 4. Exámenes
931. Intérprete 93
932. Cualificaciones aprobatorias en los exámenes 94

Artículo 5. Unidades móviles
937. Licencia y funcionamiento 94

Artículo 6. Escuelas
940. Equipamiento para escuelas 95
941. Aprobación de escuelas 96
950.5. Plan de estudios para el curso de electrólisis 97
950.10. Transferencia de créditos 99
950.12. Trabajos para clientes pagos 105
961. Material didáctico 105

Artículo 8.5. Pasantías
962. Definiciones 106
962.1. Notificación de participación en el Programa de pasantías de cosmetología 107
962.2. Identificación escolar laminada 108

Artículo 9. Licencias
965. Exhibición de licencias 108
965.1. Personas exentas de la aplicación del capítulo; demostración de productos 108
965.2 Permiso de servicio personal 109

Artículo 10. Procedimientos disciplinarios
969. Delegación de ciertas funciones 111
970. Criterios de relación sustancial 111
971. Criterios de rehabilitación 112
972. Pautas disciplinarias 114

973. Motivos de suspensión inmediata 114
973.1. Procedimiento para emitir la suspensión inmediata. 115
973.2. Contenido de la notificación de suspensión inmediata. 115
973.3. Términos y condiciones de la libertad condicional 116
973.4. Definición de formación de recuperación. 116
973.5. Aprobación del curso de formación de recuperación 116
973.6. Proceso de apelación. 117

Artículo 11. Multas y citaciones administrativas
974. Cronograma de multas administrativas 118
974.1. Comité de revisión disciplinaria 128
974.2. Apelación ante el Comité de revisión disciplinaria 128
974.3. Plan de pago en cuotas 130
975. Causa justificada para no comparecer a una audiencia 130
976. Citaciones; actividad sin licencia 131

Artículo 12. Salud y seguridad
977. Definiciones de salud y seguridad 131
978. Equipos y suministros mínimos 132
979. Desinfección de herramientas no eléctricas 133
980. Desinfección de herramientas eléctricas 134
980.1. Procedimientos para la limpieza y desinfección del spa de hidromasaje para pies y los lavabos de chorro de aire 134
980.2. Procedimientos para la limpieza y desinfección del spa para pies sin tubería. . . . 136
980.3. Procedimientos para la limpieza y desinfección de lavabos para pies que no sean de hidromasaje o tinas 138
980.4. Revestimiento desechable para lavabo o tina para pies 138
981. Herramientas y suministros 139
982. Esterilización de herramientas para la electrólisis 139
983. Aseo personal 140
984. Enfermedades y plagas 140
985. Tiras para el cuello 141
986. Plumeros para el cuello y pinceles 141
987. Toallas 142
988. Líquidos, cremas, polvos y cosméticos. 142

989. Sustancias peligrosas/uso de productos prohibidos 143
990. Reposacabezas, bandejas y cuencos para el champú, y camillas de tratamiento. . 143
991. Procedimientos invasivos 143
992. Exfoliación de la piel. 144
993. Herramientas prohibidas. 144
994. Limpieza y reparación. 144
995. Normas de construcción 145
998. Establecimiento de tarifas. 145

Artículo 13. Ingresos
999. Cargo por cheque sin fondos. 146

LEY DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

BarberCosmo
Board of Barbering & Cosmetology

Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional de California

y

Capítulo 1 de la División 1.5 del Código Comercial y Profesional de California

Incluye modificaciones hasta enero de 2025

CAPÍTULO 10
PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

ARTÍCULO 1
Administración

7301. Cita del capítulo
Este capítulo constituye el capítulo sobre cuidado del cabello, la piel y las uñas, y electrólisis y podrá ser conocido y citarse como la Ley de Peluquería y Cosmetología.

7302. Definiciones
Las siguientes definiciones se aplicarán a los fines de este capítulo:
(a) "Departamento" significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.
(b) "Director" significa el director de Asuntos del Consumidor.
(c) "Junta" u "oficina" significa la Junta estatal de peluquería y cosmetología.
(d) "Funcionario ejecutivo" significa el funcionario ejecutivo de la Junta estatal de peluquería y cosmetología.

7303. Junta estatal de peluquería y cosmetología; funcionario ejecutivo
(a) No obstante lo estipulado en el Artículo 8 (que comienza en la Sección 9148) del Capítulo 1.5 de la Parte 1 de la División 2 del Título 2 del Código de Gobierno, existe en el Departamento de Asuntos del Consumidor una Junta estatal de peluquería y cosmetología en la que recae la administración de este capítulo.
(b) (1) La Junta estará compuesta por 13 miembros. Siete miembros serán miembros públicos y seis miembros representarán a las profesiones.
(2) El Gobernador designará a cinco de los miembros públicos y a los seis miembros profesionales. Los seis miembros profesionales se compondrán del siguiente modo:
(A) Un/a cosmetólogo/a.
(B) Un/a peluquero/a.
(C) Un/a esteticista.
(D) Un/a electrólogo/a.
(E) Un/a manicura/o.
(F) El propietario de un establecimiento.
(3) El Comité sobre normas del Senado y el presidente de la Asamblea designarán a un miembro público cada uno.
(4) Los miembros de la Junta serán designados por un período de cuatro años, a excepción de los miembros nombrados por el Gobernador, dos de los miembros públicos y dos de los miembros profesionales, quienes serán nombrados por un período inicial de dos años. Ningún miembro de la Junta puede ejercer sus funciones por más de dos mandatos consecutivos.

(5) Cada miembro de la Junta percibirá una asignación en concepto de viáticos de conformidad con la Sección 103.

(c) La Junta puede designar a un funcionario ejecutivo que se encuentre exento del servicio civil. El funcionario ejecutivo ejercerá las facultades y desempeñará las funciones delegadas por la Junta y conferidas al funcionario ejecutivo en virtud de este capítulo. El nombramiento del funcionario ejecutivo se encuentra sujeto a la aprobación del director. En el supuesto de que una junta recientemente autorizada reemplace a un departamento existente o anterior, el director puede nombrar a un funcionario ejecutivo interino para la junta, quien actuará de manera temporal hasta tanto la nueva junta designe a un funcionario ejecutivo permanente.

(d) El funcionario ejecutivo facilitará examinadores, inspectores y demás personal necesario para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo.

(e) Esta sección permanecerá en vigor únicamente hasta el 1 de enero de 2027 y, a partir de esa fecha, quedará derogada. Sin perjuicio de cualquier otra ley, la derogación de esta sección hace que la Junta quede sujeta a revisión por parte de los comités de políticas correspondientes de la Legislatura.

7303.1. Prioridad de la Junta; protección del público

La protección del público será la máxima prioridad de la Junta de peluquería y cosmetología en el ejercicio de sus funciones de otorgamiento de licencias, regulatorias y disciplinarias. Siempre que la protección del público sea incompatible con otros intereses que se pretendan promover, la protección del público será la consideración primordial.

7305. Elección anual de funcionarios

Anualmente, la Junta elegirá funcionarios de entre sus miembros, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de un año. Un funcionario no podrá ocupar un puesto de funcionario en particular por más de dos mandatos.

7309. Oficina principal y sucursales

La Junta establecerá una oficina principal y podrá establecer sucursales e instalaciones para los exámenes en el estado según se considere necesario para que la Junta lleve a cabo sus funciones.

7311. Sello

La Junta adoptará y utilizará un sello oficial para la autenticación de los registros de la Junta.

7312. Facultades y obligaciones de la Junta

(a) La Junta deberá hacer todo lo siguiente:

(1) Formular reglas y regulaciones que ayuden o promuevan este capítulo de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

(2) Llevar a cabo y administrar los exámenes de los solicitantes de licencias.

(3) Emitir licencias a aquellos solicitantes que tengan derecho a ellas.

(4) Sancionar a las personas que se determine que violaron este capítulo o las regulaciones adoptadas de conformidad con este capítulo.

(5) Adoptar las normas que rigen las condiciones y precauciones sanitarias que deben emplearse según sea razonablemente necesario para proteger la salud y la seguridad públicas en establecimientos, escuelas aprobadas por la Junta y al ejercer cualquier profesión prevista en el presente capítulo. Las normas se adoptarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, Capítulo 3.5 (que comienza en la Sección 11340) del Título 2 del Código de Gobierno, y se presentarán al Departamento de Salud Pública del estado para su aprobación antes de ser presentadas ante el Secretario de Estado. Se entregará una copia escrita de todas esas normas a cada titular de una licencia.

(6) Ofrecer y poner a disposición en inglés, coreano, español y vietnamita todos los materiales escritos proporcionados a los titulares de las licencias y solicitantes.

(b) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que incorpora esta subdivisión entrarán en vigor el 1 de julio de 2017.

7313. Acceso e inspección de los establecimientos, unidades móviles y escuelas; avisos de infracción

(a) (1) Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas y regulaciones de este capítulo, el funcionario ejecutivo y los representantes autorizados de la Junta, salvo en los casos estipulados en la Sección 159.5, tendrán acceso e inspeccionarán cualquier establecimiento o unidad móvil durante el horario comercial o en cualquier otro momento en el que se lleven a cabo tareas de peluquería, cosmetología o electrólisis. La intención de la Legislatura es que las inspecciones se efectúen los sábados y domingos, así como los días de semana, siempre y cuando los acuerdos de negociación colectiva y las disposiciones del servicio civil así lo permitan.

(2) La Junta mantendrá un programa de inspecciones aleatorias y específicas de los establecimientos a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes aplicables relativas a la salud y seguridad públicas, y la conducta y el funcionamiento de los establecimientos. La Junta o sus representantes autorizados inspeccionarán los establecimientos para determinar razonablemente los grados de cumplimiento e identificar las condiciones del mercado que requieran una aplicación específica.

(b) Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos de salud y seguridad adoptados por la Junta, el funcionario ejecutivo y los representantes autorizados, salvo en los casos estipulados en la Sección 159.5, tendrán acceso e inspeccionarán las instalaciones de todas las escuelas en las que se realicen prácticas de peluquería, cosmetología o electrólisis al público. Se cursarán notificaciones de infracción a las escuelas ante la violación de las regulaciones que rigen las condiciones referentes a la salud y la seguridad de los clientes. Dichas notificaciones deberán especificar la sección violada y el período de tiempo dentro del cual debe subsanarse. Se facilitará una copia del aviso de infracción a la Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(c) Previa autorización por escrito de la Junta o de su funcionario ejecutivo, cualquier miembro de la Junta puede ingresar y visitar, en su calidad de miembro de la Junta, cualquier establecimiento, durante el horario laboral o en cualquier momento en el que se lleven a cabo actividades de peluquería, cosmetología o electrólisis. El objetivo de la visita de un miembro de la Junta será llevar a cabo asuntos oficiales de la Junta, pero no se utilizará como fundamento para que la Junta tome ninguna medida disciplinaria.

(d) La Junta adoptará un protocolo para inspeccionar establecimientos cuando un inspector tenga dificultad para comprender o comunicarse con el propietario, el gerente o los empleados del establecimiento debido a barreras lingüísticas. La Junta evaluará el protocolo cada dos años a fin de garantizar que se mantenga actualizado.

7314. Mantenimiento de registros

(a) La Junta mantendrá un registro de sus procedimientos relacionados con sus reuniones públicas y reuniones de comités, así como registros relacionados con la emisión, denegación, renovación, suspensión y revocación de licencias.

(b) La Junta mantendrá un registro de cada titular de una licencia que contendrá el nombre, la dirección, el número de licencia y su fecha de emisión. Este registro también contendrá cualquier hecho que los solicitantes hayan declarado en su solicitud de examen para obtener la licencia. La Junta recopilará, a través de preguntas opcionales en una solicitud escrita de licencia y en una solicitud electrónica para renovar una licencia emitida de conformidad con este capítulo, la preferencia de idioma hablado y escrito de cada solicitante.

(c) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que incorpora esta subdivisión entrarán en vigor el 1 de julio de 2017.

7314.3. Comité asesor de salud y seguridad

(a) La Junta establecerá un Comité asesor de salud y seguridad para brindarle a la Junta asesoramiento y recomendaciones sobre cuestiones de salud y seguridad que pueda enfrentar que afecten a los titulares de licencias, incluido cómo asegurarse de que los titulares de licencias estén al tanto de las leyes laborales básicas y sean conscientes sobre el abuso físico y sexual que puedan estar experimentando sus clientes.

(b) Para los fines de esta sección, las leyes laborales básicas incluyen, entre otros, lo siguiente:

(1) Diferencias clave entre los derechos, beneficios y obligaciones legales de un empleado y un contratista independiente.

(2) Derechos salariales y de horario de un empleado por hora.

(3) Leyes contra la discriminación referentes al uso de un idioma en particular en el lugar de trabajo.

(4) Leyes contra la toma de represalias en relación con el derecho del trabajador de presentar reclamos ante el Departamento de Relaciones Industriales.

(5) Cómo obtener más información sobre las leyes laborales estatales y federales.

(c) Para los fines de esta sección, el abuso físico y sexual incluye, entre otros, lo siguiente:

(1) Violencia doméstica.

(2) Agresión sexual.

(3) Trata de personas.

(4) Maltrato de ancianos.

(d) Los miembros del comité percibirán una asignación en concepto de viáticos de conformidad con la Sección 103.

7314.5. Promoción de la concientización sobre abuso físico y sexual

(a) La Junta puede promover la concientización sobre el abuso físico y sexual por medio de correos, la televisión, la radio, películas, periódicos, libros, Internet u otros medios de comunicación electrónica.

(b) Para los fines de esta sección, el abuso físico y sexual incluye, entre otros, lo siguiente:

(1) Violencia doméstica.

(2) Agresión sexual.

(3) Trata de personas.

(4) Maltrato de ancianos.

7315. Poder de la mayoría para ejercer poderes

Una mayoría de miembros de la Junta puede, en cualquier reunión debidamente notificada de acuerdo con la Ley de Reuniones Abiertas de Bagley-Keene, ejercer todas las obligaciones y poderes que corresponden a la Junta.

ARTÍCULO 2
Aplicación del capítulo

7316. Práctica de peluquería; práctica de cosmetología

(a) La práctica de peluquería comprende la totalidad o una combinación de las siguientes prácticas:

(1) Afeitar o recortar la barba o cortar el cabello.

(2) Dar masajes o tratamientos faciales y del cuero cabelludo con aceites, cremas, lociones u otras preparaciones, ya sea con las manos o con aparatos mecánicos.

(3) Chamuscar, lavar con champú, arreglar, peinar, rizar, ondular, ondular con productos químicos, alisar o teñir el cabello o aplicar tónicos para el cabello.

(4) Aplicar preparaciones cosméticas, antisépticos, polvos, aceites, arcillas o lociones en el cuero cabelludo, el rostro o el cuello.

(5) Peinar todos los tipos de cabello mediante métodos estándar vigentes al momento de realizar el peinado.

(b) La práctica de cosmetología comprende la totalidad o una combinación de las siguientes prácticas:

(1) Arreglar, peinar, rizar, ondular, ondular de forma permanente sin máquina, ondular de forma permanente, limpiar, cortar, lavar con champú, chamuscar, decolorar, pintar, colorear, alisar, teñir, aplicar tónicos para el cabello, embellecer o tratar de cualquier otro modo el cabello de una persona.

(2) Masajear, limpiar o estimular el cuero cabelludo, el rostro, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano, con las manos o a través de dispositivos o aparatos, con o sin el uso de preparaciones cosméticas, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(3) Embellecer el rostro, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano mediante el uso de preparaciones cosméticas, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(4) Remover el vello superfluo del cuerpo mediante el uso de elementos depilatorios o pinzas, productos químicos o preparaciones, o a través del uso de dispositivos o aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de ondas de luz, comúnmente conocidas como rayos.

(5) Cortar, recortar, esmaltar, pintar, colorear, limpiar o arreglar las uñas de una persona.

(6) Masajear, limpiar, tratar o embellecer las manos o los pies de una persona.

(7) Teñir y realizar permanentes de pestañas y cejas, o aplicar pestañas a una persona.

(c) La práctica del cuidado de la piel comprende la totalidad o una combinación de las siguientes prácticas:

(1) Dar tratamientos faciales, masajear, estimular, exfoliar, limpiar o embellecer el rostro, el cuero cabelludo, el cuello, las manos, los brazos, los pies, las piernas o la parte superior del cuerpo humano ya sea con las manos, con dispositivos estéticos, productos cosméticos, antisépticos, lociones, tónicos o cremas, con el fin de mejorar la apariencia o el bienestar de la piel sin provocar la ablación o destrucción del tejido vivo.

(2) Teñir y realizar permanentes de pestañas y cejas, o aplicar pestañas a una persona.

(3) Remover el vello superfluo del cuerpo mediante el uso de elementos depilatorios, pinzas, productos químicos de venta libre o depilación, o mediante el uso de dispositivos y aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de láseres u ondas de luz, comúnmente conocidas como rayos.

(d) La práctica del cuidado de las uñas comprende la totalidad o una combinación de recortar, esmaltar, colorear, teñir, limpiar o arreglar las uñas de las manos o los pies de una persona, o masajear, limpiar o embellecer desde el codo hasta las yemas de los dedos o desde la rodilla hasta los dedos de los pies de una persona.

(e) Las prácticas de peluquería, cosmetología y estilismo no incluyen ninguno de los siguientes:

(1) La mera venta, ajuste o peinado de pelucas o peluquines.

(2) El trenzado de cabello natural. El trenzado de cabello natural es un servicio que produce tensión en los mechones o raíces del cabello al torsionar, envolver, tejer, extender o trenzar con las manos o con un dispositivo mecánico, siempre y cuando el servicio no incluya el corte de cabello o el teñido, la aplicación de químicos reactivos u otras preparaciones que alteran el color del cabello o alisan, rizan o afectan la estructura del cabello.

(3) Depilación con hilo. La depilación con hilo es una técnica que conduce a la eliminación del vello enrollando hilo alrededor del vello no deseado y tirando de él, así como al recorte incidental del vello de las cejas.

(f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (2) de la subdivisión (e), la persona que se dedica al estilismo natural, definida como la prestación de servicios de trenzado de cabello natural junto con cualquiera de los servicios o procedimientos definidos dentro de las prácticas reguladas de peluquería o cosmetología, se encuentra sujeta a la regulación de conformidad con este capítulo y deberá obtener y mantener una licencia de peluquería o cosmetología según corresponda a los servicios ofrecidos o llevados a cabos, respectivamente.

(g) (1) La electrólisis es la práctica de remover o destruir vello corporal mediante el uso de una aguja eléctrica únicamente.

(2) "Electrólisis", tal como se emplea en este capítulo, comprende la electrólisis o termólisis.

(h) La práctica de estilismo comprende uno de los siguientes, o una combinación de ello:

(1) Peinar todos los tipos de cabello mediante métodos estándar vigentes al momento de realizar el peinado.

(2) Arreglar, secar con secador, limpiar, rizar, cortar, peinar, extender, lavar con champú, ondular o alisar de forma no química el cabello de una persona mediante dispositivos eléctricos y no eléctricos.

7317. Práctica de peluquería, cosmetología o electrólisis paga sin licencia

Salvo lo dispuesto en este artículo, es ilegal que cualquier persona, firma o compañía se dedique a la peluquería, cosmetología o electrólisis a cambio de una compensación sin contar con una licencia válida y vigente emitida por la Junta, a menos que la persona esté participando en un programa de pasantías de una escuela aprobada, o en un establecimiento o unidad móvil no autorizado por la Junta, o que dirija u opere un establecimiento o cualquier otro lugar de negocios en el que se practique la peluquería, la cosmetología o la electrólisis, a menos que se cuente con una licencia en virtud de este

capítulo. Las personas con una licencia en virtud de este capítulo limitarán su práctica y los servicios prestados al público únicamente a aquellas áreas para las que tengan licencia. Cualquier violación de esta sección está sujeta a una multa administrativa y puede ser objeto de un delito menor.

7318. Excepción para la práctica fuera de un establecimiento autorizado por enfermedad o incapacidad

Este capítulo no prohíbe la realización de cualquier práctica sujeta a este capítulo fuera de un establecimiento autorizado, cuando sea necesario debido a la enfermedad u otra incapacidad física o mental del destinatario del servicio, y cuando la realice el titular de una licencia obtenida a tal efecto de un establecimiento autorizado.

7319. Personas exentas del capítulo

Están exentas de este capítulo las siguientes personas:

(a) Todas las personas autorizadas por las leyes de este estado para ejercer la medicina, la cirugía, la odontología, la farmacia, la medicina osteopática, la quiropráctica, la naturopatía, la podología o la enfermería y que actúen dentro del ámbito de la práctica para la que tienen licencia.

(b) Los oficiales del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Marines de los Estados Unidos, los miembros del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos y los asistentes adscritos a esos servicios cuando estén desempeñando sus funciones oficiales.

(c) Las personas empleadas para prestar servicios de peluquería, cosmetología o electrólisis en el curso de los negocios de los empleadores dedicados a la industria de la producción de teatro, radio, televisión o cine, o relacionados con estos.

(d) Las personas que realicen cualquier práctica dentro de su ámbito fuera de un establecimiento autorizado, sin recibir compensación alguna.

(e) Las personas encargadas de la administración de productos para el cabello, la piel o las uñas con el exclusivo propósito de recomendar, mostrar o vender dichos productos.

(f) Las personas que prestan servicios de peluquería o cosmetología en un programa institucional durante el encarcelamiento o confinamiento de reclusos, presos o personas acusadas de un delito y en relación con estos. Sin embargo, se aplicarán todas las siguientes condiciones:

(1) Esas personas deberán completar un curso de capacitación de peluquería, desarrollado por el Departamento Correccional y aprobado por el Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocado en el cuidado adecuado de los instrumentos y la prevención de enfermedades infecciosas.

(2) Esas personas deberán aprobar satisfactoriamente un examen, desarrollado y administrado por el Departamento Correccional, sobre el cuidado adecuado de los instrumentos y la prevención de enfermedades infecciosas.

(3) Todas las instalaciones de peluquería ubicadas en instituciones correccionales deberán estar sujetas a todas las normas sanitarias de salud y seguridad apropiadas, según lo determine el Departamento Correccional.

7319.5. Exención para estudiantes

Los estudiantes que prestan servicios al público mientras están inscritos en una escuela aprobada por la Junta no estarán obligados a obtener una licencia en virtud de este capítulo si realizan esos servicios en la escuela aprobada en la que están inscritos.

7319.7. Obligación de actuar ante información sobre abuso físico o sexual

(a) Un titular de una licencia o un solicitante de una licencia que complete la capacitación de concientización sobre abuso físico y sexual cubierta por el curso de salud y seguridad requerido por la Sección 7389 y su empleador no estarán obligados a actuar ante información obtenida durante el curso del empleo con respecto a posibles abusos físicos y sexuales a menos que la ley exija lo contrario.

(b) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

7320. Autoridad para practicar la medicina o realizar cirugías

(a) Este capítulo no confiere autoridad para practicar la medicina o la cirugía. La práctica de la medicina no debe ser realizada ni ofrecida por un titular de una licencia en virtud de este capítulo sin estar autorizado y acreditado para hacerlo de conformidad con la licencia obtenida en consonancia con alguna otra disposición de la ley.

(b) Ninguna disposición en este capítulo se interpretará como que confiere privilegios reservados para personas certificadas de conformidad con el Capítulo 10.5 (que comienza en la Sección 4600) de la División 2.

7320.1. Uso de instrumentos metálicos para prestar servicios de manicura o pedicura

Al realizar una manicura o pedicura, no se deben utilizar instrumentos metálicos, excepto aquellos necesarios para cortar, recortar, arreglar las uñas de las manos o los pies o las cutículas, o para suavizar y masajear las manos y los pies.

7320.2. Uso ilegal de aparatos de rayos X

Cualquier titular de una licencia que utilice un aparato, dispositivo o máquina de rayos X en el tratamiento de cualquier ser humano, o con el fin o la intención de eliminar el vello superfluo del rostro o el cuerpo de cualquier ser humano, o que aplique a cualquier ser humano una solución de fenol con una concentración superior al 10%, o un sublimado corrosivo (mercurio) o cualquiera de sus preparados, derivados o compuestos en una solución con una concentración superior a uno en quinientos, es culpable de un delito menor.

7320.3. Representación como cosmetólogo
Las personas que no tengan licencia para realizar todas las prácticas de un cosmetólogo no pueden presentarse a sí mismas como cosmetólogos.

7320.4. Representación como peluqueros
Las personas que no tengan licencia como peluqueros en este estado no pueden presentarse a sí mismos como peluqueros.

7320.5. Tratamiento con láser: un delito menor
Cualquier titular de una licencia que utilice láser en el tratamiento de cualquier ser humano es culpable de un delito menor.

ARTÍCULO 3
Cualificaciones para el examen

7321. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de cosmetología
La Junta admitirá para tomar el examen para obtener la licencia como cosmetólogo/a y poder practicar la cosmetología a toda persona que haya presentado la solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Haya completado un curso de cosmetología en una escuela aprobada por la Junta.

(2) Haya practicado la cosmetología tal como se define en este capítulo fuera de este estado por un período de tiempo equivalente al estudio y la formación de una persona calificada que haya completado un curso de cosmetología en una escuela cuyo plan de estudios cumple con los requisitos adoptados por la Junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de formación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1) de esta subdivisión.

(3) Tenga una licencia como peluquero en este estado y haya completado un curso híbrido de cosmetología en una escuela aprobada por la Junta.

(4) Haya completado un curso de peluquería en una escuela aprobada por la Junta y completado un curso híbrido de cosmetología en una escuela aprobada por la Junta.

(5) Haya completado el programa aprendizaje en cosmetología especificado en el Artículo 4 (que comienza en la Sección 7332).

7321.5. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de peluquero
La Junta admitirá para tomar el examen para obtener la licencia como peluquero/a y poder practicar la peluquería a toda persona que haya presentado la solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Haya completado un curso de peluquería en una escuela aprobada por la Junta.

(2) Haya completado un programa de formación de aprendices en peluquería aprobado por la Junta conforme a las disposiciones de la Ley de Normas Laborales para Aprendices Shelley-Maloney de 1939, Capítulo 4 (que comienza en la Sección 3070) de la División 3 del Código Laboral.

(3) Haya practicado la peluquería tal como se define en este capítulo fuera de este estado por un período de tiempo equivalente al estudio y la formación de una persona calificada que haya completado un curso de peluquería en una escuela cuyo plan de estudios cumple con los requisitos adoptados por la Junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de formación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1).

(4) Tenga una licencia como cosmetólogo en este estado y haya completado un curso híbrido de peluquería en una escuela aprobada por la Junta.

(5) Haya completado un curso de cosmetología en una escuela aprobada por la Junta y completado un curso híbrido de peluquería en una escuela aprobada por la Junta.

(6) Haya completado una formación militar comparable documentada mediante la presentación de registros de Verificación de experiencia y formación militar (V-MET).

7322. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de estilista
La Junta admitirá para tomar el examen para obtener la licencia como estilista y poder practicar el estilismo a toda persona que haya presentado la solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Haya completado un curso de estilismo en una escuela aprobada por la Junta.

(2) Haya practicado el estilismo tal como se define en este capítulo fuera de este estado por un período de tiempo equivalente al estudio y la formación de una persona calificada que haya completado un curso de estilismo en una escuela cuyo plan de estudios cumple con los requisitos adoptados por la Junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de formación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1).

7324. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de esteticista

La Junta admitirá para tomar el examen para obtener la licencia como esteticista y poder practicar el cuidado de la piel a toda persona que haya presentado la solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Haya completado un curso de cuidado de la piel en una escuela aprobada por la Junta.

(2) Haya practicado el cuidado de la piel tal como se define en este capítulo fuera de este estado por un período de tiempo equivalente al estudio y la formación de una persona calificada que haya completado un curso de cuidado de la piel en una escuela cuyo plan de estudios cumple con los requisitos adoptados por la Junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de formación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1).

(3) Haya completado el programa de formación de aprendices en cuidado de la piel especificado en el Artículo 4 (que comienza en la Sección 7332).

7326. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de manicura

La Junta admitirá para tomar el examen para obtener la licencia como manicura y poder practicar el cuidado de las uñas a toda persona que haya presentado la solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Haya completado un curso de cuidado de las uñas en una escuela aprobada por la Junta.

(2) Haya practicado el cuidado de las uñas tal como se define en este capítulo fuera de este estado por un período de tiempo equivalente al estudio y la formación de una persona calificada que haya completado un curso de cuidado de las uñas en una escuela cuyo plan de estudios cumple con los requisitos adoptados por la Junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de formación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1).

(3) Haya completado el programa de formación de aprendices en cuidado de las uñas especificado en el Artículo 4 (que comienza en la Sección 7332).

7330. Cualificaciones para ser admitido para tomar el examen de electrólogo

La Junta admitirá para tomar el examen para obtener la licencia como electrólogo y poder practicar la electrólisis a toda persona que haya presentado la solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el doceavo grado o un curso acreditado de educación secundaria en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Haya completado un curso de formación en electrólisis en una escuela aprobada por la Junta.

(2) Haya practicado la electrólisis tal como se define en este capítulo durante un período de 18 meses fuera de este estado en el tiempo equivalente al estudio y la formación de una persona calificada que haya completado un curso de electrólisis en una escuela cuyo plan de estudios cumple con los requisitos adoptados por la Junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de formación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1).

(3) Haya completado el programa de formación de aprendices en electrólisis especificado en el Artículo 4 (que comienza en la Sección 7332).

7331. Otorgamiento de la licencia para ejercer a un solicitante no residente del estado

La Junta otorgará una licencia para la práctica a un solicitante si este presenta lo siguiente a la Junta:

(a) Un formulario de solicitud completo y constancia de todas las tarifas requeridas por la Junta.

(b) Prueba de una licencia vigente emitida por otro estado para la práctica que cumpla con todos requisitos enumerados a continuación:

(1) No esté revocada, suspendida ni restringida de cualquier otro modo.

(2) Se encuentre en buen estado.

ARTÍCULO 4
Formación de aprendices

7332. "Aprendiz"

(a) Un aprendiz es cualquier persona autorizada por la Junta para aprender o adquirir conocimientos de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrólisis, en un establecimiento autorizado bajo la supervisión de un titular de una licencia aprobado por la Junta.

(b) A los efectos de esta sección, "bajo la supervisión de un titular de una licencia" significa que el aprendiz estará supervisado en todo momento por un titular de una licencia aprobado por la Junta mientras presta servicios en un establecimiento autorizado. En ningún momento el aprendiz será la única persona trabajando en el establecimiento. Un aprendiz que no esté siendo supervisado por un titular de una licencia, que haya sido aprobado por la Junta para supervisar a un aprendiz, se considerará que ejerce sin licencia en virtud de este capítulo.

7333. Realización del programa de formación de aprendices

El programa de formación de aprendices se llevará a cabo de conformidad con la Ley de Normas Laborales para Aprendices Shelley-Maloney de 1939, Capítulo 4 (que comienza en la Sección 3070) de la División 3 del Código Laboral, de acuerdo con las normas de formación de aprendices aprobadas por el administrador de la formación de aprendices. Se conservará una copia de la ley en los archivos de la Junta.

7334. Personas con licencia de aprendices de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o de las uñas, o electrólisis

(a) La Junta puede autorizar como aprendiz de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas a toda persona que haya presentado una solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(1) Sea mayor de 16 años.

(2) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(3) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(4) Haya presentado pruebas aceptables para la Junta de que cualquier capacitación que la ley exija al aprendiz se llevará a cabo en un establecimiento autorizado y bajo la supervisión de un titular de una licencia aprobado por la Junta.

(b) La Junta puede autorizar como aprendiz de electrólisis a toda persona que haya presentado una solicitud a la Junta en la forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y que esté calificada tal como se dispone a continuación:

(1) No sea menor de 17 años.

(2) Haya completado el doceavo grado o un curso acreditado de educación secundaria en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(3) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(4) Haya presentado pruebas aceptables para la Junta de que cualquier capacitación que la ley exija al aprendiz se llevará a cabo en un establecimiento autorizado y bajo la supervisión de un titular de una licencia aprobado por la Junta.

(c) Quienes presenten una solicitud como aprendices de peluquería también deberán completar la capacitación de preaprendizaje administrada por la Junta durante el tiempo establecido por ella en un centro aprobado por la Junta antes de atender al público en general.

(d) Quienes presenten una solicitud como aprendices de cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrología también deberán completar la capacitación mínima de preaprendizaje administrada por la Junta por el período de tiempo determinado por ella en un centro aprobado por la Junta antes de prestar servicios al público en general.

(e) Los aprendices solo podrán prestar servicios al público en general para los que hayan recibido capacitación técnica.

(f) Se requerirá que los aprendices completen al menos la cantidad mínima de horas de capacitación técnica, así como la cantidad mínima de operaciones prácticas para cada materia según se especifica en las regulaciones de la Junta para los cursos impartidos en las escuelas aprobadas por la Junta, en consonancia con las Secciones 3074 y 3078 del Código Laboral.

7335. Vencimiento de la licencia de aprendiz

(a) La licencia de un aprendiz vencerá dos años luego de la fecha en que se emitió, o en la fecha en que se le expida al aprendiz una licencia luego de aprobar el examen de la licencia, o si el aprendiz no aprueba el examen de la licencia dos veces, en la fecha en que se publiquen los resultados del segundo examen, lo que ocurra primero.

(b) Ninguna persona que tenga una licencia de aprendiz deberá trabajar más de tres meses después de completar la capacitación requerida sin solicitar y tomar el examen para obtener la licencia.

(c) La Junta puede extender el período de dos años o tres meses descrito en las subdivisiones (a) y (b) si se demuestra una causa justificada que incluirá, entre otras, demoras para solicitar y tomar el examen debido a una enfermedad o accidente del aprendiz, o por servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

7336. Condiciones en virtud de las cuales el aprendiz puede ejercer

Un aprendiz puede realizar cualquiera o todos los actos para los que tiene licencia únicamente en el establecimiento autorizado y bajo la supervisión y el empleo de un titular de una licencia aprobado por la Junta.

ARTÍCULO 5
Exámenes

7337. Requisitos formales de la solicitud; tarifa

(a) Toda solicitud de admisión para tomar el examen y recibir una licencia deberá hacerse por escrito, en formularios preparados y proporcionados por la Junta.

(b) Cada solicitud deberá ir acompañada de la tarifa requerida y deberá contener prueba de las cualificaciones del solicitante para el examen y la licencia. Se verificará mediante el juramento del solicitante e incluirá una declaración firmada de que el solicitante comprende sus derechos como titular de una licencia, como se describe en el material informativo sobre las leyes laborales básicas, tal como se especifica en la Sección 7314.3, que la Junta le proporciona al solicitante al momento de realizar la solicitud. Cada solicitante deberá, como condición de admisión a la instalación de examen, presentar una prueba suficiente de identificación. La prueba suficiente de identificación será una licencia de conducir o una tarjeta de identificación válida y vigente que contenga la fotografía de la persona a nombre de quien se emitió, emitida por cualquier entidad estatal, federal u otra entidad gubernamental.

(c) Toda solicitud electrónica para renovar una licencia deberá incluir una declaración firmada de que el solicitante que tramita la renovación comprende sus derechos como titular de la licencia, como se describe en el material informativo sobre las leyes laborales básicas, tal como se especifica en la Sección 7314.3, que la Junta le proporciona al solicitante de la renovación al momento de realizar la solicitud de renovación.

(d) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que incorpora esta subdivisión entrarán en vigor el 1 de julio de 2017.

7338. Contenido del examen

(a) El examen de los solicitantes de una licencia consistirá en un examen escrito que evaluará su competencia en relación con la protección de la salud y la seguridad de los consumidores de los servicios prestados por los titulares de las licencias.

(b) El examen incluirá pruebas escritas para determinar la habilidad y el conocimiento del solicitante en la práctica del oficio para el cual solicita la licencia, e incluirá pruebas escritas de antisepsia, desinfección y uso de aparatos mecánicos y de la electricidad, según corresponda, conforme la práctica para la que el solicitante tramite la licencia.

(c) Las pruebas escritas, tal como se especifica en la subdivisión (b), determinarán la habilidad y el conocimiento del solicitante para prestar servicios a personas con diferentes tipos y texturas de cabello, conforme a la práctica para la que el solicitante tramite la licencia.

7340. Preparación, administración y calificación de los exámenes

Todos los exámenes serán preparados por la Junta o bajo su dirección. La Junta establecerá normas y procedimientos que regirán la administración y calificación y ejercerá la supervisión que sea necesaria para asegurar su cumplimiento.

7341. Envío por correo de la calificación total recibida en los exámenes reprobados
La Junta enviará a todas las personas que reprueben cualquiera de los exámenes previstos en este capítulo la calificación total obtenida en el examen.

7342. Emisión de la licencia
La Junta emitirá las licencias solicitadas para la práctica de la ocupación a cualquier solicitante que apruebe satisfactoriamente un examen, que posea las demás cualificaciones requeridas por la ley y que haya abonado la tarifa de la licencia requerida en virtud de este capítulo. La licencia facultará a su titular a dedicarse a la práctica de esa ocupación en un establecimiento autorizado. La Junta emitirá la licencia el mismo día en que el solicitante apruebe satisfactoriamente el examen.

7344. Alquiler de instalaciones para los exámenes
La Junta puede alquilar o hacer los arreglos necesarios en las instalaciones para realizar las adaptaciones físicas razonablemente necesarias para llevar a cabo los exámenes.

7345. Abandono de la solicitud y pérdida de la tarifa
Si un solicitante no completa su solicitud dentro del año después de haberla presentado, o no realiza el examen dentro del año después de convertirse en elegible para el tomar el examen, la solicitud se considerará abandonada y se perderá la tarifa paga. Una solicitud presentada después del abandono de una solicitud anterior se tratará como una nueva solicitud y deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para obtener una licencia por primera vez.

ARTÍCULO 6
Establecimientos

7346. "Establecimiento"
(a) A los efectos de este capítulo, "establecimiento" significa cualquier local, edificio o parte de un edificio donde se practique cualquier actividad autorizada en virtud de este capítulo.
(b) "Establecimiento" también incluye cualquier local, edificio o parte de un edificio en el que se realicen peinados naturales a cambio de un pago.

7347. Solicitud de licencia para operar un establecimiento
(a) Una persona, firma o compañía que desee operar un establecimiento deberá presentar una solicitud a la Junta para obtener una licencia y abonar la tarifa fijada en este capítulo.

Se requerirá la solicitud si la persona, firma o compañía opera un nuevo establecimiento o adquiere la propiedad de un establecimiento existente. La solicitud deberá incluir una declaración firmada de que el solicitante comprende que los establecimientos son responsables del cumplimiento de las leyes laborales estatales y que entiende el material informativo sobre las leyes laborales básicas, tal como se especifica en la Sección 7314.3, que la Junta para le proporciona al momento de realizar la solicitud. Toda solicitud electrónica para renovar una licencia deberá incluir una declaración firmada de que el solicitante que tramita la renovación comprende que los establecimientos son responsables del cumplimiento sobre las leyes laborales básicas, tal como se especifica en la Sección 7314.3, que la Junta le proporciona al solicitante al momento de realizar la solicitud de renovación. Si el solicitante adquiere la propiedad de un establecimiento existente, la Junta puede fijar la tarifa en un monto inferior al establecido en este capítulo. El solicitante, ya sea una persona física, o en caso de no ser una persona física, cualquier funcionario, director o socio, no debe haber cometido actos o delitos que puedan ser motivo de denegación de la licencia vigente al momento en que se presente la nueva solicitud de conformidad con la Sección 480. La licencia emitida de conformidad con esta sección autorizará el funcionamiento del establecimiento únicamente en el sitio para el cual se emite la licencia. El funcionamiento en cualquier otra ubicación será ilegal a menos que se haya obtenido una licencia para la nueva ubicación en cumplimiento de esta sección, aplicable a la emisión de una licencia por primera vez.

(b) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que incorpora esta subdivisión entrarán en vigor el 1 de julio de 2017.

7348. Establecimiento a cargo del titular de la licencia

De conformidad con este capítulo, un establecimiento estará en todo momento a cargo de una persona con licencia, excepto un aprendiz.

7349. Contratación de personas sin licencia

Es ilegal que cualquier persona, firma o compañía contrate, emplee, permita que se emplee o permita trabajar, en o cerca de un establecimiento, a cualquier persona que realice o practique cualquier ocupación regulada en virtud de este capítulo y que no esté debidamente autorizada por la Junta para hacerlo, salvo en aquellos casos en que un establecimiento autorizado utilice a un pasante, tal como se describe en la Sección 7395.1 o 7395.2.

Cualquier persona que viole esta sección estará sujeta a ser citada y multada de conformidad con la Sección 7406 y asimismo será culpable de un delito menor.

7349.1. Uso engañoso del poste de peluquería como práctica comercial desleal

Es una práctica comercial desleal que cualquier persona, firma o compañía que participe en una práctica regulada por este capítulo utilice el símbolo tradicional conocido como poste de peluquería, que consiste en un cilindro vertical rayado con una bola en la parte superior, con la intención de engañar al público haciéndole creer que se practica la

peluquería, o que se emplea a un peluquero con licencia, en un establecimiento que no emplea a peluqueros con licencia.

7350. Uso de parte del establecimiento para fines residenciales
Ninguna persona que esté a cargo de un establecimiento, ya sea como propietario o como empleado, permitirá que cualquier habitación, o parte de ella, en la que se lleve a cabo o se practique cualquier ocupación regulada en este capítulo, se use para fines residenciales o para cualquier otro fin que tienda a hacer que la habitación sea antihigiénica, insalubre o insegura, o que ponga en peligro la salud y la seguridad del público consumidor.

Un establecimiento deberá tener una entrada directa separada y distinta de cualquier entrada relacionada con cuartos privados.

Una violación de esta sección se considerará un delito menor.

7351. Provisión y mantenimiento de las instalaciones adecuadas
Todo establecimiento deberá proporcionar al menos un baño público ubicado en las instalaciones o cerca de estas para sus clientes. Cualquier cuarto de baño instalado a partir del 1 de julio de 1992 deberá tener al menos 18 pies cuadrados de superficie. La entrada a la habitación debe estar protegida de manera efectiva para que no se vea ningún compartimiento de baño desde ninguna sala de trabajo. La habitación debe mantenerse limpia y en buen estado, estar bien iluminada y ventilada por aire del exterior, estar protegida de manera efectiva contra insectos y libre de roedores. El piso deberá ser de concreto, tener baldosas colocadas sobre el cemento, de ladrillos vitrificados u otro material no absorbente. Todos los desagües de alcantarillado deben estar conectados a un sistema de eliminación aprobado y adecuadamente cerrados. Ningún baño se utilizará para almacenamiento.

7352. Instalaciones para el lavado de manos
Todos los establecimientos deberán proporcionar instalaciones adecuadas y prácticas para el lavado de manos, es decir que deben tener agua corriente, jabón y toallas o secadoras de manos de aire.

7353.4. Aviso sobre los derechos en el lugar de trabajo y las leyes sobre salarios y horas
(a) A partir del 1 de julio de 2017, un establecimiento autorizado por la Junta deberá, según la disponibilidad del aviso de publicación desarrollado por el Comisionado de Trabajo de conformidad con la Sección 98.10 del Código Laboral, publicar dicho aviso de manera que cumpla con los requisitos de la Sección 98.10 del Código Laboral en un lugar visible a la vista de los empleados y donde habitualmente se publiquen avisos similares. El aviso se publicará en inglés, español, vietnamita y coreano.

(b) La Junta inspeccionará el cumplimiento de este requisito de publicación cuando realice una inspección de conformidad con la Sección 7313.

(c) La violación de esta sección será sancionada con una multa administrativa establecida conforme a la Sección 7407 y no como un delito menor en virtud de la Sección 7404.1.

ARTÍCULO 7
Unidades móviles

7354. "Unidad móvil"

Para los fines de este artículo, el término "unidad móvil" significa cualquier unidad móvil independiente, autónoma y cerrada autorizada como unidad móvil para la práctica de cualquier ocupación autorizada por la Junta y que cumple con este artículo y con todas las normas de salud y seguridad determinadas por la Junta.

7355. Solicitud de licencia

(a) Una persona, firma o compañía que desee operar una unidad móvil deberá presentar una solicitud a la Junta para la obtención de una licencia que incluya la información y los datos determinados en la subdivisión (b). El solicitante, ya sea una persona física, o en caso de no ser una persona física, cualquier funcionario, director o socio, no debe haber cometido actos o delitos que puedan ser motivo de denegación de la licencia de conformidad con a la Sección 480.

(b) La solicitud deberá incluir lo siguiente:

(1) Un plano de planta pormenorizado que muestre el diseño y las dimensiones de la unidad móvil y todos los sistemas y equipos necesarios que contiene.

(2) El comprobante de compra o alquiler de la unidad móvil.

(3) La tarifa requerida.

(4) Prueba de una licencia de conducir válida de California emitida a nombre de un funcionario o empleado responsable de conducir la unidad móvil.

(5) Una dirección de base permanente desde la cual operará la unidad móvil.

(c) Luego de que se haya conferido la aprobación inicial del plano de planta y la solicitud, el solicitante deberá programar una cita para mostrar la unidad móvil a la Junta o al representante de la Junta para su aprobación final.

7356. Solicitud de transferencia de la titularidad o control

El comprador o arrendador presentará una solicitud para transferir la propiedad o el control de una unidad móvil con licencia existente ante la Junta dentro de los 10 días posteriores a la compra. La solicitud deberá incluir lo siguiente:

(a) Un plano de planta pormenorizado que muestre el diseño y las dimensiones de la unidad móvil y todos los sistemas y equipos necesarios que contiene.

(b) Las facturas de compraventa o documentos de alquiler que prueben la compra o alquiler del equipo existente y la unidad móvil.

(c) La licencia de unidad móvil existente.
(d) La tarifa requerida.
(e) Prueba de una licencia de conducir válida de California emitida a nombre de un funcionario o empleado responsable de conducir la unidad móvil.

7357. Cumplimiento de las regulaciones; equipos requeridos
(a) Las unidades móviles deberán cumplir las regulaciones adoptadas por la Junta que aseguren que la unidad se mantendrá limpia, en buen estado y en cumplimiento con este artículo.
(b) La unidad móvil estará equipada con cada uno de los siguientes sistemas de funcionamiento:
(1) Suministro de agua potable autónomo si se brinda servicio de lavado con champú.
(2) Tanques de agua caliente continuos a solicitud, cuya capacidad no sea inferior a los seis galones.
(3) Un sistema de ventilación adecuado.

7358. Unidad móvil a cargo del titular de la licencia
De conformidad con este capítulo, una unidad móvil estará en todo momento a cargo de una persona con licencia, excepto un aprendiz.

7359. Contratación de personas sin licencia
Es ilegal que cualquier persona, firma o compañía contrate, emplee, permita que se emplee o permita trabajar, en o cerca de una unidad móvil, a cualquier persona que realice o practique cualquier ocupación regulada en virtud de este capítulo y que no esté debidamente autorizada por la Junta para hacerlo.

Cualquier persona que viole esta sección será culpable de un delito menor.

7360. Uso de parte de la unidad móvil para fines residenciales
Ninguna persona que esté a cargo de una unidad móvil, ya sea como propietario o como empleado, permitirá que cualquier habitación, o parte de ella, en la que se lleve a cabo o se practique cualquier ocupación regulada en este capítulo, se use para fines residenciales o para cualquier otro fin que tienda a hacer que la unidad sea antihigiénica, insalubre o insegura, o que ponga en peligro la salud y la seguridad del público consumidor.
Esta sección no se aplicará cuando la unidad móvil se use para fines distintos de la práctica de cualquier ocupación regulada en virtud del presente capítulo fuera de los límites geográficos designados para los que está autorizada.

7361. Aplicación de las disposiciones del capítulo
Todas las leyes que rigen los establecimientos en virtud de este capítulo, excepto el Artículo 6 (que comienza en la Sección 7346), se aplican a las unidades móviles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 8
Escuelas, instructores y planes de estudio

7362. "Escuela aprobada por la Junta"

(a) Una escuela aprobada por la Junta es aquella que, en primer lugar, es aprobada por la Junta y posteriormente por la Oficina de Educación Postsecundaria Privada o es una escuela pública en este estado que dicta un curso de capacitación aprobado por la Junta. No obstante, independientemente de cualquier otra ley, tanto la Junta como la Oficina de Educación Postsecundaria Privada pueden procesar simultáneamente la solicitud de aprobación de una escuela.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra ley, la Junta puede revocar, suspender o denegar la aprobación de una escuela, en un procedimiento que se llevará a cabo en consonancia con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, si un propietario o empleado de la escuela hubiera participado de cualquiera de los actos enumerados en los párrafos (1) a (8), inclusive.

(1) Conducta no profesional que incluye, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(A) Incompetencia o negligencia grave, incluido el incumplimiento reiterado de las normas generalmente aceptadas para la práctica de la peluquería, la cosmetología o la electrólisis, o el desprecio por la salud y la seguridad de los clientes.

(B) Actos negligentes similares reiterados.

(C) Condena por cualquier delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del propietario de una escuela aprobada por la Junta, en cuyo caso, los registros de la condena o una copia certificada de los estos serán considerados pruebas concluyentes de la condena.

(2) Incumplimiento reiterado de las normas de salud y seguridad adoptadas por la Junta y aprobadas por el Departamento de Salud Pública del Estado, para la regulación de las escuelas aprobadas por la Junta.

(3) Incumplimiento reiterado de las normas adoptadas por la Junta para la regulación de las escuelas aprobadas por la Junta.

(4) Práctica continua de una persona que, a sabiendas, posee una enfermedad infecciosa o contagiosa.

(5) Embriaguez habitual o uso habitual o adicción a sustancias controladas.

(6) Práctica o intento de práctica de cualquier ocupación autorizada y regulada en virtud de este capítulo, u obtención o intento de obtención de dinero u otra compensación mediante una tergiversación fraudulenta.

(7) Negación a permitir o interferencia con una inspección autorizada en virtud de este capítulo.

(8) Cualquier otra acción o conducta que hubiera justificado la denegación de la aprobación de la escuela.

7362.1. Requisitos de la escuela de cosmetología aprobada
Una escuela de cosmetología aprobada por la Junta también deberá cumplir los siguientes requisitos:

(a) Poseer el equipo y espacio necesarios para la instrucción integral de 25 estudiantes de cosmetología o el número de estudiantes matriculados en el curso, el número que sea mayor.

(b) Tener inscritos en la lista de una escuela de cosmetología propuesta al menos 25 estudiantes de tiempo completo de buena fe para el curso de cosmetología. A los efectos de esta sección, un estudiante de tiempo completo de buena fe es una persona que se ha inscrito en la lista de una escuela de cosmetología propuesta y se ha comprometido a asistir a un curso completo de cosmetología.

(c) Mantener un curso de formación práctica e instrucción técnica para el curso completo de cosmetología tal como se especifica en este capítulo y en las regulaciones de la Junta. Un curso de instrucción en cualquier rama de la cosmetología se impartirá en una escuela de cosmetología.

7362.2. Requisitos de la escuela de peluquería aprobada
Una escuela de peluquería aprobada por la Junta también deberá cumplir los siguientes requisitos:

(a) Poseer el equipo y espacio necesarios para la instrucción integral de 15 estudiantes de peluquería o el número de estudiantes matriculados en el curso, el número que sea mayor.

(b) Tener inscritos en la lista de una escuela de peluquería propuesta al menos 15 estudiantes de tiempo completo de buena fe para el curso de peluquería. A los efectos de esta sección, un estudiante de tiempo completo de buena fe es una persona que se ha inscrito en la lista de una escuela de peluquería propuesta y se ha comprometido a asistir a un curso completo de peluquería.

(c) Mantener un curso de formación práctica e instrucción técnica para el curso completo de peluquería tal como se especifica en este capítulo y en las regulaciones de la Junta.

7362.3. Requisitos de la escuela de electrólisis aprobada
Una escuela de electrólisis aprobada por la Junta también deberá cumplir los siguientes requisitos:

(a) Poseer el equipo y espacio necesarios para la instrucción integral de cinco estudiantes de electrólisis o el número de estudiantes matriculados en el curso, el número que sea mayor.

(b) Tener inscritos en la lista de una escuela de electrólisis propuesta al menos cinco estudiantes de tiempo completo de buena fe para el curso de electrólisis. A los efectos de esta sección, un estudiante de tiempo completo de buena fe es una persona que se ha inscrito en la lista de una escuela de electrólisis propuesta y se ha comprometido a asistir a un curso completo de electrólisis.

(c) Mantener un curso de formación práctica e instrucción técnica para el curso completo de electrólisis tal como se especifica en este capítulo y en las regulaciones de la Junta.

7362.5. Horas de formación práctica e instrucción técnica

(a) Un curso de peluquería o cosmetología dictado por una escuela consistirá en no menos de 1,000 horas de formación práctica y técnica en la práctica de peluquería o cosmetología, tal como se define en la Sección 7316.

(b) El plan de estudios del curso de peluquería deberá incluir, como mínimo, formación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y regulaciones de salud y seguridad, y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprenden procedimientos de desinfección para proteger la salud y garantizar la seguridad de los consumidores, así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) (A) Doscientas horas de químicos para el cabello, que incluyen coloración, alisado, ondulado, decoloración, análisis del cabello, pruebas de predisposición y mechas, medidas de seguridad, mezcla de fórmulas y el uso de removedor de tintura.

(B) La formación en químicos para el cabello incluirá la formación relacionada con la prestación de servicios a personas con todo tipo y textura de cabello, incluidos, entre otros, diferentes patrones de rizado u ondas, grosores de hebras de cabello y volúmenes de cabello.

(4) (A) Doscientas horas de peinado, que incluyen el arreglo, secado con secador, limpieza, rizado, análisis de cabello, lavado con champú, ondulado y alisado no químico, y corte de cabello, incluido el uso de tijeras, rasuradoras, afeitadoras y recortadoras eléctricas, así como de tijeras perfiladoras para corte húmedo y seco.

(B) La formación en peinado incluirá la formación relacionada con la prestación de servicios a personas con todo tipo y textura de cabello, lo que incluye, entre otros, diferentes patrones de rizado u ondas, grosores de hebras de cabello y volúmenes de cabello.

(5) Doscientas horas de afeitado y corte de barba, que comprenden preparar el cabello del cliente para el afeitado, evaluar el estado de la piel, efectuar técnicas de afeitado, aplicar antisépticos para después del afeitado luego de proporcionar servicios faciales, y masajes del rostro y aplicación de cremas faciales exfoliantes.

(c) El plan de estudios del curso de cosmetología deberá incluir, como mínimo, formación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y regulaciones de salud y seguridad, y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprenden procedimientos de desinfección para proteger la salud y garantizar la seguridad de los consumidores, así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) (A) Doscientas horas de químicos para el cabello, que incluyen coloración, alisado, ondulado, decoloración, análisis del cabello, pruebas de predisposición y mechas, medidas de seguridad, mezcla de fórmulas y el uso de removedor de tintura.

(B) La formación en químicos para el cabello incluirá la formación relacionada con la prestación de servicios a personas con todo tipo y textura de cabello, incluidos, entre otros, diferentes patrones de rizado u ondas, grosores de hebras de cabello y volúmenes de cabello.

(4) (A) Doscientas horas de peinado, que incluyen el arreglo, secado con secador, limpieza, rizado, análisis de cabello, lavado con champú, ondulado y alisado no químico, y corte de cabello, incluido el uso de tijeras, rasuradoras, afeitadoras y recortadoras eléctricas, así como de tijeras perfiladoras para corte húmedo y seco.

(B) La formación en peinado incluirá la formación relacionada con la prestación de servicios a personas con todo tipo y textura de cabello, lo que incluye, entre otros, diferentes patrones de rizado u ondas, grosores de hebras de cabello y volúmenes de cabello.

(5) Ciento cincuenta horas de cuidado de la piel, que incluyen masajes faciales químicos y manuales, estimulantes, exfoliantes, limpiadores o embellecedores del rostro, cuero cabelludo, cuello o cuerpo ya sea con las manos o mediante dispositivos estéticos, productos cosméticos, antisépticos, lociones, tónicos o cremas que no provoquen la ablación o destrucción del tejido vivo.

(6) Cincuenta horas de depilación y embellecimiento de pestañas y cejas, que comprenden el teñido y la realización de permanentes de pestañas y cejas, y la aplicación de pestañas, así como la remoción del vello superfluo del cuerpo mediante el uso de productos depilatorios, pinzas, productos químicos de venta libre o depilación, o mediante el uso de dispositivos y aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de láseres u ondas de luz, que comúnmente se conocen como rayos.

(7) Cien horas de manicura y pedicura, que incluyen manicura con agua y aceite, masaje de manos y brazos, masaje de pies y tobillos, análisis de uñas y servicios de uñas postizas, que comprenden, entre otros, reparación, envoltura, inmersión con productos acrílicos, líquidos y en polvo.

7363. Curso de estilista; horas de formación práctica

(a) El curso para ser estilista dictado por una escuela constará de no menos de 600 horas de formación práctica y técnica.

(b) El plan de estudios del curso para ser estilista incluirá, como mínimo, formación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y regulaciones de salud y seguridad, y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprenden procedimientos de desinfección para proteger la salud y garantizar la seguridad de los consumidores, así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) (A) Doscientas horas de peinado, que incluyen el arreglo, secado con secador, limpieza, rizado, análisis de cabello, lavado con champú, ondulado y alisado no químico, y corte de cabello, incluido el uso de tijeras, rasuradoras, afeitadoras y recortadoras eléctricas, así como de tijeras perfiladoras para corte húmedo y seco.

(B) La formación en peinado incluirá la formación relacionada con la prestación de servicios a personas con todo tipo y textura de cabello, lo que incluye, entre otros, diferentes patrones de rizado u ondas, grosores de hebras de cabello y volúmenes de cabello.

7364. Curso de cuidado de la piel; horas de formación práctica

(a) El curso de cuidado de la piel dictado por una escuela constará de no menos de 600 horas de formación práctica y técnica.

(b) El plan de estudios del curso de cuidado de la piel deberá incluir, como mínimo, formación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y regulaciones de salud y seguridad, y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprenden procedimientos de desinfección para proteger la salud y garantizar la seguridad de los consumidores, así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Trescientas cincuenta horas de cuidado de la piel, que comprenden tratamientos faciales químicos y manuales y masajes, estimulación, exfoliado, limpieza y embellecimiento del rostro, el cuero cabelludo, el cuello o el cuerpo, ya sea con las manos o mediante dispositivos estéticos, productos cosméticos, antisépticos, lociones, tónicos o cremas que no provoquen la ablación o destrucción del tejido vivo.

(4) Cincuenta horas de depilación y embellecimiento de pestañas y cejas, que comprenden el teñido y la realización de permanentes de pestañas y cejas, y la aplicación de pestañas, así como la remoción del vello superfluo del cuerpo mediante el uso de productos depilatorios, pinzas, productos químicos de venta libre o depilación, o mediante el uso de dispositivos y aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de láseres u ondas de luz, que comúnmente se conocen como rayos.

7365. Curso de cuidado de las uñas; horas de formación práctica

(a) El curso de cuidado de las uñas dictado por una escuela constará de no menos de 400 horas de formación práctica y técnica.

(b) El plan de estudios del curso de cuidado de las uñas deberá incluir, como mínimo, formación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y regulaciones de salud y seguridad, y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprenden procedimientos de desinfección para proteger la salud y garantizar la seguridad de los consumidores, así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Ciento cincuenta horas de manicura y pedicura, que comprenden manicura con agua y aceite, masaje de manos y brazos, masaje de pies y tobillos, análisis de uñas y servicios de uñas postizas, que incluyen, entre otros, reparación, envoltura, inmersión con productos acrílicos, líquidos y en polvo.

7366. Curso de electrólisis; horas de formación práctica

(a) El curso de electrólisis dictado por una escuela constará de no menos de 600 horas de formación práctica y técnica en la práctica de la electrología.

(b) El plan de estudios de un curso de electrólisis constará de formación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y regulaciones de salud y seguridad, y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprenden procedimientos de desinfección para proteger la salud y garantizar la seguridad de los consumidores y del técnico y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Cuatrocientas horas de electrólisis, termólisis, método mixto o doble y electricidad.

(A) La materia de electrólisis incluirá el estudio de la depilación por medio de técnicas de inserción de agujas individuales y múltiples, el uso de la corriente galvánica, las reacciones cutáneas y anaforesis y cataforesis, y la evaluación del historial de salud de un cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de electrólisis.

(B) La materia de termólisis incluirá el estudio de la depilación mediante el uso de equipos de termólisis automáticos y manuales, técnicas de inserción, el uso de la corriente de alta frecuencia en intensidades altas y bajas, reacciones cutáneas y la evaluación del historial de salud del cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de termólisis.

(C) La materia de método mixto o doble incluirá el estudio de la depilación mediante el uso de una combinación de corrientes galvánicas y de alta frecuencia, técnicas de inserción, reacciones cutáneas y anaforesis y cataforesis, y la evaluación del historial de salud del cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de Método mixto/doble.

(D) La materia de electricidad incluirá la naturaleza de la corriente eléctrica, los principios de funcionamiento de los dispositivos eléctricos, las diversas precauciones de seguridad que se deben aplicar al operar equipos eléctricos y el mantenimiento adecuado de los equipos.

7367. Transferencia de créditos

En el caso de aquellos estudiantes que cambien de un programa de instrucción a otro, la Junta les otorgará crédito por la formación obtenida en un curso que sea idéntica a la requerida en otro curso.

7368. Designación del servicio ofrecido por la escuela como trabajo del estudiante

Ninguna escuela anunciará los servicios de peluquería, cosmetología o electrólisis al público a través de ningún medio, a menos que esos servicios estén expresamente designados como trabajo realizado por estudiantes.

7389. Curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas

(a) La Junta desarrollará o adoptará un curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas, leyes laborales básicas y concientización sobre agresión física y sexual, tal como se especifica en las Sección 7314.3, que se impartirá en escuelas aprobadas por la Junta. El desarrollo del curso deberá incluir pruebas piloto del curso y clases de capacitación para preparar a los instructores para usar el curso de manera efectiva.

(b) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

7389.5. Curso de peluquería o cosmetología dictado por instituciones correccionales federales o estatales dentro del estado

Un curso de formación en peluquería, cosmetología o estilismo dictado por instituciones correccionales federales o estatales en California puede calificar a una persona capacitada para tomar el examen para obtener la licencia como peluquero, cosmetólogo o estilista, siempre y cuando el curso cumpla con todas las disposiciones aplicables de esta ley y las regulaciones adoptadas en virtud de esta.

7395.1. Alumnos de escuelas de cosmetología como pasantes en establecimientos

(a) Un estudiante inscrito en un curso de capacitación aprobado de una escuela de cosmetología aprobada por la Junta de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 7362 puede, al completar un mínimo del 25% de las horas requeridas para graduarse del curso, trabajar como pasante en un establecimiento participante del programa educativo de la escuela.

(b) Una persona que trabaje como pasante recibirá créditos por cada hora reloj para poder graduarse, pero dicho crédito no excederá las 25 horas semanales ni el 25% del total de horas reloj requeridas para completar el curso.

(c) El programa de pasantías se llevará a cabo en un establecimiento que cumpla con todos los criterios a continuación:

(1) El establecimiento está autorizado por la Junta.

(2) El establecimiento cuenta con un mínimo de cuatro titulares de licencias que trabajan en el establecimiento, incluidos los empleados y los propietarios o gerentes.

(3) Todos los titulares de licencias del establecimiento son miembros activos de la Junta.

(4) Los titulares de licencias que trabajan en el establecimiento perciben sueldos o comisiones en lugar de alquilar el espacio.

(5) En un establecimiento, no trabajará más de un pasante por cada cuatro titulares de licencias que trabajen allí. El titular de una licencia que habitualmente trabaja no debe ser desplazado o sus horas de trabajo reducidas o modificadas para dar lugar a un pasante en el establecimiento. Antes de la incorporación del pasante, el establecimiento deberá acordar, a través de un escrito enviado a la escuela y a todos los titulares de licencias afectados, que no tendrá lugar ninguna reducción o alteración del horario laboral actual de cualquier titular de una licencia. Esto no impedirá que el titular de una licencia reduzca o modifique voluntariamente su horario laboral.

(6) Los pasantes deberán llevar una identificación escolar visible en todo momento mientras trabajen en el establecimiento, así como una identificación escolar laminada, que incluya una fotografía, conforme lo establezca la Junta.

(d) (1) No menos del 90% de las responsabilidades y obligaciones del pasante consistirán en los actos incluidos en la práctica de cosmetología tal como se define en la Sección 7316.

(2) El establecimiento deberá consultar con la escuela que asigne al estudiante acerca del progreso del pasante durante su pasantía. El propietario o gerente del establecimiento deberá monitorear e informar acerca del progreso del estudiante a la escuela de manera regular, con la ayuda de los titulares de licencia supervisores.

(3) La escuela participante evaluará el resultado del aprendizaje del pasante. Asimismo, la escuela deberá mantener registros precisos de la experiencia educativa del pasante en el programa de pasantías y registros que indiquen el modo en que el resultado del su aprendizaje se traduce en créditos del curso.

(e) La participación en un programa de pasantías puesto a disposición por una escuela será voluntaria, el estudiante podrá ponerle fin en cualquier momento y no será un requisito previo para su graduación.

(f) El establecimiento que opte por incluir pasantes será responsable del seguro de responsabilidad civil general del pasante, así como del seguro de responsabilidad civil por negligencia en cosmetología, y deberá proporcionar a la escuela participante pruebas de que el establecimiento está cubierto por ambas formas de seguro de responsabilidad civil y que el pasante se encuentra cubierto por la póliza.

(g) (1) El propósito del programa de pasantías autorizado por esta sección es proporcionar a los estudiantes las habilidades, el conocimiento y las actitudes necesarias para conseguir empleo en el campo en el que se están formando y ampliar la capacitación formal en el aula.

(2) La capacitación se basará en habilidades, conocimientos, actitudes y niveles de desempeño en el área de cosmetología para la cual se imparte la capacitación.

(3) Un pasante puede realizar solamente los actos enumerados en la definición de la práctica de cosmetología según lo dispuesto en la Sección 7316, siempre que un titular de una licencia supervise de manera directa tales actos, y el pasante no puede emplear ni aplicar tratamientos químicos, a menos que reciba la capacitación adecuada sobre la aplicación de dichos tratamientos por parte de una escuela de cosmetología aprobada por la Junta. El pasante puede trabajar con un cliente solo en calidad de asistente y bajo la supervisión directa e inmediata del titular de una licencia.

(4) El pasante no realizará ningún trabajo que viole la ley.

7395.2. Alumnos de escuelas de peluquería como pasantes en establecimientos

(a) Un estudiante inscrito en un curso de capacitación aprobado de una escuela de peluquería aprobada por la Junta de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 7362 puede, al completar un mínimo del 25% de las horas requeridas para graduarse del curso, trabajar como pasante en un establecimiento participante del programa educativo de la escuela.

(b) Una persona que trabaje como pasante recibirá créditos por cada hora reloj para poder graduarse, pero dicho crédito no excederá las 25 horas semanales ni el 25% del total de horas reloj requeridas para completar el curso.

(c) El programa de pasantías se llevará a cabo en un establecimiento que cumpla con todos los criterios a continuación:

(1) El establecimiento está autorizado por la Junta.

(2) El establecimiento cuenta con un mínimo de cuatro titulares de licencias que trabajan en el establecimiento, incluidos los empleados y los propietarios o gerentes.

(3) Todos los titulares de licencias del establecimiento son miembros activos de la Junta.

(4) Los titulares de licencias que trabajan en el establecimiento perciben sueldos o comisiones en lugar de alquilar el espacio.

(5) En un establecimiento, no trabajará más de un pasante por cada cuatro titulares de licencias que trabajen allí. El titular de una licencia que habitualmente trabaja no debe ser desplazado o sus horas de trabajo reducidas o modificadas para dar lugar a un pasante en el establecimiento. Antes de la incorporación del pasante, el establecimiento deberá acordar, a través de un escrito enviado a la escuela y a todos los titulares de licencias afectados, que no tendrá lugar ninguna reducción o alteración del horario laboral actual de cualquier titular de una licencia. Esto no impedirá que el titular de una licencia reduzca o modifique voluntariamente su horario laboral.

(6) Los pasantes deberán llevar una identificación escolar visible en todo momento mientras trabajen en el establecimiento, así como una identificación escolar laminada, que incluya una fotografía, conforme lo establezca la Junta.

(d) (1) No menos del 90% de las responsabilidades y obligaciones del pasante consistirán en los actos incluidos en la práctica de peluquería tal como se define en la Sección 7316.

(2) El establecimiento deberá consultar con la escuela que asigne al estudiante acerca del progreso del pasante durante su pasantía. El propietario o gerente del establecimiento deberá monitorear e informar acerca del progreso del estudiante a la escuela de manera regular, con la ayuda de los titulares de licencia supervisores.

(3) La escuela participante evaluará el resultado del aprendizaje del pasante. Asimismo, la escuela deberá mantener registros precisos de la experiencia educativa del pasante en el programa de pasantías y registros que indiquen el modo en que el resultado del su aprendizaje se traduce en créditos del curso.

(e) La participación en un programa de pasantías puesto a disposición por una escuela será voluntaria, el estudiante podrá ponerle fin en cualquier momento y no será un requisito previo para su graduación.

(f) El establecimiento que opte por incluir pasantes será responsable del seguro de responsabilidad civil general del pasante, así como del seguro de responsabilidad civil por negligencia en peluquería, y deberá proporcionar a la escuela participante pruebas de que el establecimiento está cubierto por ambas formas de seguro de responsabilidad civil y que el pasante se encuentra cubierto por la póliza.

(g) (1) El propósito del programa de pasantías autorizado por esta sección es proporcionar a los estudiantes las habilidades, el conocimiento y las actitudes necesarias para conseguir empleo en el campo en el que se están formando y ampliar la capacitación formal en el aula.

(2) La capacitación se basará en habilidades, conocimientos, actitudes y niveles de desempeño en el área de peluquería para la cual se imparte la capacitación.

(3) Un pasante puede realizar solamente los actos enumerados en la definición de la práctica de peluquería según lo dispuesto en la Sección 7316, siempre que un titular de una licencia supervise de manera directa tales actos, y el pasante no puede emplear ni aplicar tratamientos químicos, a menos que reciba la capacitación adecuada sobre la aplicación de dichos tratamientos por parte de una escuela de peluquería aprobada por la Junta. El pasante puede trabajar con un cliente solo en calidad de asistente y bajo la supervisión directa e inmediata del titular de una licencia.

(4) El pasante no realizará ningún trabajo que viole la ley.

ARTÍCULO 9
(Reservado)

ARTÍCULO 10
Licencias

7396. Forma y contenido de la licencia

La forma y el contenido de una licencia emitida por la Junta se determinarán de conformidad con la Sección 164.

La licencia deberá indicar muy a la vista que el titular tiene licencia como peluquero, cosmetólogo, esteticista, manicura, electrólogo o aprendiz, y deberá tener una fotografía del titular de la licencia.

7396.5. Licencia de prueba

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, la Junta puede, a su exclusivo criterio, emitir una licencia de prueba a un solicitante sujeto a los términos y condiciones que esta considere apropiados, incluidos, entre otros, los siguientes:

(1) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico continuado.

(2) Participación continua en un programa de rehabilitación específico.

(3) Abstención del consumo de alcohol o drogas.

(4) Cumplimiento de todas las disposiciones de este capítulo.

(b) (1) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, y para los fines de esta sección, al decidir si se emite una licencia de prueba, la Junta exigirá que un solicitante con una condena desestimada presente pruebas de dicho sobreseimiento y prestará especial atención a los solicitantes cuyas condenas hayan sido desestimadas de conformidad con la Sección 1203.4 o 1203.4a del Código Penal.

(2) Asimismo, la Junta tendrá en cuenta y considerará cualquier otro documento razonable o referencias de carácter individual proporcionadas por el solicitante que puedan servir como pruebas de la rehabilitación según lo considere apropiado la Junta.

(c) La Junta puede modificar o concluir los términos y condiciones impuestos a la licencia de prueba al recibir una petición del solicitante o titular de la licencia.

(d) Con el fin de emitir una licencia de prueba para nuevos solicitantes calificados, la Junta deberá elaborar términos estándar de prueba que incluirán, entre otros, lo siguiente:

(1) Un límite de tres años para la licencia de prueba individual.

(2) Un proceso para que los solicitantes a los que se les emitió una licencia de prueba puedan obtener una licencia estándar.

(3) Requisitos de supervisión.

(4) Cumplimiento y requisitos de reporte trimestrales.

7397. Exhibición de la licencia
Cada titular de una licencia deberá exhibir la licencia en un lugar visible en su establecimiento o lugar de trabajo.

7398. Duplicado de la licencia
Se expedirá un duplicado de la licencia previa presentación de una declaración que explique la pérdida de la licencia, verificada por el juramento del solicitante, y acompañada de la tarifa requerida por este capítulo.

7399. Licencia temporal
En ningún caso se expedirá una licencia temporal.

7400. Información necesaria al momento de renovar la licencia
Todos los titulares de licencias emitidas por la Junta, excepto los establecimientos, tendrán 30 días luego de un cambio de domicilio, para notificar el nuevo domicilio a la Junta y, al recibir la notificación, esta realizará los cambios necesarios en el registro.

7401. Información que se debe comunicar a la Junta al renovar la licencia; reporte de la Junta a la legislatura

(a) Una persona con licencia de conformidad con la Sección 7396 deberá informar a la Junta, al momento de la renovación de su licencia, su estado de práctica, designado como uno de los siguientes:

(1) Práctica de tiempo completo en California.
(2) Práctica de tiempo completo fuera de California.
(3) Práctica de tiempo parcial en California.
(4) No trabaja en la industria.
(5) Retirado.
(6) Otro estado de práctica, según lo defina la Junta.

(b) Una persona con licencia de conformidad con la Sección 7396 deberá, al momento de la renovación de la licencia, identificarse en la solicitud bajo una de las siguientes cualificaciones:

(1) Empleado.
(2) Contratista independiente.
(3) Dueño del salón.

(c) Una persona con licencia de conformidad con la Sección 7347 deberá informar a la Junta, al momento de la renovación de la licencia, si tiene un contratista independiente trabajando en el establecimiento.

7402.5. Permiso de servicio personal

(a) A los fines de esta sección, un "permiso de servicio personal" significa un permiso que autoriza a una persona a prestar servicios, para los cuales posee una licencia en virtud de este capítulo, fuera de un establecimiento, tal como se define en la Sección 7346, de conformidad con las normas establecidas por la Junta.

(b) La Junta puede emitir un permiso de servicio personal a una persona que cumpla con los criterios para obtener un permiso de servicio personal establecidos en las regulaciones.

(c) La Junta deberá elaborar regulaciones con respecto a los permisos de servicio personales. Al establecer las regulaciones, la Junta deberá celebrar, como mínimo, dos reuniones con las partes interesadas.

(1) La Junta determinará las categorías de titulares de licencias apropiadas que pueden solicitar un permiso de servicio personal para proteger la seguridad del consumidor.

(2) La Junta autorizará al titular de un permiso de servicio personal a prestar servicios fuera de un establecimiento autorizado.

(3) La Junta no eximirá al titular de un permiso de servicio personal de ninguno de las regulaciones o requisitos sobre la salud y seguridad existentes de la Junta.

(4) La Junta no requerirá que un titular de un permiso de servicio personal sea empleado de un establecimiento, salvo que determine que sería necesario para garantizar la seguridad del consumidor.

(5) Las regulaciones pueden exigir que el solicitante de un permiso de servicio personal tenga pruebas de un seguro de responsabilidad civil y apruebe una verificación de antecedentes penales.

(d) Un permiso de servicio personal tendrá una validez de dos años y se renovará antes de su vencimiento. La tarifa para solicitar un permiso de servicio personal no será superior a cincuenta dólares ($50). La tarifa de renovación de un permiso de servicio personal no será superior a cincuenta dólares ($50). El cargo por mora será igual al 50% de la tarifa de renovación vigente en la fecha de renovación.

(e) La Junta informará sobre el progreso del proceso regulatorio y la emisión de permisos de servicio personales a la Legislatura el 1 de julio de 2017 o antes de esa fecha.

(1) El reporte se presentará de conformidad con la Sección 9795 del Código de Gobierno.

(2) El requisito de informar a la Legislatura en virtud de esta subdivisión quedará sin efecto a partir del 1 de julio de 2021, de conformidad con la Sección 10231.5 del Código de Gobierno.

ARTÍCULO 11
Procedimientos disciplinarios

7403. Revocación, suspensión o denegación de la licencia

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, la Junta podrá revocar, suspender o denegar en cualquier momento cualquier licencia requerida de acuerdo con este capítulo por cualquiera de los motivos de aplicación de medidas disciplinarias previstos en el presente artículo. Los procedimientos en virtud de este artículo se llevarán a cabo de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, y la Junta tendrá todos los poderes otorgados por él.

(b) La Junta puede denegar una licencia a un solicitante por cualquiera de los motivos especificados en la Sección 480.

(c) Además de los requisitos establecidos en las Secciones 485 y 486, al denegar una licencia a un solicitante, la Junta deberá proporcionar una declaración de las razones por las cuales denegó la licencia que haga lo siguiente:

(1) Evalúe las pruebas de rehabilitación presentadas por el solicitante, si hubiere.

(2) Proporcione los criterios que utiliza la Junta en relación con la rehabilitación, expresados de conformidad con la Sección 482, que tiene en cuenta la edad y la gravedad del delito, así como las pruebas relacionadas con la participación en el tratamiento u otros programas de rehabilitación.

(3) Justifique la denegación de la licencia por parte de la Junta y transmita las razones por las cuales la condena penal anterior está sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones u obligaciones de un peluquero o cosmetólogo, si la decisión de la Junta se hubiera basado en la condena penal anterior del solicitante.

(d) A partir del 1 de julio de 2009, se aplicará todo lo siguiente:

(1) En los casos en que la denegación de una licencia se debe al menos en parte a los antecedentes penales estatales o federales del solicitante, la Junta deberá proporcionarle, además de la información provista de conformidad con el párrafo (3) de la subdivisión (c), una copia de sus antecedentes penales si el solicitante hiciera una solicitud por escrito a la Junta para obtener una copia, especificando una dirección a la que se debe enviar.

(A) No debe modificarse ni alterarse la forma o el contenido del registro de antecedentes penales estatal o federal tal como lo proporciona el Departamento de Justicia.

(B) El registro de antecedentes penales se proporcionará de tal manera que se proteja la confidencialidad y la privacidad del registro de antecedentes penales del solicitante, y la Junta no pondrá el registro de antecedentes penales a disposición de ningún empleador.

(C) La Junta conservará una copia de la solicitud por escrito del solicitante, así como una copia de la respuesta enviada al solicitante, que incluirá la fecha y la dirección a la que se envió dicha respuesta.

(2) La Junta pondrá a disposición esta información a pedido del Departamento de Justicia o la Oficina Federal de Investigaciones.

(e) Sin perjuicio de la Sección 487, la Junta llevará a cabo una audiencia de denegación de una licencia dentro de los 90 días luego de haber recibido la solicitud de audiencia del solicitante. Para todas las demás solicitudes de audiencia, la Junta determinará cuándo se llevarán a cabo las audiencias.

(f) En todos los casos en que el juez de derecho administrativo recomiende que la Junta revoque, suspenda o deniegue una licencia, el juez podrá, previa presentación de pruebas adecuadas, ordenar al titular de la licencia que pague a la Junta las costas razonables de la investigación y adjudicación del caso. A los efectos de esta sección, las "costas" incluyen los gastos en los que haya incurrido la Junta para investigar el caso, los cargos incurridos por la oficina del Fiscal General para investigar y presentar el caso, y los cargos incurridos por la Oficina de Audiencias Administrativas por escuchar el caso y emitir una decisión propuesta.

(g) El juez de derecho administrativo fijará las costas que se impondrán y en ningún caso la Junta podrá aumentar su monto. Cuando la Junta no adopta una decisión propuesta y remite el caso a un juez de derecho administrativo, el juez no aumentará el monto de las costas impuestas en la decisión propuesta.

(h) La Junta puede hacer cumplir la orden de pago en el tribunal superior del condado en que se llevó a cabo la audiencia administrativa. Este derecho de ejecución se sumará a cualquier otro derecho que la Junta pueda tener con respecto a cualquier titular de una licencia al que se le ordene pagar las costas.

(i) En toda acción judicial entablada para el cobro de las costas, la presentación de la decisión será una prueba concluyente de la validez de la orden de pago y los términos de pago.

(j) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, todas las costas recuperadas conforme a esta sección se depositarán en el fondo para contingencias de la Junta en concepto de reembolso programado en el año fiscal en el que las costas se recuperen realmente.

7403.2. Suspensión temporal de la licencia; período de prueba; restablecimiento

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, el funcionario ejecutivo o la persona que este designe, de conformidad con una inspección de un establecimiento donde se hayan violado las leyes y regulaciones de salud y seguridad relacionados con el equipo de manicura y pedicura y en virtud del cual se haya emitido una citación, puede, sin necesidad de celebrar una audiencia previa, suspender temporalmente una licencia emitida

conforme este capítulo si, en la opinión de dicho funcionario ejecutivo o la persona que este designe, la acción es necesaria para proteger la salud y la seguridad del público. La suspensión entrará en vigor cuando el funcionario ejecutivo o la persona que este designe notifique por escrito la suspensión al titular de la licencia.

(b) La suspensión de una licencia conforme a esta sección será inmediata. Se pondrá a prueba la licencia por un año a partir de la fecha de la suspensión y estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

(1) El titular de la licencia deberá realizar una formación de recuperación aprobada por la Junta relacionada con las leyes y regulaciones de salud y seguridad aplicables al establecimiento.

(2) El titular de la licencia estará sujeto a una nueva inspección por parte de la Junta. El propietario del establecimiento correrá con todos los gastos de la inspección.

(3) El titular de la licencia pagará todas las multas por citación a la Junta. En caso de dificultades económicas, el titular de la licencia puede llegar a un acuerdo con la Junta para realizar pagos periódicos para poder pagar el monto de la multa de la citación.

(c) El titular de la licencia cuya licencia fue suspendida conforme a esta sección puede apelar por escrito ante el Comité de revisión disciplinaria para que este determine si la suspensión y los términos y condiciones del período de prueba deben modificarse o desestimarse. La apelación se presentará ante el comité dentro de los 30 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la suspensión de la licencia. Si la apelación no se presenta dentro de ese plazo, el comité la rechazará. La apelación se llevará a cabo de conformidad con el proceso descrito en la Sección 7410. El titular de la licencia puede apelar la decisión del comité ante el administrador del programa conforme al proceso descrito en la Sección 7411.

(d) Si el titular de la licencia no cumple con los términos y condiciones del período de prueba impuestos en virtud de esta sección, la Junta puede solicitar la revocación del período de prueba del titular de la licencia. Los procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno.

(e) Una vez que el titular de la licencia complete con éxito los términos y condiciones del período de prueba, la Junta le restablecerá la licencia.

7403.5. Cierre del establecimiento por infracciones de salud y seguridad

(a) Además de la autoridad provista por las Secciones 494 y 7403, el funcionario ejecutivo, a su discreción, puede, mediante notificación por escrito, cerrar de inmediato cualquier establecimiento que, tras completar su inspección, se compruebe que viola gravemente las medidas de salud y seguridad, suponiendo una amenaza inmediata a la salud y seguridad pública.

(b) El funcionario ejecutivo deberá emitir una notificación por escrito de suspensión de la licencia del establecimiento que incluya sus motivos y una notificación de cierre. La notificación de cierre se publicará en el establecimiento para que sea claramente visible para el público en general y para los clientes.

(c) Luego de la emisión de la notificación por escrito de suspensión de la licencia del establecimiento, el establecimiento cerrará de inmediato sus puertas al público en general y a los clientes, y suspenderá todas las operaciones hasta que el funcionario ejecutivo revoque la suspensión, la suspensión venza, la suspensión sea reemplazada por una orden emitida por la autoridad de la Sección 494, o hasta que el establecimiento ya no opere en virtud de este capítulo.

(d) (1) Antes de emitir una orden de suspensión en virtud de esta sección, el funcionario ejecutivo deberá, si es posible, notificar al establecimiento y darle la oportunidad de ser escuchado. Si no se proporciona una audiencia antes de la emisión de la orden de suspensión, el establecimiento puede solicitar una audiencia después de que se haya emitido la suspensión.

(2) La notificación y la audiencia en virtud de esta sección pueden ser orales o escritas, incluidas la notificación y audiencia por teléfono, por fax u otros medios electrónicos, según lo permitan las circunstancias.

(e) Una vez corregidas las infracciones, el establecimiento puede solicitar que se dé por terminada la notificación escrita de suspensión. El funcionario ejecutivo realizará una inspección dentro de las 48 horas para determinar si se puede dar por terminada la notificación escrita de suspensión. Si la notificación escrita de suspensión no se da por terminada tras la inspección por no haberse corregido las infracciones presentes en el establecimiento, se impondrá un cargo de cien dólares ($100) por cada inspección subsiguiente conforme a esta sección.

(f) La notificación de suspensión permanecerá publicada hasta que el funcionario ejecutivo la retire, pero estará vigente por no más de 30 días. La eliminación de la notificación de suspensión por parte de cualquier persona que no sea el funcionario ejecutivo o el representante designado, o la negativa de un establecimiento a cerrar tras la emisión de la notificación escrita de suspensión de la licencia del establecimiento constituyen una violación de este capítulo y pueden dar lugar a cualquier sanción autorizada por este capítulo.

7404. Motivos para la aplicación de medidas disciplinarias

Los motivos para la aplicación de medidas disciplinarias son los siguientes:

(a) Conducta no profesional que incluye, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(1) Incompetencia o negligencia grave, incluido el incumplimiento de las normas generalmente aceptadas para la práctica de la peluquería, la cosmetología o la electrólisis, o el desprecio por la salud y la seguridad de los clientes.

(2) Actos negligentes similares reiterados.

(3) Condena por cualquier delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del titular de una licencia, en cuyo caso, los registros de la condena o una copia certificada serán considerados pruebas concluyentes de la condena.

(4) Publicidad mediante manifestaciones falsas o engañosas, a sabiendas.

(b) Incumplimiento de los requisitos de este capítulo.

(c) Incumplimiento de las normas que rigen la salud y seguridad adoptadas por la Junta y aprobadas por el Departamento de Servicios de Salud del Estado, para la regulación de establecimientos, o cualquier práctica autorizada y regulada en virtud de este capítulo.

(d) Incumplimiento de las normas adoptadas por la Junta para la regulación de establecimientos, o cualquier práctica autorizada y regulada en virtud de este capítulo.

(e) Práctica continua de una persona que, a sabiendas, posee una enfermedad infecciosa o contagiosa.

(f) Embriaguez habitual, uso habitual o adicción a cualquier sustancia controlada.

(g) Práctica o intento de práctica de cualquier ocupación autorizada y regulada en virtud de este capítulo, u obtención o intento de obtención de dinero u otra compensación mediante una tergiversación fraudulenta.

(h) Incumplimiento de exhibir la licencia o las normas o las regulaciones de salud y seguridad en un lugar visible.

(i) Participación, fuera de un establecimiento autorizado y a cambio de una compensación de cualquier tipo, en cualquier práctica para la cual se requiera una licencia conforme a este capítulo, excepto cuando el servicio se preste debido a una enfermedad u otra discapacidad física o mental del destinatario del servicio y cuando la realice un titular de una licencia de un establecimiento autorizado obtenida para ese fin.

(j) Autorización de uso de una licencia cuando el titular no se dedica personal, activa y continuamente al negocio.

(k) Realización de cualquier declaración falsa en cuanto a un asunto material en cualquier juramento o declaración jurada, requerido por las disposiciones de este capítulo.

(l) Negación a permitir o interferencia con una inspección autorizada en virtud de este capítulo.

(m) Cualquier otra acción o conducta que hubiera justificado la denegación de la licencia.

(n) Incumplimiento de entregar una licencia que fue emitida por error o equivocación.

7404.1. Violación del capítulo
Cualquier persona, firma, asociación o compañía que viole este capítulo es culpable de un delito menor, salvo que se establezca una sanción específica.

7405. "Condena"; efecto sobre la licencia
Una declaración o un veredicto de culpabilidad o una condena luego de una declaración de nolo contendere se considerará una condena en el sentido del presente artículo. La Junta puede ordenar la suspensión o revocación de la licencia, o puede negarse a emitir una licencia, cuando haya transcurrido el tiempo para apelar, cuando la sentencia condenatoria haya sido confirmada en etapa de apelación o cuando se dicte una orden que conceda la libertad condicional suspendiendo así la imposición de la sentencia, independientemente de la aparición de una resolución posterior en virtud de la Sección 1203.4 del Código Penal que permita a la persona retirar su declaración de culpabilidad y presentar una declaración de inocencia, o anular el veredicto de culpabilidad, o desestimar los cargos, la información o la acusación.

ARTÍCULO 12
Multas y citaciones administrativas

7406. Imposición de multas administrativas por infracciones
Además de la autoridad para llevar a cabo procedimientos disciplinarios conforme a este capítulo, la Junta, a través de sus representantes debidamente autorizados, tendrá autoridad para imponer multas administrativas por la violación de cualquier sección de este capítulo o la violación de cualquier norma y regulación adoptada por la Junta en virtud de este capítulo.

7407. Cronograma de multas administrativas
La Junta dispondrá a través de sus regulaciones un cronograma de multas administrativas por violaciones de este capítulo que impacten de manera directa la seguridad del consumidor. El dinero recaudado conforme a esta sección se depositará en el fondo para contingencias de la Junta.
El cronograma indicará para cada tipo de infracción si, a discreción de la Junta, se puede subsanar. La Junta se asegurará de que ella y la Oficina de Educación Postsecundaria Privada no emitan citaciones por la misma infracción.

7407.1. Multas impuestas tanto a los establecimientos como a las personas por la misma infracción
(a) La Junta determinará a través de sus regulaciones cuándo se impondrá una multa tanto al titular de la licencia del establecimiento como al titular de una licencia individual por la misma infracción. Asimismo, la Junta determinará a través de sus regulaciones cuándo se impondrá una multa solo al titular de la licencia del establecimiento o solo a un titular de una licencia individual por la misma infracción. Al tomar estas determinaciones,

la Junta deberá considerar la gravedad de la violación de las normas de salud y seguridad, y si esta es reiterada por parte de los titulares de licencias dentro del mismo establecimiento.

(b) (1) La Junta establecerá a través de sus regulaciones un programa de educación de recuperación proporcionado por la Junta, en lugar de imponer una primera infracción por una violación de salud y seguridad.

(2) La Junta podrá imponer una tarifa para cubrir el costo regulatorio razonable de la administración del programa descrito en el párrafo (1).

7408. Citaciones

La Junta, a través de sus representantes debidamente autorizados, emitirá una citación con respecto a cualquier infracción por la cual se impondrá una multa administrativa. Cada citación se hará por escrito y describirá con detalle la naturaleza de la infracción, incluida una referencia a la disposición específica que se alega que se ha violado. La multa administrativa, si la hubiere, se impondrá en el momento de redactar la citación. La citación deberá incluir una orden para corregir cualquier condición o infracción que se preste a la corrección, según lo determine la Junta de conformidad con la Sección 7406.

7408.1. Plan de pago en cuotas

La Junta podrá ofrecer un plan de pago para citaciones con multas administrativas que excedan los quinientos dólares ($500). La Junta definirá a través de sus regulaciones los parámetros del plan de pago, que incluirán, entre otros, los términos del plan y los motivos para la cancelación del plan.

7409. Corrección de infracciones

Cualquier titular de una licencia que reciba una citación puede evitar el pago de la multa administrativa asociada mediante la presentación de una prueba escrita satisfactoria ante la Junta, o su funcionario ejecutivo, de que se ha corregido la infracción. Esta disposición se aplica únicamente a la primera infracción que cometa el titular de una licencia, en cualquier período de tres años, con respecto a cualquier disposición individual de este capítulo o de las normas y regulaciones adoptadas de conformidad con este capítulo. Las pruebas de la corrección se presentarán a la Junta, a través de su funcionario ejecutivo, en el tiempo y la forma prescritos por la Junta. La Junta puede, a su discreción, extender por un período razonable el plazo para corregir la infracción si se demuestra una causa justificada. No se aceptarán notificaciones de corrección presentadas después de la fecha estipulada y se deberá pagar la multa administrativa.

7410. Apelación ante el Comité de revisión disciplinaria
Las personas a quienes se les emite un aviso de infracción o una citación y se les impone una multa administrativa pueden apelar la citación ante un Comité de revisión disciplinaria establecido por la Junta. Todas las apelaciones se presentarán por escrito al programa dentro de los 30 días posteriores a la fecha de emisión de la citación. Las apelaciones de citaciones que no se presenten en tiempo y forma serán rechazadas.

Una vez que se haya presentado una apelación oportuna ante el programa, la multa administrativa, si hubiera alguna, se suspenderá hasta que se haya emitido un fallo sobre la apelación.

Las personas que apelan una citación, o sus representantes designados, pueden comparecer personalmente ante el Comité de revisión disciplinaria. El apelante podrá presentar pruebas escritas u orales relativas a los hechos y circunstancias relacionados con la citación emitida. Una vez presentada la apelación ante un Comité de revisión disciplinaria, el Comité emitirá una decisión, basada en las determinaciones de los hechos, que puede afirmar, reducir, desestimar o modificar cualquier cargo presentado en la citación. En ningún caso se incrementará el monto de la multa administrativa. Se le proporcionará al apelante una copia escrita de la decisión del Comité de revisión disciplinaria relacionada con la apelación.

7411. Apelación de la decisión del Comité de revisión disciplinaria
Las personas que reciban una decisión de un Comité de revisión disciplinaria pueden apelar dicha decisión presentando una solicitud por escrito, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la decisión, ante el administrador del programa. Luego de que se celebre una audiencia para apelar la decisión de un Comité de revisión disciplinaria, el director emitirá una decisión, basada en las determinaciones de los hechos, en la que afirmará, modificará o anulará la citación o sanción, u ordenará otra reparación apropiada. En ningún caso se incrementará el monto de la multa administrativa. La audiencia para impugnar la decisión de un Comité de revisión disciplinaria se llevará a cabo de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, y el director tendrá todos los poderes otorgados por él.

7413. Momento oportuno de presentación de la apelación; finalidad de la decisión
No presentar las apelaciones de citaciones de manera oportuna o la falta de comparecencia del apelante o de su representante ante el Comité de revisión disciplinaria en la fecha y hora fijada, excepto cuando se demuestre una causa justificada, harán que la citación sea definitiva y no habrá apelación administrativa alguna, salvo que la ley disponga lo contrario.

7414. Efecto de la falta de pago de las multas administrativas
La emisión de una licencia o la renovación de una licencia de una persona que no paga las multas administrativas que no fueron impugnadas o que fueron impugnadas, pero se emitió un fallo sobre la apelación, pueden estar sujetas al pago total de las multas, además del pago de cualquier tarifa de solicitud, renovación o cargo por mora que se exijan.

ARTÍCULO 12.5
Centros de bronceado

7414.1. Inspección de los registros que deben conservarse en virtud de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988
Todos los registros que la ley exige que los centros de bronceado conserven sujeto a la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 (Capítulo 23 (que comienza en la Sección 22700) de la División 8), incluidos, entre otros, los registros relacionados con advertencias escritas, el letrero que deben publicar, las cualificaciones de los operadores de los centros, las declaraciones de reconocimiento, los formularios de consentimiento de los padres y los reportes de lesiones serán puestos a disposición para su inspección por parte de la Junta, o sus representantes autorizados, durante cualquier inspección o investigación iniciada en respuesta a una denuncia de que el centro de bronceado ha violado cualquier disposición de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988. Se proporcionará una copia de todos esos registros a la Junta, o a sus representantes autorizados, inmediatamente después de que lo solicite.

7414.2. Casos en los que la violación de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 constituye una infracción; sanción
(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, una violación de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 (Capítulo 23 (que comienza en la Sección 22700) de la División 8), constituirá una infracción conforme a los procedimientos descritos en las Secciones 19.6 y 19.7 del Código Penal siempre que:

(1) Se presente ante el tribunal una denuncia o una notificación por escrito para comparecer ante el tribunal de conformidad con el Capítulo 5c (que comienza en la Sección 853.5) del Título 3 de la Parte 2 del Código Penal, en la que se imputa al delito como una infracción, o

(2) El tribunal, con el consentimiento del acusado y de la fiscalía, determine que el delito constituye una infracción, en cuyo caso la causa procederá como si el acusado hubiera sido procesado por una denuncia de infracción.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, la violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988, que constituye una infracción, se sanciona con una multa de no menos de doscientos cincuenta dólares ($250) y no más de mil dólares ($1,000).

(c) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

7414.3. Autoridad para emitir una notificación de comparecencia; responsabilidad por la emisión

(a) Cualquier representante de la Junta designado por el director tendrá la autoridad para emitir una notificación por escrito para comparecer ante el tribunal de conformidad con el Capítulo 5c (que comienza en la Sección 853.5) del Título 3 de la Parte 2 del Código Penal. Estos representantes designados no son oficiales del orden público y no tienen derecho a recibir los beneficios de jubilación de los miembros de seguridad, como resultado de esa designación. Salvo disposición en contrario, la autoridad del representante se limita a la emisión de notificaciones por escrito para comparecer por violaciones de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988 siempre y cuando se cometan en presencia del representante.

(b) Ningún representante que actúe de conformidad con la subdivisión (a) y dentro del alcance de su autoridad será responsable civilmente por la detención ilegal o el encarcelamiento ilegal que resulte de cualquier detención legal o que el representante, en el momento de la detención, tuviera motivos razonables para creer que era legal, ni surgirá una causa de acción en contra del representante.

(c) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

7414.4. Difusión de información a los centros relacionada con el cumplimiento de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988

La Junta y sus representantes autorizados pueden divulgar información a los centros de bronceado con respecto al cumplimiento de la Ley de Centros de Bronceado Filante de 1988.

7414.5. Aplicabilidad del artículo

Este artículo será aplicable únicamente a aquellos centros de bronceado operados junto con o en el mismo lugar que un establecimiento autorizado en virtud de este capítulo.

7414.6. Adopción de regulaciones

La Junta puede adoptar regulaciones relacionadas con el funcionamiento de los centros de bronceado en establecimientos autorizados.

ARTÍCULO 13
Ingresos

7415. Vencimiento de las licencias

Salvo excepciones específicas, las licencias en virtud de este capítulo se emitirán por un período de dos años y vencerán a medianoche del último día del mes en que la Junta las emita.

7417. Período de renovación de la licencia vencida
Salvo disposición en contrario presente en este artículo, una licencia que haya vencido por falta de renovación por parte de su titular dentro del tiempo establecido por este artículo podrá renovarse en cualquier momento dentro de los cinco años posteriores a su vencimiento previa solicitud y pago de todas las tarifas de renovación y cargos por mora acumulados e impagos. Si la licencia se renueva después de su fecha de vencimiento, el titular de la licencia, como condición previa a la renovación, también deberá pagar el cargo por mora y cumplir con los requisitos vigentes de educación continua, si corresponde, prescritos por este capítulo. La renovación en virtud de esta sección entrará en vigor en la fecha en que se presente la solicitud, o en la fecha en que se paguen las tarifas de renovación acumuladas, o en la fecha en que se pague el cargo por mora, si hubiere, lo que ocurra último. Si se renueva, la licencia continuará vigente hasta la fecha de vencimiento prevista en este artículo que se produzca después de la fecha efectiva de la renovación, momento en que vencerá si no se renueva nuevamente.

7418. Licencia cancelada
Salvo disposición en contrario presente en este artículo, una licencia que no se haya renovado dentro de los cinco años siguientes a su vencimiento se considerará cancelada y no podrá ser renovada, recuperada, restablecida o reexpedida posteriormente. El titular de una licencia cancelada podrá obtener una nueva licencia solo mediante la presentación de una solicitud, el pago de todas las tarifas exigidas y la calificación y aprobación del examen que se requeriría si el titular solicitara la licencia por primera vez.

7419. Renovación de la licencia suspendida
Una licencia suspendida está sujeta a vencimiento y su titular deberá renovarla conforme a lo dispuesto en este artículo, pero esa renovación no da derecho al titular, mientras la licencia permanezca suspendida y hasta que se restablezca, a dedicarse a la actividad autorizada en virtud de la licencia, o a cualquier otra actividad o conducta que viola la orden o sentencia por la cual se suspendió la licencia.

7420. Vencimiento de la licencia revocada
Una licencia revocada está sujeta a vencimiento conforme a lo dispuesto en este artículo, pero se no puede renovar. Si se restablece conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo después de su vencimiento, el titular de la licencia, como condición previa a su restablecimiento, deberá pagar una tarifa de restablecimiento por un importe igual al de la tarifa de renovación vigente.

7421. Establecimiento de tarifas
La Junta fijará los importes de las tarifas, dentro de los límites establecidos en este artículo, de forma tal que cubran los gastos necesarios en los que incurra la Junta para poder desempeñar sus funciones en virtud de este capítulo.

7422. Reporte para el contralor en relación con las tarifas
Al comienzo de cada mes, deberá informarse al Contralor todas las tarifas recaudadas en nombre de la Junta, así como todos los recibos de todo tipo y naturaleza del mes anterior. Al mismo tiempo, el importe completo recaudado se aportará al Tesoro del Estado y se acreditará al Fondo para contingencias de peluquería y cosmetología, que se crea por medio del presente.

El dinero del fondo para contingencias se asignará a la Junta de conformidad con la Ley de Presupuesto anual y de allí se pagarán todos los salarios y demás gastos necesarios en los que se incurra para poner en práctica este capítulo.

7423. Tarifas
Los montos de las tarifas exigidas por este capítulo relacionadas con las licencias para profesionales individuales son las siguientes:

(a) (1) La tarifa de solicitud y examen para cosmetólogo será el costo real que le signifique a la Junta desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa de la primera licencia de cosmetólogo no superará los cincuenta dólares ($50).

(b) (1) La tarifa de solicitud y examen para esteticista será el costo real que le signifique a la Junta desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa de la primera licencia de esteticista no superará los cuarenta dólares ($40).

(c) (1) La tarifa de solicitud y examen para manicura será el costo real que le signifique a la Junta desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa de la primera licencia de manicura no superará los treinta y cinco dólares ($35).

(d) (1) La tarifa de solicitud y examen de peluquero será el costo real que le signifique a la Junta desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa de la primera licencia de peluquero no superará los cincuenta dólares ($50).

(e) (1) La tarifa de solicitud y examen de electrólogo será el costo real que le signifique a la Junta desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa de la primera licencia de electrólogo no superará los cincuenta dólares ($50).

(f) La tarifa de la solicitud y licencia de aprendiz no superará los veinticinco dólares ($25).

(g) La tarifa de renovación de la licencia de profesionales individuales sujeta a renovación no superará los cincuenta dólares ($50).

(h) La tarifa de solicitud y examen para estilista será equivalente al costo real que le signifique a la Junta desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen.

(i) La tarifa de la primera licencia de estilista no superará los cincuenta dólares ($50).

(j) No obstante lo dispuesto en la Sección 163.5, el cargo por mora de la renovación de la licencia será igual al 50% del costo de renovación vigente a la fecha de renovación.

7424. Lista de tarifas relacionadas con el funcionamiento del establecimiento

Los montos de las tarifas a pagar en virtud de este capítulo relacionadas con las licencias para operar un establecimiento son las siguientes:

(a) La tarifa de solicitud y primera licencia no superará los ochenta dólares ($80).

(b) La tarifa de renovación no superará los cuarenta dólares ($40).

(c) El cargo por mora será igual al 50% de la tarifa de renovación vigente en la fecha de renovación.

(d) La Junta puede establecer que toda tarifa de solicitud y primera licencia debido al cambio de propiedad de un establecimiento existente sea menor que la tarifa prescrita para un nuevo establecimiento, pero debe ser suficiente para cubrir los costos del procesamiento de la solicitud y emisión de la licencia.

7425. Lista de tarifas relacionadas con el funcionamiento de la unidad móvil

Los montos de las tarifas a pagar en virtud de este capítulo relacionadas con las licencias para operar unidades móviles son las siguientes:

(a) La tarifa de solicitud no superará los cincuenta dólares ($50).

(b) La tarifa inicial de inspección y licencia no superará los cien dólares ($100).

(c) La tarifa de renovación no superará los cuarenta dólares ($40).

(d) Sin perjuicio de la Sección 163.5, el cargo por mora será igual al 50% de la tarifa de renovación vigente en la fecha de renovación.

7426. Tarifa por duplicado de la licencia

La tarifa por la emisión del duplicado de la licencia según lo dispuesto en la Sección 7398 será de diez dólares ($10).

7426.5. División de tarifas en categorías en función de las funciones de procesamiento; pérdida de la totalidad o parte de la tarifa

La Junta puede, en virtud de las regulaciones, dividir las tarifas a pagar conforme a este capítulo relacionadas con las licencias en distintas categorías según las funciones de procesamiento, como la revisión de solicitudes, la administración de exámenes o la emisión de licencias, siempre que la combinación de las tarifas para dichas funciones de procesamiento no superen el monto máximo prescrito por la categoría de la licencia.

La Junta puede, en virtud de las regulaciones, establecer procedimientos mediante los cuales una parte o la totalidad de una tarifa pagada en relación con una solicitud de licencia se pierda porque el solicitante retira su solicitud, no se presenta a un examen o tiene que volver a tomar un examen.

7427. Exención de la tarifa de renovación de la licencia

(a) (1) En el caso de las licencias que vencen a partir del 1 de enero de 2021 y antes del 1 de enero de 2023, la Junta no procederá a cobrar y el titular de la licencia no estará obligado a pagar las tarifas de renovación establecidas en el presente artículo.

(2) Esta subdivisión quedará sin efecto el 1 de enero de 2023.

(b) Si el titular de una licencia paga una tarifa de renovación por una licencia que vence a partir del 1 de enero de 2021 y antes del 1 de enero de 2023, se aplicarán las siguientes dos condiciones:

(1) La Junta no le devolverá ni reembolsará el pago.

(2) La Junta no cobrará y el titular de la licencia no estará obligado a pagar la tarifa de renovación para el período de renovación subsiguiente.

(c) Esta sección permanecerá en vigor únicamente hasta el 1 de enero de 2025, y a partir de esa fecha quedará derogada.

DIVISIÓN 1.5
DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

475. Aplicabilidad de la división

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición presente en este código, las disposiciones de esta división regirán la denegación de licencias por los siguientes motivos:

(1) Realización, a sabiendas, de una declaración falsa de un hecho material u omisión de declarar, a sabiendas, un hecho material en una solicitud de licencia.

(2) Condena por un delito.

(3) Comisión de cualquier acto que involucre deshonestidad, fraude o engaño con la intención de beneficiarse sustancialmente o beneficiar a otro, o perjudicar sustancialmente a otro.

(4) Comisión de cualquier acto que, de ser realizado por el titular de una licencia del negocio o la profesión de que se trate, sería motivo de una suspensión o revocación de la licencia.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición presente en este código, las disposiciones de esta división regirán la suspensión y revocación de licencias por los motivos especificados en los párrafos (1) y (2) de la subdivisión (a).

(c) No se denegará, suspenderá ni revocará una licencia por falta de buena conducta moral o por cualquier motivo similar relacionado con el carácter, la reputación, la personalidad o los hábitos del solicitante.

476. Excepciones

(a) Salvo lo dispuesto en la subdivisión (b), nada en esta división se aplicará al otorgamiento de licencias o al registro de personas de conformidad con el Capítulo 4 (que comienza en la Sección 6000) de la División 3 o de conformidad con la División 9 (que comienza en la Sección 23000) o de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 19800) de la División 8.

(b) La Sección 494.5 se aplicará al otorgamiento de licencias a personas autorizadas para ejercer la abogacía de conformidad con el Capítulo 4 (que comienza en la Sección 6000) de la División 3, y al otorgamiento de licencias o al registro de personas de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 19800) de la División 8 o conforme a la División 9 (que comienza en la Sección 23000).

477. "Junta"; "Licencia"

Tal como se utiliza en esta división:

(a) El término “Junta” incluye los términos "oficina", "comisión", "comité", "departamento", "división", "comité examinador", "programa" y "agencia".

(b) El término "Licencia" incluye los términos certificado, registro u otro medio para ejercer un negocio o profesión regulados por este código.

478. "Aplicación"; "Material"

(a) Tal como se utiliza en esta división, el término "solicitud" incluye los documentos o escritos originales presentados, así como cualquier otro documento o escrito de respaldo, incluidos los documentos de respaldo proporcionados o presentados al mismo tiempo, o posteriormente, en respaldo de la solicitud, tanto por el solicitante como por cualquier otra persona en respaldo de la solicitud.

(b) Tal como se usa en esta división, el término "material" incluye una declaración u omisión sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión.

CAPÍTULO 2
Denegación de licencias

480. Motivos de denegación; efecto de la obtención de un certificado de rehabilitación

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición presente en este código, una junta puede denegar una licencia regulada por este código porque el solicitante haya sido condenado por un delito o haya estado sujeto a medidas disciplinarias formales, únicamente si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(1) El solicitante ha sido condenado dentro de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud por un delito que está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para el cual se presenta la solicitud, independientemente de si el solicitante estuvo encarcelado por ese delito, o el solicitante ha sido condenado por un delito que está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para el cual se presenta la solicitud, delito por el cual el solicitante se encuentra actualmente encarcelado o por el cual el solicitante fue puesto en libertad dentro de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud. Sin embargo, la limitación anterior de siete años no se aplicará en ninguna de las siguientes situaciones:

(A) Si el solicitante fue condenado por un delito grave, tal como se define en la Sección 1192.7 del Código Penal o por un delito para el cual se requiere un registro de conformidad con el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (d) de la Sección 290 del Código Penal.

(B) Si el solicitante fue condenado por un delito financiero actualmente clasificado como un delito grave que está directa y adversamente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones fiduciarias del negocio o profesión para el cual se presenta la solicitud, de conformidad con las regulaciones adoptadas por la Junta, licencia que el solicitante está solicitando en virtud de cualquiera de los siguientes:

(i) Capítulo 1 (que comienza en la Sección 5000) de la División 3.

(ii) Capítulo 6 (que comienza en la Sección 6500) de la División 3.

(iii) Capítulo 9 (que comienza en la Sección 7000) de la División 3.

(iv) Capítulo 11.3 (que comienza en la Sección 7512) de la División 3.

(v) Licencia como director de una funeraria o administrador de un cementerio en virtud del Capítulo 12 (que comienza en la Sección 7600) de la División 3.

(vi) División 4 (que comienza en la Sección 10000).

(2) El solicitante ha estado sujeto a medidas disciplinarias formales por parte de una junta encargada del otorgamiento de licencias tanto dentro como fuera de California dentro de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud debido a la mala conducta profesional del solicitante que habría sido un motivo para la aplicación de medidas disciplinarias por parte de la junta ante la cual se presenta esta solicitud y que está sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones u obligaciones del

negocio o profesión para el cual se realiza la presente solicitud. Sin embargo, las medidas disciplinarias previas tomadas por una junta encargada del otorgamiento de licencias dentro de los siete años anteriores no será el fundamento para la denegación de una licencia si el motivo que dio lugar a dichas medidas disciplinarias fue una condena que ha sido desestimada de conformidad con la Sección 1203.4, 1203.4a, 1203.41, 1203.42 o 1203.425 del Código Penal o un sobreseimiento o eliminación de antecedentes comparable. Las medidas disciplinarias formales a las que una persona hubiera sido sujeta antes de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud pueden constituir un motivo de denegación de una licencia únicamente si dichas medidas disciplinarias formales fueran por una conducta que, si un médico o cirujano con licencia de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza con la Sección 2000) de la División 2 hubiera tenido, habría constituido un acto de abuso sexual, mala conducta o relaciones con un paciente de conformidad con la Sección 726 o explotación sexual tal como se define en la subdivisión (a) de la Sección 729.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición presente en este código, no se le denegará una licencia a una persona porque haya sido condenada por un delito o por actos subyacentes a una condena por un delito, si hubiera obtenido un certificado de rehabilitación en virtud del Capítulo 3.5 (que comienza en la Sección 4852.01) del Título 6 de la Parte 3 del Código Penal, hubiera recibido el perdón o indulto en su caso por parte de un ejecutivo estatal o federal, o hubiera demostrado su rehabilitación de conformidad con la Sección 482.

(c) Sin perjuicio de cualquier otra disposición presente en este código, no se le denegará una licencia a una persona en función de cualquier condena, o de los actos subyacentes a la condena, que hubiera sido desestimada de conformidad con la Sección 1203.4, 1203.4a, 1203.41 o 1203.42 del Código Penal, o un sobreseimiento o eliminación de antecedentes comparable. Un solicitante que tenga una condena que haya sido desestimada de conformidad con la Sección 1203.4, 1203.4a, 1203.41 o 1203.42 del Código Penal deberá proporcionar pruebas de dicho sobreseimiento si no se reflejara en el informe de antecedentes proporcionado por el Departamento de Justicia.

(d) Sin perjuicio de cualquier otra disposición presente en este código, una junta no denegará una licencia en función de una detención que resultó en una disposición que no sea una condena, incluida una detención que resultó en una infracción, citación o sentencia de delincuencia juvenil.

(e) Una junta puede denegar una licencia regulada por este código porque el solicitante, a sabiendas, hizo una declaración de hecho falsa que se exige se revele en la solicitud de la licencia. Una junta no denegará una licencia en función únicamente de la falta de divulgación por parte del solicitante de un hecho que no habría sido motivo de denegación de la licencia si se hubiera divulgado.

(f) Una junta deberá seguir los siguientes procedimientos al solicitar o actuar en relación con la información de antecedentes penales de un solicitante:

(1) Una junta que emite una licencia de conformidad con el Capítulo 3 (que comienza en la Sección 5500), el Capítulo 3.5 (que comienza en la Sección 5615), el Capítulo 10 (que comienza en la Sección 7301), el Capítulo 20 (que comienza en la Sección 9800) o el Capítulo 20.3 (que comienza en la Sección 9880) de la División 3, o el Capítulo 3 (que comienza en la Sección 19000) o el Capítulo 3.1 (que comienza en la Sección 19225) de la División 8 puede exigir que los solicitantes de licencias en virtud de esos capítulos divulguen su historial de antecedentes penales en sus solicitudes.

(2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (1), una junta no exigirá al solicitante de una licencia que divulgue cualquier información o documentación relacionada con sus antecedentes penales. Sin embargo, una junta puede solicitar información atenuante de un solicitante con respecto a sus antecedentes penales con el fin de determinar una relación sustancial o demostrar pruebas de rehabilitación, siempre que se informe al solicitante que dicha divulgación es voluntaria y que la decisión del solicitante de no divulgar ninguna información no será un factor en la decisión de la junta de conceder o denegar una solicitud de licencia.

(3) Si una junta decide denegar una solicitud de licencia en función únicamente o en parte del historial de antecedentes del solicitante, la junta deberá notificar al solicitante por escrito todo lo siguiente:

(A) La denegación de la licencia o la descalificación para la obtención de la licencia.

(B) Cualquier procedimiento existente que tenga la Junta para que el solicitante impugne la decisión o solicite su reconsideración.

(C) El derecho del solicitante de apelar la decisión de la Junta.

(D) Los procesos para que el solicitante solicite una copia de su historial de antecedentes completo y cuestione la exactitud o integridad del registro de conformidad con las Secciones 11122 a 11127 del Código Penal.

(g) (1) Durante un mínimo de tres años, cada junta en virtud de este código conservará los formularios de solicitud y otros documentos presentados por el solicitante, cualquier notificación proporcionada al solicitante, todas las demás comunicaciones recibidas y enviadas al solicitante, y los informes de antecedentes penales del solicitante.

(2) Cada junta en virtud de este código conservará la cantidad de solicitudes recibidas para cada licencia, así como la cantidad de solicitudes que requieren consultas sobre antecedentes penales. Además, cada autoridad encargada del otorgamiento de licencias deberá conservar la siguiente información:

(A) La cantidad de solicitantes con antecedentes penales que recibieron una notificación de denegación de la licencia o descalificación para la obtención de la licencia.

(B) La cantidad de solicitantes con antecedentes penales que proporcionaron pruebas atenuantes o de rehabilitación.

(C) La cantidad de solicitantes con antecedentes penales que apelaron cualquier denegación de la licencia o descalificación para la obtención de la licencia.

(D) La resolución final y la información demográfica, que consiste en información proporcionada voluntariamente sobre la raza o género, de cualquier solicitante descrito en los subpárrafos (A), (B) o (C).

(3) (A) Cada junta en virtud de este código pondrá anualmente a disposición del público, a través del sitio web de Internet de la junta y a través de un reporte presentado a los comités de políticas correspondientes de la Legislatura, información anónima recopilada de conformidad con esta subdivisión. Cada junta garantizará la confidencialidad de los solicitantes individuales.

(B) Se presentará un reporte conforme al subpárrafo (A) en cumplimiento de la Sección 9795 del Código de Gobierno.

(h) El término "Condena", tal como se utiliza en esta sección, tendrá el mismo significado establecido en la Sección 7.5.

(i) Esta sección no modifica ni afecta de ningún otro modo la autoridad existente de las siguientes entidades con respecto al otorgamiento de licencias:

(1) La Comisión Atlética del Estado.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(j) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

480.5. Solicitud de licencia: encarcelamiento

(a) Una persona que haya cumplido cualquiera de los requisitos necesarios para obtener una licencia regulada por esta división mientras estaba encarcelado, que solicita dicha licencia tras su liberación del encarcelamiento y que de otra manera es elegible para que se le otorgue la licencia no estará sujeta a un retraso en el procesamiento de su solicitud o una denegación de la licencia únicamente debido a que alguno o todos los requisitos para el otorgamiento de la licencia se completaron mientras la persona estaba encarcelada.

(b) Ninguna disposición en esta sección se interpretará como una petición de restablecimiento de una licencia o una limitación de la capacidad de una junta para denegar una licencia de conformidad con la Sección 480.

(c) Esta sección no se aplicará al otorgamiento de licencias a personas en virtud de la ley de iniciativa mencionada en el Capítulo 2 (que comienza en la Sección 1000) de la División 2.

481. Criterios de delincuencia y aptitud para el trabajo

(a) Cada junta en virtud de este código deberá desarrollar criterios que le ayuden, al considerar la denegación, suspensión o revocación de una licencia, a determinar si un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión que regula.

(b) Los criterios para determinar si un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión que regula una junta incluirán todos los siguientes:

(1) La naturaleza y gravedad del delito.

(2) El número de años transcurridos desde la fecha del delito.

(3) La naturaleza y las obligaciones de la profesión para la cual el solicitante solicita la licencia o en la que el titular de la licencia está autorizado.

(c) Una junta no denegará una licencia, total o parcialmente, por motivo de una condena sin considerar las pruebas de rehabilitación presentadas por un solicitante de conformidad con cualquier proceso establecido en la ley o las regulaciones de la práctica de la junta en particular y según lo indique la Sección 482.

(d) Cada junta publicará en su sitio web de Internet un resumen de los criterios utilizados para considerar si un delito se considera sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión que regula de conformidad con esta sección.

(e) Esta sección no modifica ni afecta de ningún otro modo la autoridad existente de las siguientes entidades con respecto al otorgamiento de licencias:

(1) La Comisión Atlética del Estado.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(f) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

482. Criterios de rehabilitación

(a) Cada junta en virtud de este código deberá desarrollar criterios para evaluar la rehabilitación de una persona en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Al considerar la denegación de una licencia por parte de la junta en virtud de la Sección 480.

(2) Al considerar la suspensión o revocación de una licencia en virtud de la Sección 490.

(b) Cada junta deberá considerar si un solicitante o titular de una licencia ha presentado pruebas de rehabilitación, si se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

(1) El solicitante o titular de la licencia ha cumplido la sentencia penal en cuestión sin violar la libertad condicional o la libertad bajo palabra.

(2) La junta, aplicando sus criterios para autorizar la rehabilitación, determina que el solicitante está rehabilitado.

(c) Esta sección no modifica ni afecta de ningún otro modo la autoridad existente de las siguientes entidades con respecto al otorgamiento de licencias:

(1) La Comisión Atlética del Estado.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(d) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

484. Certificado de buena conducta moral del solicitante
Ninguna persona que solicite una licencia en virtud de este código estará obligada a presentar a ninguna junta encargada del otorgamiento de licencias ninguna certificación de su buena conducta moral emitida por parte de otra persona.

485. Procedimiento en caso de denegación
Tras la denegación de una solicitud de una licencia en virtud de este capítulo o de la Sección 496, la junta deberá hacer una de las siguientes cosas:

(a) Presentar y entregar una declaración de los hechos de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno.

(b) Notificar al solicitante que la solicitud es denegada, indicando

(1) el motivo de la denegación, y

(2) que el solicitante tiene derecho a una audiencia en virtud del Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, si la solicitud de audiencia se realiza por escrito dentro de los 60 días posteriores a la notificación de la denegación. A menos que el solicitante haga una solicitud de audiencia por escrito dentro del período de 60 días, se considera que renuncia a su derecho a solicitar una audiencia.

La notificación de la denegación puede realizarse de la forma autorizada para la notificación de citaciones en acciones civiles, o por correo certificado dirigido al solicitante a la última dirección declarada por escrito ante la junta en su solicitud o de otra manera. La notificación por correo se considera completa en la fecha de envío.

486. Contenido de la decisión o la notificación
Cuando la junta deniegue una solicitud de licencia en virtud de este capítulo o de la Sección 496, deberá informar al solicitante, en su decisión o notificación en virtud de la subdivisión (b) de la Sección 485, acerca de lo siguiente:

(a) La fecha más temprana en la que el solicitante puede volver a solicitar una licencia, que será un año después de la fecha de entrada en vigor de la decisión o de la notificación conforme a la subdivisión (b) de la Sección 485, salvo que la junta establezca una fecha anterior o que otra ley prescriba una fecha posterior.

(b) Que la presentación de todas las pruebas competentes de rehabilitación serán consideradas en la presentación de una nueva solicitud. Junto con la decisión o la notificación en virtud de la subdivisión (b) de la Sección 485, la junta entregará una copia de los criterios relacionados con la rehabilitación desarrollados conforme a la Sección 482.

487. Audiencia; horario
Si el solicitante solicita una audiencia, la junta la llevará a cabo dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se solicita la audiencia, salvo que el solicitante solicite o acepte por escrito un aplazamiento o postergación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina de Audiencias Administrativas podrá ordenar, o si se demuestra una causa justificada, conceder una solicitud de hasta 45 días adicionales para llevar a cabo una audiencia, salvo en los casos que impliquen un supuesto fraude en el examen o el otorgamiento de licencias, en cuyo caso el plazo puede ser de hasta 180 días. En ningún caso se harán o concederán más de dos órdenes de este tipo.

488. Solicitud de audiencia
(a) Salvo que la ley disponga lo contrario, luego de una audiencia solicitada por un solicitante de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 485, la junta puede tomar cualquiera de las siguientes medidas:
(1) Otorgar la licencia una vez que el solicitante haya completado todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia.
(2) Otorgar la licencia una vez que el solicitante haya completado todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia, revocar de inmediato la licencia, suspender la revocación e imponer condiciones de prueba a la licencia, que pueden incluir la suspensión.
(3) Denegar la licencia.
(4) Tomar otras medidas en relación con la denegación o el otorgamiento de la licencia que, a su discreción, considere apropiadas.
(b) Esta sección no modifica ni afecta de ningún otro modo la autoridad existente de las siguientes entidades con respecto al otorgamiento de licencias:
(1) La Comisión Atlética del Estado.
(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.
(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.
(c) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

489. Denegación de la solicitud sin audiencia
Cualquier agencia en el departamento que esté autorizada por ley para denegar una solicitud de licencia por los motivos especificados en la Sección 480 o 496 puede denegar una solicitud, sin que se lleve a cabo una audiencia, por cualquiera de esos motivos, si, dentro del año anterior y después de los procedimientos realizados de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, esa agencia ha denegado una solicitud del mismo solicitante por el mismo motivo.

CAPÍTULO 3
Suspensión y revocación de licencias

490. Motivos de suspensión o revocación

(a) Además de cualquier otra medida que una junta pueda tomar contra un titular de una licencia, una junta puede suspender o revocar una licencia debido a que su titular ha sido condenado por un delito, siempre que el delito esté sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para el cual se emitió la licencia.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, una junta puede ejercer toda autoridad independiente de la autoridad concedida en virtud de la subdivisión (a) para tomar medidas disciplinarias contra el titular de una licencia por haber sido condenado por un delito únicamente si el delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para el cual se emitió la licencia a su titular.

(c) En esta sección, una condena significa una declaración de culpabilidad o un veredicto de culpabilidad o una condena tras una declaración de nolo contendere. Una acción que la junta esté autorizada a tomar después del establecimiento de una condena puede llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el tiempo para apelar, o la sentencia condenatoria haya sido confirmada en etapa de apelación, o cuando se dicte una orden que conceda la libertad condicional suspendiendo así la imposición de la sentencia, independientemente de la aparición de una resolución posterior en virtud de la Sección 1203.4 del Código Penal.

(d) Por el presente, la Legislatura determina y declara que la aplicación de esta sección no ha quedado clara por la sentencia en Petropoulos c. Departamento de Bienes Raíces (2006) 142 Cal. App. 4th 554, y que la sentencia en ese caso ha puesto en duda una cantidad significativa de estatutos y regulaciones, lo que resulta en un daño potencial para los consumidores de California por parte de los titulares de las licencias que han sido condenados por delitos. Por lo tanto, la Legislatura determina y declara que esta sección establece un fundamento independiente para que una junta imponga medidas disciplinarias contra el titular de una licencia y que las modificaciones realizadas a esta sección por el Capítulo 33 de los Estatutos de 2008 no constituyen un cambio, sino que son declarativas de las leyes existentes.

490.5. Suspensión de licencia por incumplimiento de una orden judicial de manutención de menores

Una junta puede suspender una licencia de conformidad con la Sección 17520 del Código de Familia, si el titular de la licencia no cumple una orden o sentencia de manutención de menores.

491. Procedimiento en caso de suspensión o revocación

Tras la suspensión o revocación de una licencia por parte de una junta por uno o más de los motivos especificados en la Sección 490, la junta deberá:

(a) Enviar una copia de las disposiciones de la Sección 11522 del Código de Gobierno al extitular de la licencia.

(b) Enviar una copia de los criterios relativos a la rehabilitación desarrollados en virtud de la Sección 482 al extitular de la licencia.

492. Efecto de la finalización del programa de desvío de drogas sobre la medida disciplinaria o la denegación de la licencia

Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, la finalización exitosa de cualquier programa de desvío según el Código Penal o de un programa de evaluación de problemas de alcohol y drogas según el Artículo 5 (que comienza en la Sección 23249.50) del Capítulo 12 de la División 11 del Código de Vehículos, no prohibirá que ninguna agencia establecida en virtud de la División 2 (que comienza en la Sección 500) de este código, o cualquier ley de iniciativa mencionada en esa división, tome medidas disciplinarias contra el titular de una licencia o deniegue una licencia por mala conducta profesional, a pesar de que las pruebas de esa mala conducta puedan constar en un acta relacionada con una detención. Esta sección no se interpretará como aplicable a ningún programa de desvío de drogas operado por cualquier agencia establecida en virtud de la División 2 (que comienza en la Sección 500) de este código, o cualquier ley de iniciativa mencionada en esa división.

493. Efecto probatorio de los antecedentes de condena por un delito de depravación moral

(a) Sin perjuicio de cualquier otra ley, en un procedimiento llevado a cabo por una junta dentro del departamento de conformidad con la ley para denegar una solicitud de licencia o para suspender o revocar una licencia o de otro modo tomar medidas disciplinarias contra una persona que posee una licencia, en función de que el solicitante o el titular de la licencia ha sido condenado por un delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y obligaciones del titular de la licencia en cuestión, el acta de condena del delito será prueba concluyente del hecho de que se produjo la condena, pero únicamente de ese hecho.

(b) (1) Los criterios para determinar si un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión que regula la junta incluirán todos los siguientes:

(A) La naturaleza y gravedad del delito.

(B) El número de años transcurridos desde la fecha del delito.

(C) La naturaleza y las obligaciones de la profesión.

(2) Una junta no rechazará categóricamente a un solicitante únicamente debido al tipo de condena sin considerar las pruebas de rehabilitación.

(c) Tal como se usa en esta sección, el término "licencia" incluye los términos "certificado", "permiso", "autoridad" y "registro".

(d) Esta sección no modifica ni afecta de ningún otro modo la autoridad existente de las siguientes entidades con respecto al otorgamiento de licencias:

(1) La Comisión Atlética del Estado.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(e) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

494. Orden de suspensión o restricción provisional

(a) Una junta o un tribunal administrativo presidido por un único juez, según lo dispuesto en la subdivisión (h), puede, a solicitud, emitir una orden provisional que suspenda cualquier licencia o imponga restricciones a una licencia, incluidas, entre otras, pruebas obligatorias de fluidos biológicos, supervisión o formación de recuperación. La solicitud deberá incluir declaraciones juradas que demuestren, a satisfacción de la junta, lo siguiente:

(1) Que el titular de la licencia ha incurrido en actos u omisiones que constituyen una violación de este código o ha sido condenado por un delito sustancialmente relacionado con la actividad autorizada.

(2) Que permitir que el titular de la licencia continúe participando en la actividad autorizada o llevando a cabo la actividad autorizada sin restricciones pondría en peligro la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(b) No se emitirá ninguna orden provisional estipulada en esta sección sin notificar al titular de la licencia, a menos que se desprenda de la solicitud y los documentos de respaldo que se produciría un daño grave al público antes de que el asunto pudiera ser notificado.

(c) Salvo lo dispuesto en la subdivisión (b), el titular de la licencia deberá recibir una notificación al menos 15 días antes de la audiencia de la solicitud de una orden provisional. La notificación incluirá los documentos presentados ante la junta en respaldo de la solicitud. Si la orden se emitió inicialmente sin notificar al titular de la licencia según lo dispuesto en la subdivisión (b), el titular tendrá derecho a una audiencia sobre la solicitud dentro de los 20 días posteriores a la emisión de la orden provisional sin notificación. El titular de la licencia será notificado de la audiencia dentro de los dos días posteriores a la emisión de la orden provisional inicial y recibirá todos los documentos de respaldo de la solicitud. El hecho de que la junta no lleve a cabo una audiencia dentro de los 20 días posteriores a la emisión de la orden provisional sin notificar al titular de la licencia, salvo que el titular renuncie a su derecho a la audiencia, dará lugar a la disolución de la orden provisional conforme a derecho.

(d) En la audiencia de la solicitud de una orden provisional, el titular de la licencia puede hacer lo siguiente:

(1) Estar representado por un abogado.

(2) Obtener un registro de los procedimientos, cuyas copias estarán a su disposición mediante el pago de los costos computados de acuerdo con las disposiciones sobre costos de transcripción para revisión judicial contenidas en la Sección 11523 del Código de Gobierno.

(3) Presentar declaraciones juradas y demás pruebas documentales.

(4) Presentar alegatos orales.

(e) La junta o un tribunal administrativo presidido por un único juez, según lo dispuesto en la subdivisión (h), emitirá una decisión sobre la solicitud de orden provisional dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación del asunto. El estándar de prueba requerido para obtener una orden provisional de conformidad con esta sección será la preponderancia de pruebas. Si la orden provisional se emitió previamente sin notificar al titular de la licencia, la junta determinará si la orden permanecerá en vigor, se disolverá o se modificará.

(f) La junta presentará una acusación dentro de los 15 días posteriores a la emisión de una orden provisional. En el caso de una orden provisional emitida sin notificar al titular de la licencia, el plazo correrá a partir de la fecha de la emisión de la orden después de notificada la audiencia. Si el titular de la licencia presenta un Aviso de defensa, la audiencia se llevará a cabo dentro de los 30 días posteriores a la recepción de dicho aviso por parte de la agencia. Se adoptará una decisión sobre la acusación a más tardar 30 días después de la presentación del asunto. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de esta subdivisión disolverá la orden provisional conforme a derecho.

(g) Las órdenes provisionales estarán sujetas a revisión judicial de conformidad con la Sección 1094.5 del Código de Procedimiento Civil y solo se resolverán en el tribunal superior para los condados de Sacramento, San Francisco, Los Ángeles o San Diego. La revisión de una orden provisional se limitará a determinar si la junta incurrió en arbitrariedad al emitir la orden provisional. Se establece la arbitrariedad si la junta demandada no procedió de la manera requerida por la ley, o si el tribunal determina que la orden provisional no está respaldada por pruebas sustanciales a la luz de todo el expediente.

(h) La junta puede, a su exclusivo criterio, delegar la audiencia sobre cualquier solicitud de una orden provisional a un juez de derecho administrativo de la Oficina de audiencias administrativas. Si la junta resuelve la solicitud notificada por sí misma, un juez de derecho administrativo presidirá la audiencia, decidirá sobre la admisión y exclusión de pruebas y asesorará a la junta sobre las cuestiones de derecho. La junta ejercerá todos los demás poderes relacionados con la realización de la audiencia, pero puede delegar alguno o todos al juez de derecho administrativo. Cuando se haya delegado la solicitud a un juez de derecho administrativo, dicho juez actuará solo y ejercerá todos los poderes de la junta relacionados con la realización de la audiencia. Una decisión emitida por un juez de derecho administrativo que actúa solo será definitiva cuando se presente ante la junta. Si el juez de derecho administrativo emite una orden provisional sin notificar al titular de

la licencia, el juez presidirá la audiencia notificada, salvo que no esté disponible, en cuyo caso otro juez de derecho administrativo podrá resolver el asunto. La decisión del juez de derecho administrativo que actúa solo sobre la solicitud de una orden provisional es definitiva, sujeta únicamente a revisión judicial de acuerdo con la subdivisión (g).

(i) El incumplimiento de una orden provisional emitida de conformidad con la subdivisión (a) o (b) constituirá una causa separada para la aplicación de medidas disciplinarias contra cualquier titular de una licencia, y puede ser resuelta en y como parte de la audiencia notificada prevista en la subdivisión (f). Los alegatos de incumplimiento de la orden provisional pueden presentarse en cualquier momento antes de que se dicte una decisión sobre la acusación. La violación de la orden provisional se establece con la prueba de que el titular de la licencia había sido notificado de la orden provisional y sus términos, y que la orden estaba vigente en el momento de la violación. La determinación de una violación de una orden provisional hecha en la audiencia sobre la acusación se revisará como parte de cualquier revisión de una decisión final de la agencia.

Si la orden provisional emitida por la agencia establece algo menor que una suspensión completa del titular de la licencia de su negocio o profesión, y el titular de la licencia viola la orden provisional antes de que se lleve a cabo la audiencia sobre la acusación prevista en la subdivisión (f), la agencia puede, previa notificación al titular de la licencia y con pruebas de la violación, modificar o ampliar la orden provisional.

(j) Una declaración de culpabilidad o veredicto de culpabilidad o una condena después de una declaración de nolo contendere se considera una condena en el sentido de esta sección. Un acta certificada de la condena será prueba concluyente del hecho de que se produjo dicha condena. Una junta puede tomar medidas en virtud de esta sección, a pesar del hecho de que se puede apelar la condena.

(k) Las órdenes provisionales provistas por esta sección serán adicionales y no limitarán la autoridad para solicitar medidas cautelares prevista en cualquier otra disposición legal.

(l) En el caso de una junta, el funcionario ejecutivo puede presentar una solicitud de orden provisional. En el caso de una oficina o programa, la solicitud podrá ser presentada por el jefe o administrador del programa, según sea el caso.

(m) El término "Junta", tal como se usa en esta sección, incluirá cualquier agencia descrita en la Sección 22, así como cualquier agencia de salud aliada dentro de la jurisdicción de la Junta Médica de California. La junta también incluirá la Junta Médica Osteopática de California y la Junta Estatal de Examinadores Quiroprácticos. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a la Junta Médica de California, la Junta de Medicina Podológica o la Comisión Atlética del Estado.

494.5. Acciones de la agencia cuando el titular de la licencia está en una lista certificada; definiciones: recopilación y distribución de la información de la lista certificada; momento oportuno; notificaciones; objeciones de los solicitantes y titulares de las licencias; formularios de autorización para ser removido de la lista certificada; acuerdos interagencia; tarifas; recursos de reparación; investigaciones y divulgación de información; divisibilidad

(a) (1) Salvo lo dispuesto en los párrafos (2), (3) y (4), una entidad del gobierno estatal encargada de la emisión de licencias se negará a emitir, reactivar, restablecer o renovar una licencia y suspenderá una licencia si el nombre del titular de una licencia aparece en una lista certificada.

(2) El Departamento de Vehículos Motorizados suspenderá una licencia si el nombre del titular de la licencia aparece en una lista certificada. Cualquier referencia en esta sección a la emisión, reactivación, restablecimiento, renovación o denegación de una licencia no se aplicará al Departamento de Vehículos Motorizados.

(3) El Colegio de Abogados del estado de California puede recomendar que se deniegue la emisión, la reactivación, el restablecimiento o la renovación de una licencia, así como puede recomendar la suspensión de una licencia si el nombre de su titular aparece en una lista certificada. La palabra "puede" se sustituirá por la palabra "debe" en relación con la emisión de una licencia temporal, la denegación de la emisión, la reactivación, el restablecimiento, la renovación o la suspensión de una licencia en esta sección para las licencias que estén bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de California.

(4) El Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas puede negarse a emitir, reactivar, restablecer o renovar una licencia, y puede suspender una licencia, si el nombre del titular de la licencia aparece en una lista certificada.

(b) A los efectos de la presente sección:

(1) El término "lista certificada" significa la lista proporcionada por la Junta Estatal de Ecualización o la lista provista por la Junta de Impuestos de Franquicias de las personas cuyos nombres aparecen en las listas de las 500 mayores moras tributarias de conformidad con la Sección 7063 o 19195 del Código de Ingresos e Impuestos, según corresponda.

(2) El término "licencia" incluye un certificado, registro o cualquier otra autorización para ejercer una profesión u ocupación emitido por una entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias. El término "licencia" también incluye una licencia de conducir emitida conforme al Capítulo 1 (que comienza en la Sección 12500) de la División 6 del Código de Vehículos. El término "licencia" excluye el registro de un vehículo emitido conforme a la División 3 (que comienza en la Sección 4000) del Código de Vehículos.

(3) El término "titular de la licencia" significa una persona autorizada por una licencia para conducir un vehículo motorizado o autorizada por una licencia, certificado, registro u otra autorización para ejercer una profesión u ocupación emitido por una entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias.

(4) El término "entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias" incluye a cualquier entidad enumerada en la Sección 101, 1000 o 19420, la oficina del Fiscal General, el Departamento de Seguros, el Departamento de Vehículos Motorizados, el Colegio de Abogados del estado de California, el Departamento de Bienes Raíces, así como cualquier otra agencia, junta o comisión estatal que emita licencias, certificados o registros que autorizan a una persona a ejercer una profesión u ocupación, incluido cualquier certificado, licencia comercial u ocupacional, o permiso o licencia emitido por el Departamento de Vehículos Motorizados o el Departamento de Patrulla de Carreteras de California. Este término no incluirá a la Junta Estatal de Licencias para Contratistas.

(c) La Junta Estatal de Ecualización y la Junta de Impuestos de Franquicias deberán presentar sus respectivas listas certificadas a cada entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias. Las listas certificadas incluirán el nombre, número de seguro social o número de identificación del contribuyente y la última dirección conocida de las personas identificadas en dichas listas.

(d) Sin perjuicio de cualquier otra ley, cada entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias recopilará el número de seguro social o el número de identificación del contribuyente federal de todos los solicitantes con el fin de cotejar los nombres de las listas certificadas proporcionadas por la Junta Estatal de Ecualización y la Junta de Impuestos de Franquicias con los solicitantes y titulares de las licencias.

(e) (1) Cada entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias determinará si un solicitante o titular de una licencia se encuentra en las listas certificadas más recientes proporcionadas por la Junta Estatal de Ecualización y la Junta de Impuestos de Franquicias.

(2) Si un solicitante o titular de una licencia está en cualquiera de las listas certificadas, la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias proporcionará de inmediato una notificación preliminar al solicitante o titular de la licencia en relación con la intención de la entidad de suspender o detener la emisión o renovación de la licencia. La notificación preliminar se entregará personalmente o por correo a la última dirección postal conocida del solicitante o titular de la licencia en los registros de la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la lista certificada. La notificación por correo se completará de conformidad con la Sección 1013 del Código de Procedimiento Civil.

(A) La entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias emitirá una licencia temporal válida por un período de 90 días a cualquier solicitante cuyo nombre aparezca en una lista certificada si es elegible para que se le otorgue una licencia.

(B) El período de 90 días de las licencias temporales no se extenderá. Solo se emitirá una licencia temporal durante el plazo de vigencia de una licencia regular y el plazo de vigencia de la licencia temporal coincidirá con los primeros 90 días del plazo de vigencia de la licencia regular. Se podrá emitir o renovar una licencia por el plazo de vigencia completo o el resto del plazo de vigencia de la licencia, solo si se cumple con esta sección.

(C) En caso de que se suspenda una licencia o una solicitud de licencia, o se deniegue la renovación de una licencia de conformidad con esta sección, la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias no reembolsará el dinero pagado por el solicitante o titular de la licencia.

(f) (1) Una entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias denegará la emisión de una licencia o suspenderá una licencia de conformidad con esta sección entre los 90 y 120 días posteriores al envío por correo de la notificación preliminar descrita en el párrafo (2) de la subdivisión (e), salvo que la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias reciba una autorización de conformidad con la subdivisión (h). Los procedimientos presentes en las disposiciones de adjudicación administrativa de la Ley de Procedimiento Administrativo (Capítulo 4.5 (que comienza en la Sección 11400) y el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno) no se aplicarán a la denegación, suspensión o negativa a renovar una licencia o a la emisión de una licencia temporal de conformidad con esta sección.

(2) Sin perjuicio de cualquier otra ley, si una junta, oficina o comisión enumerada en la Sección 101, que no sea la Junta Estatal de Licencias para Contratistas, no toma medidas de conformidad con esta sección, el Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá una licencia temporal o suspenderá o se negará a emitir, reactivar, rehabilitar o renovar una licencia, según corresponda.

(g) Cada entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias elaborará las notificaciones. En el caso de un solicitante o titular de una licencia que figure en la lista certificada de la Junta Estatal de Ecualización, la notificación incluirá la dirección y el número de teléfono de la Junta y resaltará la necesidad de obtener una autorización de dicha Junta como condición para la emisión, renovación o la continuidad de la validez de una licencia o licencias. En el caso de un solicitante o titular de la licencia que figure en la lista certificada de la Junta de Impuestos de Franquicias, la notificación incluirá la dirección y el número de teléfono de la Junta y resaltará la necesidad de obtener una autorización de dicha Junta como condición para la emisión, renovación, o continuidad de la validez de una licencia o licencias.

(1) La notificación informará al solicitante que la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias emitirá una licencia temporal, según lo dispuesto en el inciso (A)del párrafo (2) de la subdivisión (e), por un plazo de 90 días calendario, si el solicitante es elegible de otra manera. Al vencimiento de dicho plazo, la licencia será denegada a menos que la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias reciba una autorización de la Junta Estatal de Ecualización o de la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda.

(2) La notificación informará al titular de la licencia que cualquier licencia suspendida en virtud de esta sección permanecerá suspendida hasta que la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias reciba una autorización junto con las solicitudes y tarifas, si corresponde, para restablecer la licencia.

(3) Asimismo, la notificación informará al solicitante o titular de la licencia que, si se deniega una solicitud o se suspende una licencia de conformidad con esta sección, la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias no reembolsará el dinero pagado por el solicitante o el titular de la licencia. La entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias también deberá desarrollar un formulario que el solicitante o el titular de la licencia utilizará para solicitar una autorización por parte de la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias. Se incluirá una copia de este formulario con cada notificación enviada de conformidad con esta subdivisión.

(h) Si el solicitante o titular de la licencia desea impugnar la presentación de su nombre en una lista certificada, deberá presentar una solicitud por escrito oportuna para obtener una autorización de la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda. La Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias enviará inmediatamente una autorización a la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias correspondiente y al solicitante o titular de la licencia, si se cumpliera alguna de las siguientes condiciones:

(1) El solicitante o titular de la licencia ha cumplido con sus obligaciones tributarias, ya sea mediante el pago de los impuestos impagos o la celebración de un acuerdo de pago en cuotas, según se describe en la Sección 6832 o 19008 del Código de Ingresos e Impuestos, para saldar el pago de impuestos impagos.

(2) El solicitante o el titular de la licencia ha presentado una solicitud de autorización a más tardar 45 días después de haber recibido una notificación preliminar tal como se describe en el párrafo (2) de la subdivisión (e), pero la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, la que sea aplicable, no podrá completar la revisión de la autorización y enviar una notificación de sus determinaciones al solicitante o titular de la licencia y a la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias dentro de los 45 días después de que la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias reciba la solicitud de autorización del solicitante o titular de la licencia. Siempre que se conceda una autorización en virtud de este párrafo y que, a pesar de esa autorización, la licencia o licencias correspondientes sean suspendidas por error, la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias restablecerá las licencias aplicables con efecto retroactivo a la fecha de la suspensión errónea y esa suspensión no se reflejará en ningún registro de licencias.

(3) El solicitante o titular de la licencia no puede pagar la obligación tributaria pendiente debido a una dificultad financiera actual. El término "dificultad financiera" implica una dificultad financiera según lo determine la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda, cuando el solicitante o el titular de la licencia no puede pagar ninguna parte de la deuda pendiente y no puede calificar para celebrar un acuerdo de pago en cuotas según lo dispuesto en la Sección 6832 o la Sección 19008 del Código de Ingresos e Impuestos. Para establecer la existencia de una dificultad financiera, el solicitante o titular de la licencia deberá presentar cualquier información,

incluida la información relacionada con gastos comerciales y personales razonables, solicitada por la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda, para tomar esa determinación.

(i) Se solicita que un solicitante o titular de una licencia actúe con diligencia al responder a las notificaciones de la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias y la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias y comprendiendo que la licencia temporal vencerá o la suspensión de la licencia entrará en vigor después de 90 días y que la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias deben tener tiempo para actuar dentro de ese período. La demora de actuación de un solicitante o titular de una licencia, sin causa justificada, que resulte directamente en la incapacidad de la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda, para completar una revisión de la solicitud de autorización del solicitante o titular de una licencia, no constituirá la diligencia requerida en virtud de esta sección que justificaría la emisión de una autorización. Un solicitante o titular de una licencia tendrá la responsabilidad de establecer que respondió de forma diligente a las notificaciones enviadas por la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias o la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, y que cualquier demora fue con causa justificada.

(j) La Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias crearán formularios de autorización para su uso de conformidad con esta sección. Cuando el solicitante o el titular de la licencia ha cumplido con su obligación tributaria mediante el pago de los impuestos impagos o la celebración de un acuerdo de pago en cuotas, o ha establecido la existencia de una dificultad financiera actual tal como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (h), la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda, enviará por correo un formulario de autorización al solicitante o titular de la licencia, y proporcionará una autorización a la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias correspondiente. Cualquier entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias que haya recibido una autorización de la Junta Estatal de Ecualización y la Junta de Impuestos de Franquicias, de conformidad con esta subdivisión, deberá procesar dicha autorización dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción. Si, tras la emisión de la autorización, la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias determina que el titular de la licencia no ha cumplido con su acuerdo de pago en cuotas, la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicia, según corresponda, notificará a la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias y al titular de la licencia, a través de un formulario establecido por la junta que corresponda, que el titular de la licencia no está en cumplimiento y se anulará la autorización. La Junta Estatal de Ecualización y la Junta de Impuestos de Franquicias pueden, cuando sea económicamente factible para la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias desarrollar un proceso automatizado para dar cumplimiento a esta subdivisión, notificar

a dicha entidad de la manera establecida por la Junta de Ecualización del Estado o la Junta de Impuestos de Franquicias, según corresponda, que el titular de la licencia no ha cumplido con el acuerdo de pago en cuotas. Al recibir este aviso, la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias notificará de inmediato al titular de la licencia, a través de un formulario establecido por esta entidad, que su licencia se suspenderá en una fecha específica, dicha fecha no será superior a 30 días a partir de la fecha en que se envía el formulario. Asimismo, se le notificará que su licencia permanecerá suspendida hasta que se emita una nueva autorización de conformidad con esta subdivisión.

(k) Es posible que la Junta Estatal de Ecualización y la Junta de Impuestos de Franquicias celebren acuerdos interagencia con las entidades del gobierno estatal encargadas del otorgamiento de licencias necesarias para implementar esta sección.

(l) Sin perjuicio de cualquier otra ley, una entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias, con la aprobación del director del departamento correspondiente o del órgano rector, puede imponer una tarifa a un titular de una licencia que haya sido suspendida de conformidad con esta sección. La tarifa no excederá el monto necesario para que la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias cubra sus costos por llevar a cabo las disposiciones de esta sección. Las tarifas impuestas de conformidad con esta sección se depositarán en el mismo fondo en que se depositan otras tarifas impuestas por la misma entidad y estarán disponibles para su uso cuando sean asignadas en la Ley de Presupuesto anual.

(m) El proceso descrito en la subdivisión (h) constituirá el único recurso administrativo para impugnar la emisión de una licencia temporal o la denegación o suspensión de una licencia en virtud de esta sección.

(n) Cualquier entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias que reciba una consulta sobre el estado de la licencia de un solicitante o titular de una licencia a quien se le haya denegado o suspendido una licencia o se le haya otorgado una licencia temporal en virtud de esta sección deberá responder que la licencia fue denegada o suspendida o que la licencia temporal se emitió únicamente porque el titular de la licencia aparecía en una lista de las 500 mayores moras tributarias de conformidad con la Sección 7063 o 19195 del Código de Ingresos e Impuestos. La información recopilada conforme a esta sección por cualquier agencia, junta o departamento estatal estará sujeta a la Ley de Prácticas de Información de 1977 (Capítulo 1 (que comienza en la Sección 1798) del Título 1.8 de la Parte 4 de la División 3 del Código Civil). Cualquier entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias que divulgue en su sitio web de Internet o a través de otra publicación que se le ha denegado o suspendido la licencia o que se le ha otorgado una licencia temporal al titular de una licencia en virtud de esta sección deberá divulgar también, de forma destacada, en negrita y junto a la información relativa al estado de la licencia, que la denegación, suspensión o emisión temporal de la licencia se debe únicamente a que su titular no pagó sus impuestos.

(o) Cualquier norma o regulación emitida de conformidad con esta sección por cualquier agencia, junta o departamento estatal puede adoptarse como regulación de emergencia de acuerdo con las disposiciones de regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo (Capítulo 3.5 (que comienza en la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno). La adopción de esta regulación se considerará de emergencia y necesaria para la preservación inmediata de la paz, la salud y la seguridad públicas o el bienestar general. Las regulaciones entrarán en vigor inmediatamente después de su presentación ante el Secretario de Estado.

(p) La Junta Estatal de Ecualización, la Junta de Impuestos de Franquicias y las entidades del gobierno estatal encargadas del otorgamiento de licencias, según corresponda, adoptarán las regulaciones necesarias para implementar esta sección.

(q) (1) Ni la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias, ni ninguno de sus funcionarios, empleados, representantes, exfuncionarios, exempleados o exrepresentantes pueden divulgar o utilizar cualquier información obtenida de la Junta Estatal de Ecualización o la Junta de Impuestos de Franquicias, de conformidad con esta sección, salvo para informar al público sobre la denegación, la denegación de renovación o la suspensión de una licencia o la emisión de una licencia temporal de acuerdo con esta sección. La divulgación u otro uso de la información recibida por parte de una entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias de conformidad con esta sección, salvo que estén autorizados por esta sección, se sanciona como un delito menor. Esta subdivisión no puede interpretarse como un impedimento para que el Colegio de Abogados del estado de California presente una solicitud ante la Corte Suprema de California para suspender a un miembro del Colegio de Abogados en virtud de esta sección.

(2) La suspensión o denegación de la renovación de una licencia o la emisión de una licencia temporal de conformidad con esta sección no constituye una denegación o toma de medidas disciplinarias contra el titular de una licencia en relación con el requisito de notificación a la National Practitioner Data Bank y no se notificará a la National Practitioner Data Bank o a la Healthcare Integrity and Protection Data Bank.

(3) Luego de ser removido de la lista certificada, se eliminará del sitio web de Internet de la entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias u otra publicación la suspensión o revocación de la licencia del solicitante o titular de la licencia dentro de los tres días hábiles. Este párrafo no se aplicará al Colegio de Abogados del estado de California.

(r) Si alguna disposición de esta sección o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de esta sección que puedan hacerse efectivas sin la disposición o aplicación inválida, y para este fin, las disposiciones de esta sección son divisibles.

(s) Todos los derechos de revisión otorgados por esta sección a los solicitantes también se otorgarán a los titulares de las licencias.

(t) Salvo disposición en contrario presente en esta sección, las políticas, prácticas y procedimientos de una entidad del gobierno estatal encargada del otorgamiento de licencias con respecto a las suspensiones de licencias en virtud de esta sección serán las mismas que se aplican en relación con las suspensiones de conformidad con la Sección 17520 del Código de Familia.

(u) Ninguna disposición de esta sección se interpretará como un permiso para que un tribunal revise y evite la recaudación de impuestos antes del pago de dichos impuestos en violación de la Constitución de California.

(v) A partir del 1 de julio de 2012, esta sección se aplicará a cualquier titular de una licencia cuyo nombre aparezca en una lista de las 500 mayores moras tributarias de conformidad con la Sección 7063 o 19195 del Código de Ingresos e Impuestos.

494.6. Violaciones del Código Laboral - Motivos para la toma de medidas disciplinarias en relación con la licencia

(a) Una licencia comercial regulada por este código puede estar sujeta a suspensión o revocación si el Comisionado de Trabajo o el tribunal han determinado que el titular de la licencia ha violado la subdivisión (b) de la Sección 244 del Código Laboral y tomaron en consideración cualquier daño que dicha suspensión o revocación podría causar a los empleados del titular de la licencia, así como los esfuerzos de buena fe del titular de la licencia para resolver cualquier supuesta violación tras recibir la notificación.

(b) Sin perjuicio de la subdivisión (a), un titular de una licencia de una agencia dentro del Departamento de Asuntos del Consumidor que el Comisionado de Trabajo o el tribunal hayan determinado que ha violado la subdivisión (b) de la Sección 244 del Código Laboral puede estar sujeto a medidas disciplinarias por parte de su respectiva agencia encargada del otorgamiento de licencias.

(c) Un empleador no estará sujeto a la suspensión o revocación en virtud de esta sección por exigir que un empleado potencial o actual presente, dentro de los tres días hábiles posteriores a su primer día de trabajo remunerado, un formulario I-9 de Verificación de Elegibilidad para el Empleo.

CAPÍTULO 4
Reprobación pública

495. Reprobación pública del titular de la licencia o del certificado por un acto que constituye un motivo de suspensión o revocación de la licencia o del certificado; procedimiento

Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, cualquier entidad autorizada para emitir una licencia o certificado de conformidad con este código podrá reprender públicamente al titular de una licencia o certificado, por realizar cualquier acto que constituya un motivo para la suspensión o revocación de una licencia o certificado. Todo procedimiento de reprobación pública, reprobación pública y suspensión, o reprobación pública y revocación

se llevará a cabo de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza en la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno o, en el caso del titular de una licencia o certificado bajo la jurisdicción del Departamento de Servicios de Salud del Estado, de acuerdo con la Sección 100171 del Código de Salud y Seguridad.

CAPÍTULO 5
Seguridad del examen

496. Motivos para la denegación, suspensión o revocación de la licencia
Una junta puede denegar, suspender, revocar o restringir de otro modo una licencia debido a que un solicitante o titular de una licencia ha violado la Sección 123 relacionada con la subversión de los exámenes para la obtención de licencias.

498. Fraude, engaño o tergiversación como motivos para la aplicación de medidas contra la licencia
Una junta puede revocar, suspender o restringir de otro modo una licencia debido a que el titular de la licencia obtuvo la licencia por medio de fraude, engaño o tergiversación de un hecho material o al omitir a sabiendas declarar un hecho material.

499. Acción contra la licencia en función de las acciones del titular de la licencia en relación con la solicitud de otra persona
Una junta puede revocar, suspender o restringir de otro modo una licencia debido a que el titular de la licencia, en respaldo de la solicitud de licencia de otra persona, hizo una declaración falsa de un hecho importante u omitió a sabiendas declarar un hecho importante relativo a la solicitud ante la junta.

REGULACIONES DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

BarberCosmo
Board of Barbering & Cosmetology

Título 16, División 9 del
Código de Regulaciones de California

Incluye modificaciones hasta enero de 2025

Artículo 1. Administración

900. "Establecimiento"

Salvo disposición en contrario presente en la sección 7346 del Código Comercial y Profesional, para los fines de esta división y la Ley de Peluquería y Cosmetología (Capítulo 10 (que comienza en la sección 7301) de la División 3 del Código Comercial y Profesional), el término "establecimiento" no incluye ningún local, edificio o parte de un edificio que se encuentre fuera del sitio al que el titular de un permiso de servicio personal ("PSP") viaja para reunirse con un cliente, únicamente si los servicios prestados por el titular de la PSP en ese lugar están autorizados de conformidad con la sección 965.2. Para los fines de esta sección, el lugar de residencia o empleo del titular de una PSP no está "fuera del sitio".

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7402.5 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312, 7346, 7350 y 7402.5 del Código Comercial y Profesional.

904. Aplicación

(a) El Artículo 12 de las regulaciones de la Junta, que se encuentran dentro del Título 16 de la División 9 del Código de Regulaciones de California, contiene las "Normas de Salud y Seguridad" de la Junta.

(b) El titular o los titulares de la licencia de un establecimiento o unidad móvil y la persona a cargo de dicho establecimiento o unidad móvil deberán implementar y mantener las Normas de Salud y Seguridad en dicho establecimiento o unidad móvil de forma individual y conjunta con todas las personas presentes, empleadas o que trabajan en las instalaciones de dicho establecimiento o unidad móvil.

(c) Todos los peluqueros, cosmetólogos, estilistas, esteticistas, manicuras, electrólogos, instructores o aprendices titulares de una licencia deberán implementar y mantener individualmente las Normas de Salud y Seguridad.

(d) Todas las personas que realicen actos de peluquero, cosmetólogo, estilista, esteticista, manicura o electrólogo, excepto los estudiantes en las escuelas, deberán, a solicitud de un representante autorizado de la Junta, presentar una prueba de identificación satisfactoria. La prueba de identificación satisfactoria será una licencia de conducir o una tarjeta de identificación con fotografía emitida por cualquier entidad gubernamental estatal, federal u otra entidad gubernamental reconocida.

(e) No presentar una prueba de identificación válida será motivo de medidas disciplinarias.

(f) El funcionario ejecutivo y cualquier representante autorizado de la Junta tendrán acceso e inspeccionarán todas las áreas dentro de un establecimiento, unidad móvil o escuela, incluida cualquier habitación, armario, gabinete, cajón, contenedor o unidad de almacenamiento o exhibición móvil o fija.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312, 7313, 7316 y 7404 del Código Comercial y Profesional.

905. Publicación del mensaje de información al consumidor
Tanto los propietarios de escuelas aprobadas como los propietarios de establecimientos con licencia deberán publicar una copia del "Mensaje para el consumidor" de la Junta (BBC-CP01(2/2017)), que se incorpora al presente con fines de referencia, de manera visible en las áreas de recepción de sus escuelas y establecimientos.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 129(e) y 7404 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 2. Cualificaciones para el examen

909. Prueba de capacitación
(a) Toda solicitud de examen en la que el solicitante use la capacitación recibida en una escuela de este estado aprobada por la Junta para ser elegible para el examen debe estar acompañada de una prueba de dicha capacitación.
(b) A los efectos de esta sección, la prueba de capacitación consistirá en la presentación del formulario "Documento de prueba de capacitación" (Formulario N.° F-BBC-05 (Nuevo 06/2024)) completo, que se incorpora al presente documento con fines de referencia. La escuela en la que el solicitante completó la capacitación calificada deberá completar la prueba de capacitación.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7321, 7321.5, 7322, 7324, 7326, 7330, 7331, 7337, 7362.5, 7363, 7364, 7365, 7367 y 7391 del Código Comercial y Profesional.

910. Solicitantes de las Fuerzas Armadas o fuera del estado
(a) Un solicitante que desee ser elegible para el examen para solicitar una licencia en este estado en función de la práctica, el estudio o la capacitación complementaria en una escuela autorizada en este estado, o cualquier combinación de estos, deberá presentar pruebas de sus cualificaciones a la Junta de la siguiente manera:
(1) Un solicitante que desee obtener crédito por prácticas en otro estado o país deberá presentar a la Junta, en el formulario prescrito por ella (Formulario N.º 03E-145, Declaración jurada de experiencia - Formulario C, Rev1/91), una declaración jurada de una persona desinteresada que verifique dicha práctica, junto con una declaración autenticada de la agencia encargada del otorgamiento de licencias en el estado o país donde se llevó a cabo dicha práctica que demuestre que el solicitante era titular de una licencia para ejercer dicha práctica, si se requería una licencia para ello.
(2) Un solicitante que haya completado cualquier cantidad de horas de estudio y capacitación en una escuela de otro estado o país, y que desee que se le acrediten dichas horas para el estudio y la capacitación en este estado, deberá presentar a la Junta, en el formulario prescrito por ella (Formulario N.º 03B-144, Registro de capacitación de la escuela de belleza fuera del estado - Formulario B, Rev. 8/94), una declaración autenticada

de la escuela o del lugar donde se realizó la capacitación en la que se indique la cantidad de horas de estudio y capacitación completadas en cada materia y la fecha en que se realizó dicho estudio y capacitación.

(3) Un solicitante que desee obtener créditos por la capacitación complementaria completada en una escuela autorizada en este estado deberá presentar a la Junta una declaración autenticada de dicha escuela que muestre la cantidad de horas de dicha capacitación completadas en cada materia con éxito.

(b) Un solicitante para el examen que esté empleado en una reserva militar para ejercer cualquier profesión autorizada en virtud del Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional debe presentar una declaración autenticada de la reserva militar verificando el empleo y podrá usar la práctica obtenida como requisito para ser elegible para tomar el examen.

(c) Un solicitante para el examen que tenga un entrenamiento, capacitación o experiencia aplicable obtenida en las fuerzas armadas de los Estados Unidos puede presentar sus registros de verificación de experiencia y capacitación militar (V-Met) a la Junta para su evaluación, y la Junta puede usar esos registros para que el solicitante sea elegible para el examen.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 35, 7321, 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7331 y 7337 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 3. Formación de aprendices

913. Aprobación de programas de formación de aprendices

(a) Se denominará patrocinadores del programa de formación de aprendices a un comité conjunto de aprendizaje, un comité unilateral de aprendizaje de gestión o laboral, o un empleador individual que desee aprender sobre peluquería, cosmetología, electrólisis, cuidado de la piel o cuidado de las uñas.

(b) Todo solicitante que busque la aprobación de la Junta como patrocinador del programa de formación de aprendices para aprender sobre peluquería, cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrólisis deberá:

(1) Presentar una solicitud por escrito para que la Junta apruebe su programa de formación de aprendices e identificar el tema de la formación. La solicitud de aprobación de la formación de aprendices debe estar firmada por el empleador que sea una persona física o, cuando el patrocinador del programa no sea una persona, por un funcionario responsable de la organización.

(2) Presentar prueba de que el patrocinador del programa está aprobado por el Consejo de Aprendizaje de California para ofrecer la formación de aprendices.

(3) Presentar un esquema detallado del programa de formación de aprendices propuesto que cumpla con las regulaciones de aprendizaje presentes en este artículo.

(4) Presentar una copia del acuerdo entre el patrocinador del programa y el aprendiz (en adelante, el "acuerdo de formación de aprendices"). El acuerdo de formación de aprendices deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Normas Laborales para Aprendices Shelley-Maloney de 1939 (Sección 3070 y siguientes del Código Laboral) y las regulaciones adoptadas en virtud de ella.

(c) Un patrocinador del programa de formación de aprendices deberá notificar a la Junta dentro de los 10 días de cualquier cambio en la información presentada ante ella de acuerdo con la subsección (b) de esta sección para su aprobación.

(d) La Junta informará por escrito a todas las personas que soliciten aprobación para actuar como patrocinadores del programa de formación de aprendices si la solicitud está completa o es insuficiente y qué información específica se requiere dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la solicitud de aprobación.

(1) Cuando se entrega la información faltante de una solicitud insuficiente a la Junta, esta decidirá si la solicitud está completa dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción.

(2) Si la solicitud sigue siendo insuficiente, la Junta informará por escrito al solicitante qué información específica se requiere dentro de los cinco (5) días posteriores a haberla recibido.

(e) La Junta notificará por escrito al solicitante si este cumple con los requisitos para la aprobación dentro de los treinta y cinco (35) días posteriores a la recepción de la solicitud completa.

Los tiempos mínimos, medios y máximos para procesar una solicitud de aprobación de un programa de formación de aprendices desde el momento en que se recibía la solicitud hasta que la Junta de Peluquería y Cosmetología decidía emitir la aprobación de acuerdo con el desempeño real de la Junta durante los dos años anteriores a la propuesta de esta sección eran los siguientes:

(1) Tiempo mínimo: 1 día

(2) Tiempo medio: 15 días

(3) Tiempo máximo: 48 días

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional; y Sección 15376 del Código de Gobierno. Referencia: Sección 7333 del Código Comercial y Profesional; Secciones 3070 y 3078 del Código Laboral; y Sección 15376 del Código de Gobierno.

913.1. Retiro de la aprobación: patrocinador del programa de formación de aprendices

(a) La Junta puede retirar o limitar la aprobación de un patrocinador del programa de formación de aprendices que no esté realizando su programa de formación de aprendices de conformidad con las disposiciones de las leyes y regulaciones de la Ley de Peluquería y Cosmetología (Secciones 7301 y siguientes del Código Comercial y Profesional).

(b) (1) Se iniciará un procedimiento para retirar o limitar la aprobación de la Junta de un patrocinador del programa de formación de aprendices entregando al patrocinador del programa de formación de aprendices una notificación para presentar justificaciones. La notificación para presentar justificaciones se hará por escrito, describirá con detalle la naturaleza de las infracciones, incluida una referencia específica a las disposiciones de la ley o las regulaciones que se determine que se han violado, y propondrá una orden para retirar o limitar la aprobación de la Junta del patrocinador del programa de formación de aprendices.

(2) Cuando sea apropiado, la notificación para presentar justificaciones puede contener una orden de corrección que fije un tiempo razonable para corregir las infracciones. Siempre que un patrocinador del programa cumpla con la orden de corrección dentro del tiempo especificado, la Junta retirará su notificación para presentar justificaciones.

(3) Al fijar la orden disciplinaria o la orden de corrección para una notificación para presentar justificaciones, la Junta deberá considerar debidamente la idoneidad de la orden en cuanto a factores como la gravedad de las infracciones, su impacto sobre los aprendices que participan en el programa de formación de aprendices del patrocinador del programa de formación de aprendices, su impacto sobre el público, la buena fe del patrocinador del programa de formación de aprendices y el historial de infracciones anteriores.

(c) Una notificación para presentar justificaciones deberá informar al patrocinador del programa de formación de aprendices que si desea que se lleve a cabo una audiencia para impugnar cualquier parte de la notificación para presentar justificaciones, se solicitará una audiencia mediante notificación por escrito al funcionario ejecutivo de la Junta dentro de los 30 días posteriores a la fecha de entrega de la notificación para presentar justificaciones. Si no se solicita una audiencia de conformidad con esta subsección, la orden contenida en la notificación para presentar justificaciones entrará en vigor en la fecha especificada en dicha notificación.

(d) Se llevará a cabo una audiencia para impugnar una notificación para presentar justificaciones dentro de los 60 días posteriores a la recepción por parte de la Junta de la solicitud de audiencia por escrito del patrocinador del programa. Dicha audiencia tendrá lugar ante un comité seleccionado por la Junta. Al concluir la audiencia, el comité deberá preparar una decisión por escrito sobre sus hallazgos y determinaciones, y sobre lo que ordene. Dicha decisión se enviará por correo al patrocinador del programa dentro de los 45 días posteriores a la conclusión de la audiencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7333 del Código Comercial y Profesional.

914.1. Presentación de la solicitud de formación de aprendices; elegibilidad

Si un solicitante de una licencia de aprendiz ha solicitado y calificado previamente para el examen para obtener una licencia en una disciplina en particular, dicho solicitante no es elegible para solicitar la adhesión al programa de formación de aprendices en la misma disciplina.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7334 del Código Comercial y Profesional.

914.2. Presentación de la solicitud de formación de aprendices; reinscripciones

(a) La duración de una formación de aprendices es de 2 años. Si en algún momento el aprendiz interrumpe la inscripción en el programa de formación de aprendices, el patrocinador del programa de aprendizaje
notificará a la Junta dentro de los 10 días posteriores a la cancelación de la inscripción.

(b) Si después del período de 2 años el aprendiz no ha completado las 3,200 horas requeridas y la capacitación relacionada, la Junta ha sido notificada de la cancelación de la inscripción y la licencia de aprendiz ha sido devuelta a la Junta como lo exige la sección 923 de este artículo, el solicitante podrá reinscribirse una vez para completar el programa. Después de 2 inscripciones en el programa de formación de aprendices, el solicitante ya no es elegible para participar en el programa.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7334 del Código Comercial y Profesional.

915. Formación relacionada

(a) Cada formación aprobada por la Junta consistirá en un componente de formación en el trabajo y un componente de formación relacionada en el aula.

(b) La formación relacionada para aprendices de peluquería debe proporcionar un mínimo de 216 horas de instrucción durante un período de dos años. Al menos 144 de esas horas cubrirá la parte teórica de peluquería y como mucho 72 de esas horas podrán ser de formación optativa. Las 72 horas de formación optativa pueden realizarse en el aula, mediante un seminario o mediante demostraciones relacionadas con la peluquería. La formación optativa se verificará mediante un certificado de finalización del curso o un registro de inscripción.

(c) La formación relacionada con la cosmetología, el cuidado de la piel, el cuidado de las uñas o la electrólisis debe proporcionar un mínimo de 220 horas de instrucción en el aula durante un período de dos años. Estas horas cubrirán los siguientes temas:

(1) La formación relacionada con la cosmetología cubrirá los siguientes temas que están relacionados con la cosmetología: química de la cosmetología, salud y seguridad y sustancias peligrosas, teoría de la electricidad, desinfección y saneamiento, bacteriología, anatomía y fisiología, peinado del cabello mojado, peinado del cabello en caliente, ondulado permanente, alisado químico, corte del cabello, coloración y decoloración del cabello, tratamiento del cuero cabelludo y del cabello, tratamientos faciales, arqueado y depilación de cejas, maquillaje, manicura y pedicura.

(2) La capacitación relacionada con el cuidado de la piel cubrirá los siguientes temas que están relacionados con el cuidado de la piel: química de la cosmetología, salud y seguridad y sustancias peligrosas, teoría de la electricidad, desinfección y saneamiento, bacteriología, anatomía, fisiología, análisis y condiciones de la piel, tratamientos faciales, arqueado y depilación de cejas y maquillaje.

(3) La capacitación relacionada con el cuidado de las uñas cubrirá los siguientes temas que están relacionados con el cuidado de las uñas: química de la cosmetología, salud y seguridad y sustancias peligrosas, desinfección y saneamiento, bacteriología, anatomía y fisiología, manicura con agua y aceite, incluidos masajes en manos y brazos, pedicura completa y aplicación de uñas artificiales.

(4) La capacitación relacionada con la electrólisis cubrirá los siguientes temas que están relacionados con la electrólisis: salud y seguridad y sustancias peligrosas, desinfección, saneamiento y esterilización, bacteriología, anatomía y fisiología, electricidad, electrólisis, termólisis y corrientes galvánicas y de alta frecuencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7333 y 7334 del Código Comercial y Profesional.

916. Cronograma y horario de formación

(a) Los dos años a los que se refiere la Sección 7335 del Código Comercial y Profesional significa un mínimo de tres mil doscientas (3,200) horas de formación. La formación de tiempo completo significa empleo y capacitación en un programa aprobado durante al menos 32 horas por semana. No se permitirá obtener créditos por más de ocho horas y media de trabajo por día ni se permitirá obtener créditos por más de cinco días por semana. La cantidad máxima de horas de capacitación no deberá exceder las 42 horas y media por semana.

(b) El programa de formación aprendices de dos años comienza con la emisión de una licencia de aprendiz por parte de la Junta.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7333, 7334 y 7345 del Código Comercial y Profesional.

917. Formación de preaprendices

La cantidad mínima de horas de capacitación para preaprendices a la que se refiere la Sección 7334 del Código Comercial y Profesional será de treinta y nueve (39) horas de instrucción de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Junta, y los procedimientos de protección básica del cliente y de saneamiento y desinfección. Los solicitantes de la licencia de aprendiz deberán completar la capacitación previa a la formación antes de obtener dicha licencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7334 del Código Comercial y Profesional.

918. Capacitadores de aprendices

(a) Ningún titular de una licencia capacitará a un aprendiz a menos que su licencia incluya el alcance de la práctica de la licencia del aprendiz.

(b) Se permite que el titular de una licencia tenga bajo su supervisión un máximo de dos aprendices en un momento dado.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7332 y 7336 del Código Comercial y Profesional.

919. Capacitadores y establecimientos aprobados por la Junta

(a) Cualquier titular de una licencia que desee capacitar a un aprendiz deberá obtener la aprobación de la Junta antes de emplear o capacitar a un aprendiz. Un establecimiento que desee capacitar a un aprendiz en establecimientos con varias sucursales de propiedad común puede solicitar participar en la capacitación en múltiples ubicaciones. La propiedad común incluye cadenas corporativas, establecimientos múltiples de propiedad individual y asociaciones o franquicias. La solicitud de aprobación de capacitadores y establecimientos se realizará en un formulario provisto por la Junta (Formulario N.° 35A-03, Solicitud de licencia como aprendiz con licencia y de aprobación de capacitadores y establecimientos, Rev. 5/94).

(1) Los establecimientos que participen en la capacitación de un aprendiz en múltiples ubicaciones bajo propiedad común deberán proporcionar, como parte del proceso de solicitud, una lista de los nombres de los establecimientos, ubicaciones, números de licencia emitidos por la Junta, nombres de funcionarios y/o propietarios.

(b) Requisitos para la aprobación de los capacitadores de aprendices:

(1) El titular de la licencia deberá poseer una licencia vigente y válida emitida por la Junta.

(2) El titular de la licencia no deberá tener medidas disciplinarias pendientes en su contra ni estar en un período de prueba como resultado de una medida disciplinaria de la Junta, ni haber completado un período de prueba como resultado de una medida disciplinaria pasada dentro del período de dos años inmediatamente anterior a su solicitud para ser capacitador de aprendices.

(3) El titular de la licencia no se debe encontrar sujeto a denegación de conformidad con la Sección 480.

(4) El titular de la licencia no debe tener ninguna multa impaga emitida de conformidad con el Artículo 12 del Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional.

(c) Ningún aprendiz podrá trabajar o capacitarse en un establecimiento hasta que haya sido aprobado por la Junta. La solicitud de aprobación del establecimiento se hará en el mismo formulario especificado en la subdivisión (a).

(d) Los requisitos para la aprobación del establecimiento son los siguientes:

(1) El establecimiento deberá poseer una licencia vigente y válida emitida por la Junta.

(2) El establecimiento no debe tener medidas disciplinarias pendientes en su contra ni estar en período de prueba como resultado de una medida disciplinaria de la Junta, ni debe haber completado un período de prueba como resultado de una medida disciplinaria anterior dentro del período de dos años inmediatamente anterior a su solicitud de aprobación.

(3) El establecimiento no se debe encontrar sujeto a denegación de conformidad con la Sección 480.

(4) El titular de la licencia no debe tener ninguna multa impaga emitida de conformidad con el Artículo 12 del Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional.

(5) Si el establecimiento participa en la capacitación de un aprendiz en varias ubicaciones de propiedad común, deberá existir un acuerdo entre los establecimientos para emplear al aprendiz.

(e) La Junta deberá informar por escrito si la solicitud está completa o es insuficiente, y qué información específica se requiere a cada persona que solicite una aprobación para actuar como capacitador de aprendices o establecimiento de aprendices dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la solicitud (Formulario N.° 35A-03, Solicitud de licencia como aprendiz con licencia y de aprobación de capacitadores y establecimientos, Rev. 5/94).

(1) Cuando se entrega la información faltante de una solicitud insuficiente a la Junta, esta decidirá si la solicitud está completa dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción.

(2) Si la solicitud sigue siendo insuficiente, la Junta informará por escrito al solicitante qué información específica se requiere dentro de los cinco (5) días posteriores a haberla recibido.

(f) La Junta notificará por escrito al solicitante si este cumple con los requisitos para la aprobación dentro de los treinta y cinco (35) días posteriores a la recepción de la solicitud completa.

(g) Los tiempos mínimos, medios y máximos para procesar una solicitud de aprobación desde el momento en que se recibía la solicitud hasta que la Junta de Peluquería y Cosmetología decidía emitir la licencia en función de su desempeño real durante los dos años anteriores a la propuesta de esta sección eran los siguientes:

(1) Tiempo mínimo: 1 día

(2) Tiempo medio: 15 días

(3) Tiempo máximo: 48 días

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7332, 7333, 7334 y 7336 del Código Comercial y Profesional.

920. Registro de formación de aprendices

El capacitador de aprendices deberá presentar una copia de los registros de trabajo diario del aprendiz a la Junta o a sus representantes a solicitud. Estos registros de trabajo incluirán el nombre del aprendiz empleado, las fechas en que trabajó, la cantidad de horas trabajadas y los procesos de trabajo realizados en dichas fechas, así como el nombre del capacitador.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7333 y 7334 del Código Comercial y Profesional.

921. Plan de estudios para el curso de aprendiz de peluquería

(a) El plan de estudios para un aprendiz inscrito en un curso de aprendiz de peluquería consistirá en 3,200 horas de instrucción técnica y formación práctica y cubrirá todas las prácticas de un peluquero de conformidad con la Sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, instrucción técnica significará instrucción mediante demostraciones, clases, participación en el aula o exámenes, y operaciones prácticas significará la realización real de un servicio completo en otra persona o en un maniquí por parte del estudiante. Se entenderá por formación práctica el tiempo que lleva realizar una operación práctica. La instrucción técnica y la formación práctica incluirán las siguientes horas:

(1) 2,800 horas de instrucción técnica y formación práctica en Peluquería
Las materias obligatorias de instrucción en Peluquería se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Estilismo (95 horas de instrucción técnica y 450 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, lavado con champú, ondas de dedo, rizado con pinzas, peinado, alisado, ondulado, rizado con peines y rizadores calientes, y peinado con secador de cabello.

Ondulado permanente y alisado químico (40 horas de instrucción técnica y 120 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, ondulados permanentes ácidos y alcalinos, alisados químicos con el uso de hidróxido de sodio y otras soluciones base.

Coloración y decoloración del cabello (65 horas de instrucción técnica y 50 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos (que también incluyen el uso de colores semipermanentes, demipermanentes y temporales): análisis del cabello, pruebas de predisposición y mechones, medidas de seguridad, mezcla de fórmulas, tintes, decoloraciones, reflejos claros y oscuros, y el uso de decolorantes.

Corte de cabello (20 horas de instrucción técnica y 300 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: uso de tijeras, rasuradoras (navajas), afeitadoras/recortadoras eléctricas, tijeras perfiladoras (para reducir el volumen) para corte húmedo y seco.

(2) 200 horas de instrucción técnica y formación práctica en Afeitado
Las materias obligatorias de instrucción en Afeitado se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Preparación y ejecución (100 horas de instrucción técnica y 40 operaciones prácticas)
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: la preparación del cabello del cliente para el afeitado, la evaluación del estado de la piel del cliente, la realización de técnicas de afeitado, la aplicación de antisépticos para después del afeitado luego de los servicios faciales, masajes en el rostro del cliente y masajes con crema mediante el uso de un rodillo.

(3) 200 horas de instrucción técnica en Salud y Seguridad
Las materias obligatorias de instrucción en Salud y Seguridad se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica para cada materia de la siguiente manera:

Leyes y regulaciones (20 horas de instrucción técnica)
Las materias relacionadas con Leyes y Regulaciones incluirán, entre otros, los siguientes temas: la Ley de Peluquería y Cosmetología, y las Normas y Regulaciones de la Junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica)
Salud y seguridad/sustancias peligrosas, incluida la capacitación en productos químicos y salud en establecimientos, hojas de datos de seguridad de materiales, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, leyes y agencias de salud y seguridad, bacteriología y prevención de enfermedades transmisibles, incluido el VIH/SIDA y la hepatitis B.

Desinfección y saneamiento (20 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: desinfección y saneamiento, incluidos los procedimientos adecuados para proteger la salud y la seguridad del consumidor y del técnico, y los procedimientos adecuados de desinfección de los equipos utilizados en los establecimientos.

Se hará hincapié en la desinfección durante todo el período de capacitación y esta se debe realizar antes de usar todos los instrumentos y equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica)
Las materias de anatomía y fisiología incluirán, entre otros, los siguientes temas: anatomía humana y fisiología humana.

(c) La Junta recomienda que las escuelas brinden capacitación sobre las habilidades de comunicación que incluya la ética profesional, el arte de vender, el mantenimiento de registros de clientes, el decoro e información fiscal básica relacionada con los arrendatarios de cabinas, contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7334(f) del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316(a), 7321.5(d)(2), 7362(b), 7362.5(a) y 7389 del Código Comercial y Profesional; y Sección 3078 del Código Laboral.

921.1. Plan de estudios para el curso de aprendiz de cosmetología

(a) El plan de estudios para un aprendiz inscrito en un curso de aprendiza de cosmetología consistirá en 3,200 horas de instrucción técnica y formación práctica y cubrirá todas las prácticas que constituyan el arte de la cosmetología de conformidad con la Sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, instrucción técnica significará instrucción mediante demostraciones, clases, participación en el aula o exámenes, y operaciones prácticas significará la realización real de un servicio completo en otra persona o en un maniquí por parte del estudiante. Se entenderá por formación práctica el tiempo que lleva realizar una operación práctica. La instrucción técnica y la formación práctica incluirán las siguientes horas:

(1) 2,600 horas de instrucción técnica y formación práctica en Peluquería
Las materias obligatorias de instrucción en Peluquería se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Estilismo (95 horas de instrucción técnica y 450 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, lavado con champú, ondas de dedo, rizado con pinzas, peinado, alisado, ondulado, rizado con peines y rizadores calientes y peinado con secador de cabello.

Ondulado permanente y alisado químico (40 horas de instrucción técnica y 210 operaciones prácticas):

Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, ondulados permanentes ácidos y alcalinos, alisados químicos con el uso de hidróxido de sodio y otras soluciones base.

Coloración y decoloración del cabello (65 horas de instrucción técnica y 215 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos (que también incluyen el uso de colores semipermanentes, demipermanentes y temporales): análisis del cabello, pruebas de predisposición y mechones, medidas de seguridad, mezcla de fórmulas, tintes, decoloraciones, luces altas y bajas, y el uso de decolorantes.

Corte de cabello (20 horas de instrucción técnica y 300 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: uso de tijeras, rasuradoras (navajas), afeitadoras/recortadoras eléctricas, tijeras perfiladoras (para reducir el volumen) para corte húmedo y seco.

(2) 200 horas de instrucción técnica en Salud y Seguridad
Las materias obligatorias de instrucción en Salud y Seguridad se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica para cada materia de la siguiente manera:

Leyes y regulaciones (20 horas de instrucción técnica):
Las materias relacionadas con Leyes y Regulaciones incluirán, entre otros, los siguientes temas: la Ley de Peluquería y Cosmetología, y las Normas y Regulaciones de la Junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica):
La materia de salud y seguridad incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: química de la cosmetología, incluida la composición química y el objetivo de las preparaciones cosméticas, para las uñas, el cabello y el cuidado de la piel. Composición química básica, peelings químicos, y cambios químicos y físicos de la materia. Sustancias peligrosas, incluida la capacitación en productos químicos y salud en establecimientos, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, ergonomía, teoría de la electricidad en cosmetología, bacteriología, enfermedades transmisibles, incluido el VIH/SIDA, la hepatitis B y los estafilococos, y hojas de datos de seguridad de materiales.

Desinfección y saneamiento (20 horas de instrucción técnica):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: desinfección y saneamiento, incluidos los procedimientos adecuados para proteger la salud y la seguridad del consumidor y del técnico. Procedimientos adecuados de desinfección de los equipos utilizados en los establecimientos.
Se hará hincapié en la desinfección durante todo el período de capacitación y esta se debe realizar antes de usar todos los instrumentos y equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica):
Las materias de anatomía y fisiología incluirán, entre otros, los siguientes temas: anatomía humana y fisiología humana.

(3) 200 horas de instrucción técnica y formación práctica en Estética
Las materias obligatorias de instrucción en Estética se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Tratamientos faciales manuales, eléctricos y químicos (25 horas de instrucción técnica y 65 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, las siguientes técnicas y procedimientos: tratamientos faciales manuales, incluidas limpieza, manipulaciones científicas, máscaras y mascarillas. Los tratamientos faciales eléctricos incluyen el uso de modalidades eléctricas, luces dérmicas y aparatos eléctricos para tratamientos faciales y para el cuidado de la piel; sin embargo, las máquinas capaces de producir una corriente eléctrica no se utilizarán para la estimulación con el fin de contraer los músculos del cuerpo o del rostro. Los tratamientos faciales químicos incluyen peelings químicos, máscaras, mascarillas y exfoliantes. Durante la capacitación, se deberá hacer hincapié en que solo se pueden quitar las capas superiores de la piel del rostro que no están vivas, conocidas como epidermis, y solo con el propósito de embellecerlas. Todas las operaciones prácticas deben realizarse de acuerdo con la Sección 992 sobre la exfoliación de la piel.

Embellecimiento y maquillaje de cejas (25 horas de instrucción técnica y 55 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, los siguientes temas: arqueado y depilación de cejas, incluido el uso de cera, pinzas eléctricas o manuales, y productos depilatorios para la remoción del vello superfluo.

La materia de maquillaje incluirá, entre otros, los siguientes temas: análisis de la piel, maquillaje completo y correctivo, teñido de pestañas y cejas, y aplicación de pestañas postizas.

(4) 200 horas de instrucción técnica y formación práctica en Manicura y Pedicura
Las materias obligatorias de instrucción en Manicura y Pedicura se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Manicura y pedicura (10 horas de instrucción técnica y 34 operaciones prácticas):
Esta materia incluirá, entre otros, los siguientes temas: manicura con agua y aceite, incluido el análisis de las uñas y masajes de manos/pies y brazos/tobillos.

Uñas postizas y envolturas de uñas (25 horas de instrucción técnica y 120 operaciones prácticas [en uñas]):
Uñas postizas que incluyen el uso de acrílico: inmersión con productos líquidos y en polvo, puntas postizas para uñas, y envolturas y reparación de uñas.

(c) La Junta recomienda que las escuelas brinden capacitación sobre las habilidades de comunicación que incluya la ética profesional, el arte de vender, el mantenimiento de registros, el decoro y registros de los servicios que se hayan brindado a los clientes.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7334(f) del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316(b), 7321(d)(5), 7362(b), 7362.5(b) y 7389 del Código Comercial y Profesional; y Sección 3078 del Código Laboral.

921.2. Plan de estudios para el curso de aprendiz de electrólisis

(a) El plan de estudios para un aprendiz inscrito en un curso de aprendiz de electrólisis consistirá en 3,200 horas de instrucción técnica y formación práctica y cubrirá todas las prácticas que constituyan el arte de la electrólisis de conformidad con la Sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, instrucción técnica significará instrucción mediante demostraciones, clases, participación en el aula o exámenes, y operaciones prácticas significará la realización real de un servicio completo en otra persona por parte del estudiante. Se entenderá por formación práctica el tiempo que lleva realizar una operación práctica. La instrucción técnica y la formación práctica incluirán las siguientes horas:

(1) 400 horas de instrucción técnica y formación práctica en Electrólisis, Termólisis, Método Mixto/Doble y Electricidad
Las materias obligatorias de instrucción en electrólisis, termólisis, método mixto/doble y electricidad se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Electrólisis (45 horas de instrucción técnica y 120 operaciones prácticas)
Esta materia incluirá el estudio de la depilación por medio de técnicas de inserción de agujas individuales y múltiples, el uso de la corriente galvánica, las reacciones cutáneas y anaforesis y cataforesis, y la evaluación del historial de salud de un cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de electrólisis.

Termólisis (45 horas de instrucción técnica y 120 operaciones prácticas)
Esta materia incluirá el estudio de la depilación mediante el uso de equipos de termólisis automáticos y manuales, técnicas de inserción, el uso de la corriente de alta frecuencia en intensidades altas y bajas, reacciones cutáneas y la evaluación del historial de salud del cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de termólisis.

Método Mixto/Doble (45 horas de instrucción técnica y 120 operaciones prácticas)
Esta materia incluirá el estudio de la depilación mediante el uso de una combinación de corrientes galvánicas y de alta frecuencia, técnicas de inserción, reacciones cutáneas y anaforesis y cataforesis, y la evaluación del historial de salud del cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de Método Mixto/Doble.

Electricidad (15 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá la naturaleza de la corriente eléctrica, los principios de funcionamiento de los dispositivos eléctricos, las diversas precauciones de seguridad que se deben aplicar al operar equipos eléctricos y el mantenimiento adecuado de los equipos.

(2) 200 horas de instrucción técnica en Salud y Seguridad
Las materias obligatorias de instrucción en Salud y Seguridad se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica para cada materia de la siguiente manera:

Leyes y regulaciones (20 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá, entre otros, los siguientes temas: la Ley de Peluquería y Cosmetología, y las Normas y Regulaciones de la Junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá, entre otros, la bacteriología y el VIH/SIDA, la hepatitis, el herpes, las infecciones por estafilococos y otras enfermedades transmisibles, y su prevención, la ergonomía, la seguridad eléctrica y las hojas de datos de seguridad de materiales.

Esterilización (25 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá, entre otros, el estudio de los procedimientos y técnicas adecuadas para proteger la salud y la seguridad tanto del consumidor como del técnico, y la desinfección de los equipos utilizados en los establecimientos. Se hará hincapié en la esterilización y el saneamiento durante todo el período de capacitación y se deben realizar estos procedimientos en todos los instrumentos y equipos antes de su uso. Se debe controlar y registrar el horario y la fecha de esterilización.

Anatomía y fisiología (25 horas de instrucción técnica)
Las materias de anatomía y fisiología incluirán, entre otros, anatomía y fisiología humana, dermatología y el análisis de la piel y el cabello, y el estudio de los sistemas circulatorio, nervioso y endocrino.

(c) La Junta recomienda que las escuelas brinden capacitación sobre las habilidades de comunicación que incluya la ética profesional, las consultas, el cuidado previo y posterior al tratamiento, el arte de vender, el mantenimiento de registros, el decoro, registros de los servicios que se hayan brindado a los clientes, habilidades comerciales e información fiscal básica relacionada con los contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7334(f) del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316(f), 7330(d)(3), 7362(b), 7366 y 7389 del Código Comercial y Profesional; y Sección 3078 del Código Laboral.

922. Transferencias

Un aprendiz puede solicitar al patrocinador del programa la transferencia de una clase de formación relacionada aprobada a otra, o a una de un establecimiento y capacitador aprobados a otros. El aprendiz y el patrocinador del programa deberán notificar toda transferencia a la Junta dentro de los cinco días después de que esta tenga lugar.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7333 y 7336 del Código Comercial y Profesional.

923. Entrega de la licencia

Los aprendices que aprueben el examen de licencia, finalicen su inscripción en el programa de formación de aprendices o cuya inscripción como aprendices venza deberán devolver la licencia de aprendices y la fotografía de identificación que se les haya emitido previamente a la Junta.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7335 del Código Comercial y Profesional.

924. Finalización del programa de formación de aprendices

(a) Una vez completado con éxito o interrumpido un programa de formación de aprendices, el patrocinador del programa de formación de aprendices emitirá al aprendiz un certificado de finalización o interrupción de la formación de aprendices. El certificado de finalización o interrupción de la formación de aprendices será firmado por el instructor, el aprendiz y el patrocinador del programa de formación de aprendices.

(b) El certificado de finalización o interrupción de la formación de aprendices consistirá de un documento preparado por el patrocinador del programa que contendrá todo lo siguiente:

(1) El título del curso.

(2) El nombre, la dirección y la fecha de nacimiento del aprendiz.

(3) El número de licencia del aprendiz y el número del seguro social.

(4) El nombre del patrocinador del programa y el código del patrocinador emitido por la Junta.

(5) El número total de horas de formación relacionadas realizadas.

(6) La fecha de finalización o interrupción de la formación del aprendiz.

(7) La cantidad total de horas de capacitación en el trabajo que el aprendiz ha completado designadas por materia.

(8) Cualquier capacitación recibida en un programa de formación de aprendices anterior aprobado por la Junta.

(9) Una declaración que confirme que el aprendiz ha cumplido o no los requisitos del plan de estudios del curso.

(10) Una declaración fechada y firmada bajo pena de perjurio que indique que toda la información del documento es verdadera y correcta. La declaración deberá estar redactada de la siguiente manera:

"Nosotros, los abajo firmantes, certificamos bajo pena de perjurio de conformidad con las leyes del estado de California, que toda la información aquí contenida es verdadera y correcta".

(c) Los aprendices deberán presentar el certificado de finalización de la formación de aprendices y todos los demás documentos de calificación junto con su solicitud para realizar el examen de licencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7321, 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7333 y 7337 del Código Comercial y Profesional.

925. Declaración de responsabilidades del capacitador

El propietario del establecimiento donde se realiza la formación de aprendices deberá informar por escrito todas sus responsabilidades a los empleados que sean capacitadores de aprendices. La declaración de responsabilidades del capacitador incluirá, entre otras, las disposiciones especificadas en las subdivisiones (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 3078 del Código Laboral. La declaración de responsabilidades del capacitador deberá estar firmada por el propietario del establecimiento y el capacitador de aprendices, y deberá conservarse en las instalaciones del establecimiento. La declaración de responsabilidades del capacitador se presentará a la Junta o a su representante de ser solicitadas.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7332, 7333 y 7336 del Código Comercial y Profesional.

926. Crédito para el programa de formación de aprendices por formación previa

(a) Un aprendiz que desee ser elegible para el examen de conformidad con las Secciones 7321 a 7330 del Código Comercial y Profesional para obtener una licencia en este estado basándose, en parte, en la formación recibida en un programa de formación anterior de California deberá proporcionar prueba de sus cualificaciones de la siguiente manera:

(1) La formación previa debe haber tenido lugar en un programa de formación aprobado por la Junta.

(2) La formación previa debe haber tenido lugar dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la reinscripción en un programa de formación aprobado por la Junta.

(3) Se debe presentar un Certificado de Finalización o Interrupción válido firmado por el aprendiz, el capacitador, el representante de la escuela y el patrocinador del programa al patrocinador del programa de inscripción antes de que se pueda otorgar el crédito por formación previa.

(4) Al completar el curso de formación de aprendizaje de tres mil doscientas (3,200) horas, se debe entregar un Certificado de Finalización o Interrupción válido para cada período de inscripción junto con la solicitud de examen.

(b) Un aprendiz debe tener el programa aprobado al día para obtener crédito por la formación recibida. Al día significa que:

(1) El aprendiz no ha sido despedido del empleo por actividades inapropiadas.

(2) El aprendiz ha devuelto la licencia al patrocinador del programa para que la envíe a la Junta.

(3) El aprendiz ha asistido a clases deformación relacionadas y complementarias de conformidad con la Sección 915 del Código de Regulaciones de California.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7333, 7334 y 7345 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 4. Exámenes

931. Intérprete

(a) Un solicitante para el examen de peluquero, cosmetólogo, estilista, esteticista, manicura o electrólogo puede utilizar un intérprete durante el examen si el solicitante no puede hablar, leer o escribir en inglés, coreano, español, vietnamita o chino simplificado a un nivel de décimo grado y si el solicitante y/o su intérprete cumplen con los requisitos de las subsecciones (c), (d), (f), (h), (i), y (j), según corresponda.

(b) Para solicitar la aprobación de la Junta para que una persona designada por el solicitante actúe como su intérprete, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud de examen, el formulario "Solicitud para el uso de un intérprete" (Formulario N.° 03A-126 (Nuevo 06/2024)), que se incorpora al presente documento con fines de referencia.

(c) El intérprete deberá ser una persona que domine tanto el inglés como el idioma nativo del solicitante, y deberá certificar este hecho por escrito bajo pena de perjurio.

(d) Se le permitirá actuar como intérprete a una misma persona solo una vez cada dos (2) años en cualquier examen.

(e) Las personas con discapacidades tienen derecho a acceder a los exámenes de la misma manera en que estos se ofrecen a las personas sin discapacidades, y se harán las adaptaciones razonables para todas aquellas personas con documentación médica certificada.

(f) Las siguientes personas tienen prohibido actuar como intérpretes:

(1) Las personas menores de 15 años.

(2) Las personas que sean alumnos actuales o que hayan sido alumnos de peluquería, cosmetología, peinado, electrólisis, cuidado de las uñas o cuidado de la piel.

(3) Las personas que tengan actualmente o hayan tenido una licencia como operador o instructor de este o cualquier otro estado en peluquería, cosmetología, peinado, electrólisis, cuidado de las uñas o cuidado de la piel.

(4) Las personas que actualmente estén inscriptas o hayan estado inscriptas en un programa de formación de aprendices de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrólisis.

(5) Las personas que sean o hayan sido dueños o empleados de una escuela de peluquería, cosmetología, electrólisis, peinado, cuidado de las uñas o cuidado de la piel.

(g) Por un período de un (1) año a partir de la fecha en que una persona se desempeñó como intérprete, dicha persona no será elegible para solicitar a la Junta una licencia de peluquería, cosmetología, peinado, electrólisis, cuidado de las uñas o cuidado de la piel en la que haya prestado servicios como intérprete.

(h) Si la Junta determina que parte de la información proporcionada de conformidad con esta sección es falsa en un aspecto relevante, esta puede anular el examen del solicitante, si corresponde.

(i) No se permitirá que aquellas personas que únicamente lean el examen al solicitante, pero no interpreten a otro idioma, acompañen al solicitante durante cualquier examen.

(j) Si la Junta determina que un intérprete está dando respuestas o brindando cualquier otra ayuda material al solicitante además del servicio de traducción durante la realización del examen, se descalificará al intérprete y se anulará el examen del solicitante.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7338 y 7340 del Código Comercial y Profesional.

932. Cualificaciones aprobatorias en los exámenes

(a) Los exámenes consistirán de una prueba escrita.

(b) El solicitante debe obtener una calificación aprobatoria en la prueba escrita. La Junta determinará las calificaciones de aprobación utilizando un método basado en el criterio y la recomendación de expertos en la materia bajo la dirección de la Junta y el contratista de examinación de la Junta.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7338 y 7340 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7338 y 7340 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 5. Unidades móviles

937. Licencia y funcionamiento

(a) Todo solicitante de una licencia para operar una unidad móvil deberá presentar una solicitud completa ante la Junta mediante la presentación de lo siguiente: el formulario "(1008) Solicitud de licencia de unidad móvil" (Formulario N.º 03A-202 (Nuevo 06/2024)) completo, que se incorpora al presente documento con fines de referencia, la tarifa de primera inspección y licencia no reembolsable tal como se especifica en la Sección 998 y las pruebas, declaraciones o documentos requeridos por la Sección 7355(b) del Código Comercial y Profesional.

(b) Todas las normas de salud y seguridad que rigen los establecimientos de peluquería y cosmetología (contenidas en el Artículo 12 de estas regulaciones) se aplicarán a las unidades móviles, salvo que se especifique lo contrario.

(c) Todas las puertas de los armarios de almacenamiento deberán tener cierres de seguridad.

(d) Todos los equipos que no se almacenen en armarios deberán estar firmemente anclados a la unidad móvil.

(e) No se realizará ningún servicio mientras la unidad móvil esté en movimiento.

(f) Se proporcionará una rampa o un ascensor para acceder a la unidad móvil si se prestan servicios a personas con discapacidades.

(g) Los propietarios de las unidades móviles serán responsables del cumplimiento de todas las leyes y regulaciones locales, estatales y federales relativas al funcionamiento de los vehículos que se utilicen como unidades móviles.

(h) Se pondrá a disposición de un representante autorizado de la Junta un itinerario que muestre las fechas, los lugares y las horas de servicio, si así lo solicita.

(i) La Junta informará al solicitante por escrito que la solicitud está completa y que ha sido aceptada para su presentación o que está incompleta y qué información o documentación específica se requiere para completar la solicitud después de la recepción de una solicitud de licencia para operar una unidad móvil.

La Junta informará al solicitante por escrito sobre su decisión con respecto a una solicitud, que está supeditada a que el solicitante programe una cita con la Junta, o su representante, para una inspección de la unidad móvil para conseguir la aprobación final, de acuerdo con la Sección 7355 del Código Comercial y Profesional, dentro de los siete (7) días calendario después de la recepción de la notificación de que la solicitud está completa. Si se determina que la solicitud está incompleta y el solicitante no completa la solicitud dentro del plazo especificado en la Sección 7345 del Código Comercial y Profesional, la Junta devolverá la tarifa de primera inspección y licencia al solicitante después de que venza el plazo establecido en la Sección 7345.

(k) La inspección para la aprobación final se realizará para garantizar el cumplimiento de las Secciones 7345 y 7357(b) del Código Comercial y Profesional.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7357 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7345, 7355 y 7357 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 6. Escuelas

940. Equipamiento para escuelas

(a) El equipamiento mínimo para una escuela de cosmetología será el siguiente:

(1) Equipos eléctricos para dar instrucción sobre el cuidado de la piel y los tratamientos faciales eléctricos.

NOTA: Los equipos no se deben usar para la estimulación con el fin de contraer los músculos del cuerpo o del rostro.

(2) Maniquíes con la cabeza llena de cabello	10
(3) Relojes o medidores de tiempo	1
(4) Cuencos para el champú	5
(5) Secadores	6
(6) Sillas o sofás para tratamientos faciales	2
(7) Estaciones de manicura	6
(8) Planchas térmicas para el cabello	

(A) Peines no eléctricos 3
(B) Estufas (para peines no eléctricos) 1
(C) Rizadores calientes eléctricos 1
(D) Rizadores calientes no eléctricos (en al menos dos tamaños) 3
(E) Estufas (para los rizadores calientes no eléctricos) 1
(9) Sillones de estilismo o peluquería 15

(b) El equipamiento mínimo para una escuela de peluquería será el siguiente:
(1) Maniquíes con la cabeza llena de cabello 7
(2) Relojes o medidores de tiempo 1
(3) Cuencos para el champú 3
(4) Secadores 4
(5) Sillones de estilismo o peluquería 8
(6) Rizadores calientes eléctricos 1
(7) Peines no eléctricos 1
(8) Rizadores calientes no eléctricos (en al menos dos tamaños) 2
(9) Estufas (para peines no eléctricos) 1
(10) Vaporizadores de toallas 1

(c) El equipamiento mínimo para una escuela de electrólisis será el siguiente:
(1) Relojes o medidores de tiempo 1
(2) Fregaderos para lavarse las manos 2
(3) Mesas de servicio 3
(4) Depiladoras de electrólisis:
(A) Termólisis de alta frecuencia 2
(B) Depiladoras mixtas 2
(C) Depiladoras de múltiples agujas 1
(5) Lámparas de aumento/lupas/lupas binoculares 3
(6) Taburetes con altura regulable 3
(7) Muebles de utilidad 3
(8) Contenedores de objetos punzantes 1/mesa
(9) Esterilizadores de calor seco 1
(10) Esterilizadores de autoclave 1

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7362.1, 7362.2 y 7362.3 del Código Comercial y Profesional.

941. Aprobación de escuelas

(a) Para obtener la aprobación de la Junta, las escuelas postsecundarias privadas deberán presentar a la Junta una solicitud de aprobación que consista en lo siguiente:

(1) Un documento firmado por el propietario o los propietarios de la escuela y certificado bajo pena de perjurio que establezca que la escuela brindará un curso de instrucción aprobado por la Junta y, para las escuelas de cosmetología, que se cumplen todos los requisitos de la Sección 7362.1 del Código Comercial y Profesional en relación con la aprobación de la escuela.

(2) Una copia del Certificado de Aprobación Institucional vigente y válido emitido a la escuela por la Oficina de Educación Postsecundaria y Vocacional Privada.

(b) Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de aprobación como se especifica en la subdivisión (a), la Junta notificará a la escuela por escrito que se otorga la aprobación o que la solicitud de aprobación es insuficiente y qué información se requiere para completar la solicitud de aprobación.

(c) Todas las escuelas nuevas y las escuelas que han cambiado de dueño o ubicación deben cumplir las disposiciones de la subdivisión (a).

(d) Si una escuela aprobada ya no cumple con los requisitos de las Secciones 7362 o 7362.1 del Código Comercial y Profesional, debe notificar por escrito qué disposiciones no cumple a la Junta dentro de los siete días calendario.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7362 y 7362.1 del Código Comercial y Profesional.

950.5. Plan de estudios para el curso de electrólisis

(a) El plan de estudios para un estudiante inscrito en un curso de electrólisis consistirá en seiscientas (600) horas de instrucción técnica y formación práctica y cubrirá todas las prácticas que constituyan el arte de la electrólisis de conformidad con la Sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, instrucción técnica significará instrucción mediante demostraciones, clases, participación en el aula o exámenes, y operaciones prácticas significará la realización real de un servicio completo en otra persona por parte del estudiante. Se entenderá por formación práctica el tiempo que lleva realizar una operación práctica. La instrucción técnica y la formación práctica incluirán las siguientes horas:

(1) 400 horas de instrucción técnica y formación práctica en Electrólisis, Termólisis, Método mixto/doble y Electricidad

Las materias obligatorias de instrucción en electrólisis, termólisis, método mixto/doble y electricidad se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica y operaciones prácticas para cada materia de la siguiente manera:

Electrólisis (45 horas de instrucción técnica y 60 operaciones prácticas)

Esta materia incluirá el estudio de la depilación por medio de técnicas de inserción de agujas individuales y múltiples, el uso de la corriente galvánica, las reacciones cutáneas y anaforesis y cataforesis, y la evaluación del historial de salud de un cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de electrólisis.

Termólisis (45 horas de instrucción técnica y 60 operaciones prácticas)
Esta materia incluirá el estudio de la depilación mediante el uso de equipos de termólisis automáticos y manuales, técnicas de inserción, el uso de la corriente de alta frecuencia en intensidades altas y bajas, reacciones cutáneas y la evaluación del historial de salud del cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de termólisis.

Método mixto/doble (45 horas de instrucción técnica y 60 operaciones prácticas)
Esta materia incluirá el estudio de la depilación mediante el uso de una combinación de corrientes galvánicas y de alta frecuencia, técnicas de inserción, reacciones cutáneas y anaforesis y cataforesis, y la evaluación del historial de salud del cliente para determinar su compatibilidad con los tratamientos de Método mixto/doble.

Electricidad (15 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá la naturaleza de la corriente eléctrica, los principios de funcionamiento de los dispositivos eléctricos, las diversas precauciones de seguridad que se deben aplicar al operar equipos eléctricos y el mantenimiento adecuado de los equipos.

(2) 200 horas de instrucción técnica en Salud y Seguridad
Las materias obligatorias de instrucción en Salud y Seguridad se completarán con las horas mínimas de instrucción técnica para cada materia de la siguiente manera:

Leyes y regulaciones (20 horas de instrucción técnica)
La materia de leyes y regulaciones incluirá, entre otros, los siguientes temas: la Ley de Peluquería y Cosmetología, y las Normas y Regulaciones de la Junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá, entre otros, la bacteriología y el VIH/SIDA, la hepatitis, el herpes, las infecciones estafilocócicas y otras enfermedades transmisibles y su prevención, la ergonomía, la seguridad eléctrica y las hojas de datos de seguridad de materiales.

Esterilización (20 horas de instrucción técnica)
Esta materia incluirá, entre otros, el estudio de los procedimientos y técnicas adecuadas para proteger la salud y la seguridad tanto del consumidor como del técnico, y la desinfección de los equipos utilizados en los establecimientos.

Se hará hincapié en la esterilización y el saneamiento durante todo el período de capacitación y se deben realizar estos procedimientos en todos los instrumentos y equipos antes de su uso. Se debe controlar y registrar el horario y la fecha de esterilización.

Anatomía y fisiología (20 horas de instrucción técnica)
Las materias de anatomía y fisiología incluirán, entre otros, anatomía y fisiología humana, dermatología y el análisis de la piel y el cabello, y el estudio de los sistemas circulatorio, nervioso y endocrino.

(c) La Junta recomienda que las escuelas brinden capacitación sobre las habilidades de comunicación que incluya la ética profesional, las consultas, el cuidado previo y posterior al tratamiento, el arte de vender, el mantenimiento de registros, el decoro, registros de los servicios que se hayan brindado a los clientes, habilidades comerciales e información fiscal básica relacionada con los contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316(f), 7330(d)(1), 7362, 7366 y 7389 del Código Comercial y Profesional.

950.10. Transferencia de créditos

(a) Todo estudiante que cambie de un programa de instrucción a otro recibirá créditos por las horas previas de instrucción técnica y práctica obtenidas en otro programa ("horas de instrucción") en virtud de un esquema de hora por hora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(1) Que las horas de instrucción previas que obtuvo el estudiante sean idénticas, es decir que la instrucción tenga la misma duración y cubra el mismo contenido que el ofrecido por el nuevo programa; y

(2) Que los créditos obtenidos por las horas de instrucción del programa anterior se otorguen de conformidad con los requisitos de la presente sección.

(b) Se otorgarán créditos a todo estudiante que sea titular de una licencia de cosmetólogo o que haya obtenido horas de instrucción como parte de un programa de instrucción de cosmetología de la siguiente manera:

(1) Para la inscripción en un nuevo programa de peluquería, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(b)(1) del Código Comercial y Profesional (el "Código").

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(b)(2) del Código.

(C) 200 horas de instrucción del contenido del curso de servicios químicos para el cabello tal como se define en la Sección la 7362.5(b)(3) del Código.

(D) 200 horas de instrucción del contenido del curso de peinado tal como se define en la Sección la 7362.5(b)(4) del Código.

(2) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de la piel, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7364(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7364(b)(2) del Código.

(C) 150 horas de instrucción del contenido del curso de servicios para el cuidado de la piel tal como se define en la Sección la 7364(b)(3) del Código.

(D) 50 horas de instrucción del contenido del curso de depilación y embellecimiento de pestañas y cejas tal como se define en la Sección la 7364(b)(4) del Código.

(3) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de las uñas, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7365(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7365(b)(2) del Código.

(C) 100 horas de instrucción del contenido del curso de manicura y pedicura tal como se define en la Sección 7365(b)(3) del Código.

(4) Para la inscripción en un nuevo programa de peinado, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7363(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7363(b)(2) del Código.

(C) 200 horas de instrucción del contenido del curso de peinado tal como se define en la Sección la 7363(b)(3) del Código.

(5) Para la inscripción en un nuevo programa de electrólisis, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7366(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7366(b)(2) del Código.

(c) Se otorgarán créditos a todo estudiante que sea titular de una licencia de peluquero o que haya obtenido horas de instrucción como parte de un programa de instrucción de peluquería de la siguiente manera:

(1) Para la inscripción en un nuevo programa de cosmetología, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(c)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(c)(2) del Código.

(C) 200 horas de instrucción del contenido del curso de servicios químicos para el cabello tal como se define en la Sección la 7362.5(c)(3) del Código.

(D) 200 horas de instrucción del contenido del curso de peinado tal como se define en la Sección la 7362.5(c)(4) del Código.

(2) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de la piel, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7364(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7364(b)(2) del Código.

(3) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de las uñas, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7365(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7365(b)(2) del Código.

(4) Para la inscripción en un nuevo programa de peinado, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7363(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7363(b)(2) del Código.

(C) 200 horas de instrucción del contenido del curso de peinado tal como se define en la Sección la 7363(b)(3) del Código.

(5) Para la inscripción en un nuevo programa de electrólisis, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7366(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7366(b)(2) del Código.

(d) Se otorgarán créditos a todo estudiante que sea titular de una licencia de esteticista o que haya obtenido horas de instrucción como parte de un programa de instrucción de cuidado de la piel de la siguiente manera:

(1) Para la inscripción en un nuevo programa de cosmetología, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(c)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(c)(2) del Código.

(C) 150 horas de instrucción del contenido del curso de servicios para el cuidado de la piel tal como se define en la Sección la 7362.5(c)(5) del Código.

(D) 50 horas de instrucción del contenido del curso de depilación y embellecimiento de pestañas y cejas tal como se define en la Sección la 7362.5(c)(6) del Código.

(2) Para la inscripción en un nuevo programa de peluquería, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(b)(2) del Código.

(3) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de las uñas, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7365(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7365(b)(2) del Código.

(4) Para la inscripción en un nuevo programa de peinado, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7363(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7363(b)(2) del Código.

(5) Para la inscripción en un nuevo programa de electrólisis, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7366(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7366(b)(2) del Código.

(e) Se otorgarán créditos a todo estudiante que sea titular de una licencia de manicura o que haya obtenido horas de instrucción como parte de un programa de instrucción de cuidado de las uñas de la siguiente manera:

(1) Para la inscripción en un nuevo programa de cosmetología, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(c)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(c)(2) del Código.

(C) 100 horas de instrucción del contenido del curso de manicura y pedicura tal como se define en la Sección 7362.5(c)(7) del Código.

(2) Para la inscripción en un nuevo programa de peluquería, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(b)(2) del Código.

(3) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de la piel, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7364(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7364(b)(2) del Código.

(4) Para la inscripción en un nuevo programa de peinado, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7363(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7363(b)(2) del Código.

(5) Para la inscripción en un nuevo programa de electrólisis, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7366(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7366(b)(2) del Código.

(f) Se otorgarán créditos a todo estudiante que sea titular de una licencia de estilista o que haya obtenido horas de instrucción como parte de un programa de instrucción de peinado de la siguiente manera:

(1) Para la inscripción en un nuevo programa de cosmetología, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(c)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(c)(2) del Código.

(C) 200 horas de instrucción del contenido del curso de peinado tal como se define en la Sección la 7362.5(c)(4) del Código.

(2) Para la inscripción en un nuevo programa de peluquería, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(b)(2) del Código.

(C) 200 horas de instrucción del contenido del curso de peinado tal como se define en la Sección la 7362.5(b)(4) del Código.

(3) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de las uñas, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7365(b)(1).

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7365(b)(2).

(4) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de la piel, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7364(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7364(b)(2) del Código.

(5) Para la inscripción en un nuevo programa de electrólisis, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7366(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7366(b)(2) del Código.

(g) Se otorgarán créditos a todo estudiante que sea titular de una licencia de electrólogo o que haya obtenido horas de instrucción como parte de un programa de instrucción de electrólisis de la siguiente manera:

(1) Para la inscripción en un nuevo programa de cosmetología, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(c)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(c)(2) del Código.

(2) Para la inscripción en un nuevo programa de peluquería, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7362.5(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7362.5(b)(2) del Código.

(3) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de la piel, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7364(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7364(b)(2) del Código.

(4) Para la inscripción en un nuevo programa de peinado, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7363(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7363(b)(2) del Código.

(5) Para la inscripción en un nuevo programa de cuidado de las uñas, se otorgarán hasta:

(A) 100 horas de instrucción del contenido del curso de salud y seguridad tal como se define en la Sección 7365(b)(1) del Código.

(B) 100 horas de instrucción del contenido del curso de desinfección y saneamiento tal como se define en la Sección 7365(b)(2) del Código.

(h) De acuerdo con la Sección 7367 del Código, cuando el estudiante hubiera obtenido horas de instrucción práctica y técnica en cursos que superen la cantidad de horas mínimas de contenido del plan de estudios técnico prescritas por las Secciones 7362.5, 7363, 7364, 7365 y 7366 del Código, el estudiante recibirá créditos por las horas previas obtenidas que sean necesarias para obtener una licencia como peluquero, cosmetólogo, estilista, esteticista, manicura o electrólogo y que sean idénticas, tal como se define en la subsección (a)(1).

(i) Las siguientes definiciones se aplicarán a los fines de este capítulo:

(1) "Cambiar de un programa de instrucción a otro" significa transferirse de un programa de instrucción a otro o, como titular de una licencia, inscribirse en un nuevo programa de instrucción para obtener otro tipo de licencia que otorgue la Junta.

(2) "Obtenido" significa haber completado con éxito las horas o el programa y haber aprobado.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional
Referencia: Secciones 7316, 7362.5, 7363, 7364, 7365, 7366 y 7367 del Código Comercial y Profesional.

950.12. Trabajos para clientes pagos

(a) A un estudiante inscrito en una escuela no se le permitirá trabajar con un cliente que pague por los servicios hasta que haya completado el período de formación e instrucción del primer año. El período del primer año equivaldrá al 10% del total de horas de formación especificadas para cada curso.

(b) A un estudiante inscrito en una escuela no se le permitirá trabajar con un cliente que pague por los servicios hasta que haya completado la instrucción técnica y la formación práctica del servicio por el cual el cliente desea pagar.

(c) A los efectos de esta sección, instrucción técnica significará instrucción mediante demostraciones, clases, participación en el aula o exámenes, y formación práctica significará la realización real de un servicio completo en otra persona o en un maniquí por parte del estudiante.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7362(b), 7362.5, 7364, 7365 y 7366 del Código Comercial y Profesional.

961. Material didáctico

(a) Una escuela aprobada deberá proporcionar una copia impresa o electrónica de lo siguiente a cada estudiante dentro de la primera semana de formación:

(1) Al menos un libro de texto en el curso de capacitación en el que el estudiante esté inscrito (por ejemplo, cosmetología, peluquería, electrología, estética, manicura).

(2) Una versión actualizada de la Ley de Peluquería y Cosmetología de California (Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional de California, que comienza con la sección 7301);

(3) Una copia actualizada de las Regulaciones de Peluquería y Cosmetología (Título 16, División 9 del Código de Regulaciones de California, que comienza con la sección 904);

(4) Una versión actualizada de cualquier guía de traducción del examen de licencia preparada por el proveedor del examen de licencia para ayudar a los candidatos del examen en el idioma en el que el estudiante tiene la intención de tomar el examen, si el estudiante tiene la intención de tomar el examen en alguno de los idiomas ofrecidos por la Junta que no sean el idioma inglés.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312 y 7362 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 8.5 Pasantías

962. Definiciones

(a) A los efectos de la Subdivisión (c)(3) de la Sección 7395.1 y la Subdivisión (c)(3) de la Sección 7395.2 del Código Comercial y Profesional, el término "activo/al día" significa lo siguiente:

(1) El titular de la licencia tiene una licencia como peluquero, cosmetólogo, electrólogo, estilista, esteticista o manicura válida, vigente y sin restricciones emitida por la Junta de Peluquería y Cosmetología.

(2) No existe una medida disciplinaria actual o pendiente contra la licencia conforme al Artículo 11 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(3) El titular de la licencia no tiene ninguna multa impaga emitida de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

A los efectos de la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.1 y la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.2 del Código Comercial y Profesional, el término "formación adecuada" significa que el pasante ha completado el 25% de las horas mínimas de instrucción técnica establecidas en la Sección 7362.5 del Código Comercial y Profesional.

(b) A los efectos de la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.1 y la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.2 del Código Comercial y Profesional, el término "tratamiento químico" significa cualquier producto o procedimiento, incluida la preparación y/o aplicación del producto, que altere o cambie la estructura molecular del cabello, la piel o las uñas a través de tratamientos químicos. Estos tratamientos pueden incluir, entre otros, los siguientes:

(1) ondulado permanente
(2) ondulado permanente suave
(3) alisado químico
(4) hidróxido de sodio y otras soluciones base
(5) coloración y decoloración del cabello (semipermanente y permanente)
(6) productos para realizar peelings químicos
(7) productos para depilar
(8) productos para el teñido de pestañas y cejas

(c) A los efectos de la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.1 y la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.2 del Código Comercial y Profesional, el término "supervisión directa e inmediata" significa que el pasante puede trabajar con un cliente pago, únicamente en calidad de asistente, cuando el titular de una licencia esté presente para supervisar el proceso del trabajo. Las tareas realizadas por el pasante deben estar dentro del alcance de la práctica del titular de la licencia designado que lo supervisa.

(d) A los efectos de la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.1 y la Subdivisión (g)(3) de la Sección 7395.2 del Código Comercial y Profesional, el término "supervisado directamente" significa que el pasante puede realizar aquellos actos considerados como parte de la práctica de peluquería o cosmetología que estén enumerados en la Sección 7316 del Código Comercial y Profesional únicamente cuando esté presente el titular de una licencia designado para supervisar dichos actos y siempre que el pasante cumpla con los requisitos de esta sección. Los pasantes no emplearán ni aplicarán tratamientos químicos a ningún cliente a menos que hayan recibido la formación adecuada sobre la aplicación de dichos tratamientos por parte de una escuela de peluquería o cosmetología aprobada por la Junta de conformidad con la Sección 941. Las tareas realizadas por el pasante deben estar dentro del alcance de la práctica del titular de la licencia designado que lo supervisa.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316, 7362.5, 7395.1 y 7395.2 del Código Comercial y Profesional.

962.1. Notificación de participación en el Programa de pasantías de cosmetología

(a) Es responsabilidad de cada escuela participante asegurarse de que los establecimientos y los titulares de las licencias que participan en el Programa de pasantías en cosmetología se encuentren activos y al día, tal como se define en la Sección 962. Cualquier cambio en el estado de "activo/al día" de un establecimiento participante o del titular de una licencia requerirá que el establecimiento o el titular de la licencia se retire del programa.

(b) Cualquier notificación de las escuelas y los establecimientos que participan en el Programa de pasantías de cosmetología se harán por escrito a la Junta. La notificación de participación se actualizará anualmente para permitir la participación continua en el programa. La escuela deberá preparar la notificación, la cual deberá incluir la siguiente información:

(1) El nombre de la escuela, la dirección, el número de teléfono y el código de la escuela emitido por la Junta.

(2) El nombre del establecimiento, la dirección, el número de teléfono y el número de licencia emitido por la Junta.

(3) El nombre del propietario del establecimiento.

(4) Una declaración, fechada y firmada bajo pena de perjurio por la escuela y el establecimiento, de que toda la información del documento es verdadera y correcta, y de que la escuela y el establecimiento han cumplido con todos los requisitos de este Artículo y la Sección 7395.1 del Código Comercial y Profesional. La declaración debe decir lo siguiente: "Nosotros, los abajo firmantes, certificamos bajo pena de perjurio en virtud de las leyes del estado de California que toda la información aquí contenida es verdadera y correcta. Hemos cumplido con todos los requisitos del Artículo 8.5 de la División 9 del Título 16 del Código de Regulaciones de California y la Sección 7395.1 del Código Comercial y Profesional".

(5) El documento debe incluir el nombre y el título de la persona que firma en nombre de la escuela claramente escritos en letra de imprenta o a máquina.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7395.1 del Código Comercial y Profesional.

962.2. Identificación escolar laminada

(a) Al trabajar en un establecimiento aprobado, todo estudiante que participe en el programa de pasantías deberá tener en su poder una tarjeta de identificación escolar laminada con una fotografía.

(b) La tarjeta de identificación laminada con fotografía de la escuela deberá tener un tamaño de al menos 2.5 x 3.5 pulgadas y contener la siguiente información: el nombre completo del pasante (primer nombre, inicial del segundo nombre, apellido); una fotografía actual, a color, de cara completa del pasante de al menos 1.5 x 1.5 pulgadas de tamaño; el término "PASANTE" en una letra de al menos 14 puntos de tamaño; y el nombre de la escuela de cosmetología donde está inscrito el pasante.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7395.1 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 9. Licencias

965. Exhibición de licencias

(a) Todas las licencias de los operadores se colocarán de manera visible en sus estaciones de trabajo principales.

(b) Todas las licencias del establecimiento se colocarán de manera visible en las áreas de recepción.

(c) Ninguna persona podrá exhibir licencias vencidas o inválidas por cualquier motivo en relación con las prácticas definidas en la Sección 7316 del Código Comercial y Profesional. Toda licencia que se exhiba en esas condiciones será entregada a la Junta a solicitud.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316, 7317, 7332, 7342, 7397, 7414, 7415, 7417, 7418, 7419 y 7420 del Código Comercial y Profesional.

965.1. Personas exentas de la aplicación del capítulo; demostración de productos

A los efectos de la Sección 7319 (e) del Código Comercial y Profesional en relación con las personas exentas de la Ley de Peluquería y Cosmetología, el término “demostrar” significa realizar un servicio único a un consumidor, sin compensación, para mostrar cómo se utiliza un producto o para probar su valor o eficacia, con la intención de que el consumidor

pueda comprar y aplicar el producto por sí mismo, sin la ayuda del titular de una licencia o del instructor del producto, y el precio de compra del producto que se cobre al consumidor no será más que su precio minorista promedio.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7316 y 7319 del Código Comercial y Profesional.

965.2 Permiso de servicio personal

(a) La Junta emitirá un permiso de servicio personal (PSP) que autorizará al titular del permiso a ofrecer ciertos servicios de peluquería y cosmetología fuera de un establecimiento con licencia si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) El solicitante es titular de una licencia emitida por la Junta y ha tenido una licencia válida por un mínimo de dos años consecutivos, o ha obtenido su licencia en otro estado y es elegible para obtener una licencia conforme a la Sección 7331 del Código Comercial y Profesional como peluquero, cosmetólogo, esteticista o manicura, y no está sujeto a denegación en virtud de la Sección 480 del Código Comercial y Profesional.

(2) El solicitante presenta un conjunto total y completo de sus huellas dactilares a través de Live Scan para su uso en una verificación de antecedentes penales a través del Departamento de Justicia de California. Es posible que se deniegue el PSP a los solicitantes por cualquier motivo aplicable establecido en la Sección 475 del Código Comercial y Profesional.

(3) El solicitante paga una tarifa de solicitud a la Junta tal como se establece en la Sección 998 de estas regulaciones.

(4) El solicitante proporciona pruebas de seguro de responsabilidad civil vigente por una suma mínima de $1,000,000.

(b) El titular de un PSP deberá mantener un seguro de responsabilidad civil por una suma mínima de $1,000,000, y presentar la prueba del seguro de responsabilidad civil a la Junta o a sus representantes cuando se le solicite con una antelación razonable.

(c) Los servicios que pueden ofrecerse fuera de un establecimiento autorizado por un titular de una licencia de peluquería que tenga un PSP son los siguientes:

(1) Lavado con champú;

(2) Corte, peinado, decoración, arreglo, rizado y ondulado del cabello. Estos servicios autorizados no incluyen quemado, alisado, crear ondas de forma química o teñir el cabello.

(3) Aplicación de tónicos para el cabello;

(4) Aplicación de polvos, arcillas, antisépticos y aceites en el cuero cabelludo, el rostro o el cuello;

(5) Recorte de la barba.

(d) Los servicios que pueden ofrecerse fuera de un establecimiento autorizado por un titular de una licencia de cosmetología que tenga un PSP son los siguientes:

(1) Lavado con champú;

(2) Corte, peinado, decoración, arreglo, rizado y ondulado del cabello. Estos servicios autorizados no incluyen quemado, alisado, crear ondas de forma química o teñir el cabello.

(3) Aplicación de tónicos para el cabello;

(4) Aplicación de polvos, arcillas y aceites en el cuero cabelludo, el rostro o el cuello;

(5) Limpieza, masaje o estimulación del rostro y el cuello con las manos con el uso de agentes limpiadores. Antisépticos, tónicos, lociones o cremas. Esto no incluye la exfoliación química o la exfoliación con el uso de un instrumento, máquina o dispositivo;

(6) Remoción del vello del cuerpo de cualquier persona con pinzas;

(7) Aplicación de maquillaje o pestañas de tira;

(8) Pulido y limado de las uñas con herramientas no eléctricas;

(9) Aplicación y remoción del esmalte de uñas.

(e) Los servicios que pueden ofrecerse fuera de un establecimiento autorizado por un titular de licencia de estética que tenga un PSP son los siguientes:

(1) Limpieza, masaje o estimulación del rostro y el cuello con las manos con el uso de agentes limpiadores, antisépticos, tónicos, lociones o cremas. Esto no incluye la exfoliación química o la exfoliación con el uso de un instrumento, máquina o dispositivo;

(2) Aplicación de maquillaje o pestañas de tira;

(3) Remoción del vello del cuerpo de cualquier persona con pinzas.

(f) Los servicios que pueden ofrecerse fuera de un establecimiento autorizado por un titular de licencia de manicura que tenga un PSP son los siguientes:

(1) Limado y pulido de las uñas con herramientas no eléctricas;

(2) Aplicación y remoción del esmalte de uñas.

(g) El titular de un PSP debe usar toallas descartables siempre que sea posible.

(h) El titular de un PSP deberá cumplir con todas las leyes, normas y regulaciones aplicables a los servicios prestados, incluidas, entre otras, las leyes y regulaciones locales.

(i) Después de completar los servicios fuera de un establecimiento autorizado, el titular de un PSP deberá:

(1) Proporcionar al consumidor un Aviso de permiso de servicios personales para el consumidor (BBC-PSP [2020]), que se incorpora aquí como referencia.

(2) Obtener un recibo firmado y fechado del consumidor que contenga la siguiente información:

A. El reconocimiento por parte del consumidor de que ha recibido un Aviso de permiso de servicios personales para el consumidor;

B. El nombre del consumidor;

C. El número de teléfono del consumidor;

D. La dirección de correo electrónico del consumidor, si está disponible;

E. Una lista de todos los servicios prestados al consumidor.

(3) Proporcionar una copia del recibo al consumidor.

(4) Presentar una copia del recibo a petición de la Junta o sus representantes con una antelación razonable y conservar el recibo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del servicio. No presentar el recibo del Aviso para el consumidor a la Junta o a sus representantes es motivo para que se tomen medidas disciplinarias. Los requisitos de notificación y recibos presentes en esta sección pueden cumplirse electrónicamente.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7402.5 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312 y 7402.5 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 10. Procedimientos disciplinarios

969. Delegación de ciertas funciones

La facultad y discreción conferida por ley a la Junta para recibir y presentar denuncias; emitir notificaciones de audiencia, declaraciones para los demandados y alegaciones; recibir y presentar contestaciones; determinar la hora y el lugar de las audiencias conforme a la Sección 11508 del Código de Gobierno; emitir citaciones y citaciones con aportación de pruebas documentales; establecer y programar casos para audiencias y realizar otras funciones necesarias para el despacho profesional de los asuntos de la Junta en relación con los procedimientos conforme a las disposiciones de las Secciones 11500 a 11528 del Código de Gobierno, antes de la audiencia de dichos procedimientos; y la certificación y entrega o envío por correo de las copias de las decisiones en virtud de la Sección 11518 de dicho código se delegan y confieren al funcionario ejecutivo o, en ausencia del funcionario ejecutivo de la oficina de la Junta, al funcionario ejecutivo interino.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7310 y 7403 del Código Comercial y Profesional.

970. Criterios de relación sustancial

(a) A los fines de denegar, suspender o revocar una licencia emitida en virtud de la Ley de Peluquería y Cosmetología (Capítulo 10 (que comienza en la Sección 7301) de la División 3 del Código Comercial y Profesional), de conformidad con la Sección 141, 7362, 7403, 7404 o 7405, o la División 1.5 (que comienza en la Sección 475) del Código Comercial y Profesional o con una sección de la Ley de Peluquería y Cosmetología que cita la Sección 480 del Código Comercial y Profesional como motivo para la denegación de una licencia, se considerará que un delito o una mala conducta o acto profesional está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y obligaciones de la práctica o profesión para la que el solicitante solicita la licencia o de la práctica o profesión de la licencia del titular de la licencia si, en un grado sustancial, demuestra la incapacidad actual o potencial del solicitante o titular de la licencia para realizar las funciones autorizadas por la licencia de una manera consistente con la salud pública, la seguridad o el bienestar.

(b) Al determinar la relación sustancial requerida para un delito en virtud de la subdivisión (a), la Junta deberá considerar los siguientes criterios:

(1) La naturaleza y gravedad del delito.

(2) El número de años transcurridos desde la fecha del delito.

(3) La naturaleza y las obligaciones de la práctica de la profesión para la que el solicitante solicita la licencia o en la que el titular de la licencia está autorizado.

(c) A los fines de la subdivisión (a), los delitos, la mala conducta profesional y los actos profesionales sustancialmente relacionados incluirán, entre otros, los siguientes:

(1) Cualquier violación de las disposiciones del Capítulo 10 de la División 3 del Código Comercial y Profesional u otras leyes estatales o federales que rigen la práctica de la peluquería y la cosmetología.

(2) Los delitos penales, incluidos, entre otros, la conducta lasciva o el consumo o venta de drogas o narcóticos, cometidos durante el curso del desempeño de las funciones u obligaciones autorizadas por dicha licencia, o en relación con ellas.

Nota: Autoridad citada: Secciones 481 y 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 141, 480, 481, 488, 490, 492, 493, 7347, 7355, 7362, 7403, 7404 y 7405 del Código Comercial y Profesional.

971. Criterios de rehabilitación

(a) Denegación de una licencia.

(1) Al considerar la denegación de una licencia de conformidad con la Sección 480, 7362, 7403 o 7405 del Código Comercial y Profesional, o una sección de la Ley de Peluquería y Cosmetología (Capítulo 10 (que comienza en la Sección 7301) de la División 3 de la Código Comercial y Profesional) que cita la Sección 480 del Código Comercial y Profesional como fundamento para la denegación de una licencia debido a que el solicitante ha sido condenado por un delito, la Junta considerará si el solicitante demostró su rehabilitación, o si cumplió la sentencia penal en cuestión sin violar la libertad condicional o la libertad bajo palabra. Al tomar esta determinación, la Junta deberá considerar los siguientes criterios:

(A) La naturaleza y gravedad del delito.

(B) La duración del período de libertad condicional o libertad bajo palabra aplicable.

(C) Si se acortó o extendió el plazo de libertad condicional o libertad bajo palabra aplicable, y la razón por la que se modificó el plazo.

(D) Los términos o condiciones de la libertad condicional o libertad bajo palabra, y la medida en que se relacionan con la rehabilitación del solicitante.

(E) La medida en que se modificaron los términos o condiciones de la libertad condicional o la libertad bajo palabra, y la razón por la cual se modificaron.

(2) Si el solicitante no completó la sentencia penal en cuestión sin violar la libertad condicional o la libertad bajo palabra, si la Junta determina que el solicitante no demostró estar rehabilitado de acuerdo con los criterios del párrafo (1), si la denegación se basa en una mala conducta profesional, o si la denegación tiene como fundamento uno o más de los motivos, sin contar una condena penal, que se especifican en la Sección 7362(c) o 7403 del Código Comercial y Profesional, la Junta tendrá en cuenta los siguientes criterios al evaluar la rehabilitación de un solicitante:

(A) La naturaleza y la gravedad de los actos, la mala conducta profesional o los delitos que se estén considerando como fundamento para la denegación.

(B) Las pruebas de todo acto, mala conducta profesional o delito cometido con posterioridad al acto, mala conducta profesional o delito que se esté considerando como fundamento para la denegación.

(C) El tiempo transcurrido desde que se cometió el acto, la mala conducta profesional o el delito al que se refiere el subpárrafo (A) o (B).

(D) Si el solicitante ha cumplido con los términos de su libertad condicional, libertad bajo palabra, restitución o cualquier otra sanción legal que se le haya impuesto.

(E) Los criterios del subpárrafo (1)(A) a (E), según corresponda.

(F) Las pruebas, de haberlas, o rehabilitación presentada por el solicitante.

(b) Suspensión o revocación de una licencia.

(1) Al considerar la suspensión o revocación de una licencia en virtud de la Sección 490, 7362, 7403, 7404 o 7405 del Código Comercial y Profesional dado que el titular de una licencia ha sido condenado por un delito, la Junta considerará si dicho titular demostró su rehabilitación, o si cumplió la sentencia penal en cuestión sin violar la libertad condicional o la libertad bajo palabra. Al tomar esta determinación, la Junta deberá considerar los siguientes criterios:

(A) La naturaleza y gravedad del delito.

(B) La duración del período de libertad condicional o libertad bajo palabra aplicable.

(C) Si se acortó o extendió el plazo de libertad condicional o libertad bajo palabra aplicable, y la razón por la que se modificó el plazo.

(D) Los términos o condiciones de la libertad condicional o la libertad bajo palabra, y la medida en que se relacionan con la rehabilitación del solicitante.

(E) La medida en que se modificaron los términos o condiciones de la libertad condicional o la libertad bajo palabra, y la razón por la cual se modificaron.

(2) Si el titular de la licencia no completó la sentencia penal en cuestión sin violar la libertad condicional o la libertad bajo palabra, si la Junta determina que el titular de la licencia no demostró su rehabilitación de acuerdo con los criterios del párrafo (1), si la suspensión o revocación se basa en actos que pueden dar lugar a medidas disciplinarias en virtud de la Sección 141 del Código Comercial y Profesional, o si la suspensión o

revocación tiene como fundamento uno o más de los motivos, sin contar una condena penal, que se especifican en la Sección 7362(c), 7403 o 7404 del Código Comercial y Profesional, la Junta tendrá en cuenta los siguientes criterios al evaluar la rehabilitación del titular de la licencia:

(A) La naturaleza y gravedad de los actos, la mala conducta profesional o los delitos que se estén considerando como fundamento para la suspensión o revocación.

(B) Las pruebas de todo acto, medida disciplinaria o delito cometido con posterioridad al acto, medida disciplinaria o delito que se esté considerando como fundamento para la suspensión o revocación.

(C) El tiempo transcurrido desde que se cometió el acto, la medida disciplinaria o el delito al que se refiere el subpárrafo (A) o (B).

(D) Si el titular de la licencia ha cumplido con los términos de su libertad condicional, libertad bajo palabra, restitución o cualquier otra sanción legal que se le haya impuesto.

(E) Los criterios del párrafo (1)(A) a (E), según corresponda.

(F) Las pruebas, de haberlas, o rehabilitación presentada por el titular de la licencia.

(c) Al considerar una solicitud de restablecimiento de una licencia, la Junta evaluará las pruebas de rehabilitación presentadas por el solicitante y tendrá en cuenta los criterios de rehabilitación especificados en la subdivisión (b).

Nota: Autoridad citada: Secciones 481, 482 y 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 141, 475, 480, 481, 482, 488, 490, 493, 7347, 7355, 7362, 7403, 7404 y 7405 del Código Comercial y Profesional.

972. Pautas disciplinarias

Para tomar una decisión sobre la aplicación de una medida disciplinaria en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo (Sección 11400 y siguientes del Código de Gobierno), la Junta considerará las pautas disciplinarias tituladas “Pautas Disciplinarias” (edición de octubre de 2010) que se incorporan al presente como referencia. El incumplimiento de estas pautas, incluidos los términos estándar del período de prueba, es apropiado cuando la Junta, a su exclusivo criterio, determina que los hechos del caso particular justifican tal incumplimiento, por ejemplo: la presencia de factores atenuantes; el tiempo que pasó desde que se creó el caso; problemas probatorios.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7403 y 7404 del Código Comercial y Profesional.

973. Motivos de suspensión inmediata

De conformidad con la Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional, un representante de la Junta deberá solicitar al funcionario ejecutivo de la Junta o a la persona que esta designe una orden para la suspensión temporal inmediata de una licencia

y ponerla en período de prueba si el titular de la licencia presenta cualquiera de las siguientes condiciones en el establecimiento o escuela autorizado:

(a) Spas para pies, lavabos o tinas para pedicura que no estén visiblemente limpios;

(b) Spas para pies de pedicura en los que se hayan encontrado residuos al quitar las pantallas, los chorros, los reposapiés o los impulsores;

(c) Material de limpieza inadecuado para la correcta desinfección y saneamiento del equipo de manicura y/o pedicura que se encuentre en el establecimiento;

(d) Falta de registros de limpieza para el área de pedicura;

(e) Un historial de infracciones repetidas de salud y seguridad relacionadas con el equipo de manicura o pedicura; o

(f) Instrumentos de manicura y/o pedicura que no estén visiblemente limpios.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

973.1. Procedimiento para emitir la suspensión inmediata

El funcionario ejecutivo de la Junta o la persona que designe deberá emitir una opinión basada en una inspección realizada por un representante de la Junta. El representante entregará pruebas fotográficas al funcionario ejecutivo o la persona que este designe por medio de una transmisión electrónica inmediata. Al recibir las pruebas fotográficas, el funcionario ejecutivo o la persona que este designe determinará si es necesario tomar medidas para proteger la salud y la seguridad del público. El funcionario ejecutivo o la persona que este designe deberá emitir una notificación escrita de suspensión inmediata.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

973.2. Contenido de la notificación de suspensión inmediata

La notificación de suspensión inmediata deberá contener lo siguiente:

(a) Una declaración que describa con detalle la naturaleza de la infracción, incluida una referencia a la disposición específica que fue violada;

(b) Una declaración de que la suspensión es inmediata y de que la licencia entra en un período de prueba de un año;

(c) Las fechas de entrada en vigor del período de prueba; y

(d) Una descripción del proceso de apelación.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

973.3. Términos y condiciones del período de prueba

El titular de una licencia sujeto a suspensión inmediata y período de prueba de conformidad con la Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional y la Sección 973 de las regulaciones deberá cumplir con los siguientes términos y condiciones:

(a) El titular de una licencia que se encuentre cumpliendo un período de prueba debe presentar mensualmente a la Junta un reporte firmado bajo pena de perjurio que contenga lo siguiente:

(1) Una copia de todos los registros de limpieza para el área de pedicura; y

(2) Prueba, si la hubiere, de que completó la formación de recuperación aprobada por la Junta, según se define en la Sección 973.4 de las regulaciones.

(b) El establecimiento del titular de una licencia que se encuentre en período de prueba será inspeccionado trimestralmente y podrá ser inspeccionado con mayor frecuencia. El propietario del establecimiento es responsable de pagar todas las tarifas necesarias para cubrir los gastos de inspección. La tarifa de inspección será de $42 por cada estación de trabajo en el establecimiento. Una estación de trabajo es una estación de pedicura o manicura.

(c) El titular de una licencia que se encuentre cumpliendo un período de prueba deberá pagar todas las multas administrativas. En caso de presentar dificultades económicas, el titular de la licencia puede solicitar que la Junta establezca un plan de pago.

(d) El titular de una licencia sujeto a suspensión y período de prueba de acuerdo con la Sección 7403.2 del Código de Comercial y Profesional deberá completar un curso de formación de recuperación de 8 horas aprobado por la Junta.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional.
Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

973.4. Definición de formación de recuperación

La formación de recuperación será un curso de instrucción aprobado por la Junta que se centrará en la desinfección y el saneamiento de los equipos de pedicura y manicura. El curso de formación de recuperación abordará específicamente las leyes y regulaciones de salud y seguridad de la Junta.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional.
Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

973.5. Aprobación del curso de formación de recuperación

(a) Para que la Junta apruebe un curso de formación de recuperación, los proveedores deberán completar una solicitud de aprobación del curso que brinde la siguiente información a la Junta:

(1) Descripción del contenido del curso. El contenido del curso estará relacionado con las leyes y regulaciones de salud y seguridad de la Junta. El curso se centrará en la seguridad y el saneamiento de los equipos de pedicura y manicura.

(2) Método de instrucción ofrecido. Se describirán los métodos de enseñanza para cada curso, por ejemplo, clase, seminario, instrucción audiovisual, entre otros.

(3) Prueba de que los instructores están calificados para enseñar el contenido del curso especificado en virtud de su educación, capacitación y experiencia previas. Se debe enviar un currículum vitae de cada instructor junto con la solicitud de aprobación.

(4) La solicitud de aprobación del curso deberá indicar el nombre del proveedor y el lugar donde se impartirá el curso.

(b) Cualquier modificación o cambio posterior que se le realice a un curso de formación de recuperación aprobado deberá cumplir con los requisitos previstos en esta sección y estará sujeto a la aprobación de la Junta.

(c) La Junta retirará la aprobación del curso si no se cumplen las disposiciones detalladas en esta sección. La retirada de la aprobación del curso continuará hasta que el proveedor del curso de formación cumpla con los requisitos de esta sección y obtenga la aprobación por escrito de la Junta.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional.
Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

973.6. Proceso de apelación

(a) El titular de una licencia que haya recibido una suspensión inmediata y a quien le hayan asignado un período de prueba puede notificar a la Junta por escrito sobre su solicitud de una audiencia de revisión informal ante el Comité de revisión disciplinaria de la Junta dentro de los 30 días calendario posteriores a la fecha en que se recibió la notificación de suspensión.

(b) Al recibir la solicitud oportuna, la Junta programará una audiencia que se llevará a cabo en el norte o en el sur de California, lo que le quede más cómodo al titular de la licencia suspendido o en período de prueba. Las apelaciones solicitadas en virtud de esta sección se tratarán en la próxima audiencia de revisión disciplinaria programada regularmente.

(c) Al menos treinta (30) días antes de la fecha de la audiencia, el personal de la Junta notificará la fecha, hora y lugar de la audiencia por correo al titular de la licencia que esté cumpliendo un período de prueba. Para acelerar la programación de una audiencia de revisión disciplinaria, el titular de una licencia que se encuentre en período de prueba puede renunciar a la notificación de 30 días aceptando hacerlo por escrito.

(d) El titular de la licencia en período de prueba deberá comparecer a la audiencia y podrá hacerlo acompañado de un asesor legal o un representante autorizado. El titular de la licencia en período de prueba puede presentar información escrita y/o testimonio oral ante el Comité de revisión disciplinaria. El titular de la licencia en período de prueba puede impugnar o apelar cualquiera de los siguientes aspectos de la suspensión inmediata/período de prueba de la licencia:

(1) La ocurrencia de una violación de la Ley de Peluquería y Cosmetología o las regulaciones adoptadas por la Junta;

(2) El período de tiempo para subsanarla, si hubiera; o

(3) El importe de la multa.

(e) El Comité de revisión disciplinaria puede afirmar, modificar o desestimar una orden de suspensión inmediata y la imposición de un período de prueba. Se enviará al titular de la licencia suspendido o en período de prueba y a su asesor legal, si corresponde, una decisión escrita por correo basada en las determinaciones de los hechos y las conclusiones legales dentro de los 30 días a partir de la fecha de la audiencia de revisión disciplinaria. Toda modificación a una orden de suspensión inmediata y período de prueba realizada por el Comité de revisión disciplinaria será una decisión final del Comité y solo estará sujeta a apelación según lo dispuesto en la subdivisión (h) de esta sección.

(f) En caso de que el Comité de revisión disciplinaria haya determinado que no existen hechos que sustenten la suspensión inmediata de la licencia y el período de prueba, el Comité de revisión disciplinaria deberá desestimar la orden de suspensión inmediata y período de prueba. En ese caso, una decisión de sobreseimiento se hará efectiva inmediatamente después de que termine la audiencia. Esta decisión será definitiva.

(g) Si el titular de la licencia que está suspendido o en período de prueba no se presenta a la audiencia de revisión disciplinaria y no demuestra una buena causa para no presentarse, según se define en la Sección 975, la suspensión o período de prueba será definitivo y efectivo desde su fecha de emisión. En dicho caso, no se podrá presentar ningún recurso de apelación.

(h) Si el Comité de revisión disciplinaria afirma o modifica la orden de suspensión inmediata y período de prueba, el titular de la licencia puede solicitar por escrito una audiencia ante un juez de derecho administrativo de conformidad con la Sección 7411 del Código Comercial y Profesional. Si el Comité de revisión disciplinaria desestima la orden de suspensión inmediata y período de prueba, toda solicitud ante un juez de derecho administrativo se considerará retirada.

(i) La Junta notificará por escrito a cada titular de una licencia sujeto a suspensión inmediata y período de prueba cuando finalice el período de prueba.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7403.2 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 11. Multas y citaciones administrativas

974. Cronograma de multas administrativas

(a) Se puede imponer una multa administrativa por las violaciones de las secciones específicas del Código Comercial y Profesional (BPC) y de la División 9 del Título 16 del Código de Regulaciones de California de la siguiente manera (en dólares):

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
7313. Acceso al establecimiento para inspección	250	500	750	Titular de la licencia del establecimiento	No
7317. Establecimiento no autorizado	500	1,000	1,000		No
7317. Persona sin licencia	1,000	1,000	1,000		No
7317. Establecimiento con una licencia vencida	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
7317. Licencia personal vencida	250	300	500	Licencia personal	No
7317. Persona que trabaja en un establecimiento con una licencia vencida	25	50	100	Licencia personal	No
7317. Persona que trabaja en un establecimiento no autorizado	250	300	500	Licencia personal	No
7320. Práctica de la medicina	1,000	1,000	1,000	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplica al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
7320.1. Uso ilegal de herramientas metálicas	250	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplica al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
7320.2. Métodos de tratamiento ilegales	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplica al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
7336. Aprendiz sin supervisión	100	150	200	Licencia personal	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
7348. Persona sin licencia a cargo del establecimiento	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento	No
7349. Empleo de personas sin licencia	1,000	1,000	1,000	Titular de la licencia del establecimiento	No
7349. Empleo de personas sin licencia o con la licencia vencida	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
7349.1. Uso ilegal del poste de peluquería	25	50	100	Titular de la licencia del establecimiento	No
7350. Uso residencial/ entrada/uso prohibido del establecimiento	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7351. Requisito de baño - limpieza/ almacenamiento/ pisos/ventilación	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7352. Falta de jabón/toallas o secadoras de manos de aire en las instalaciones de lavado de manos	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7353.4. Aviso de derechos laborales no publicado	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7358. Persona sin licencia a cargo de la unidad móvil	100	150	200		No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
7359. Empleo de personas sin licencia en la unidad móvil	1,000	1,000	1,000		No
7360. Uso residencial/ prohibido de la unidad móvil	50	100	150		No
7400. Falta de presentación de la notificación de cambio de domicilio	50	100	150	Licencia personal	No
7404(I). Interferir con la inspección	1,000	1,000	1,000	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplicará al titular de una licencia personal cuando el titular sea el único responsable de interferir en una inspección	No
904(d). Identificación fotográfica no disponible	50	100	150	Licencia personal	No
905. Información para el consumidor no publicada	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
920. Registros de formación de aprendices no disponibles/ incompletos	100	150	200	Licencia personal	No
965. Exhibición de licencias	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento cuando la licencia del establecimiento no esté expuesta en un lugar visible en la recepción; la multa aplica al titular de una licencia personal así como al titular de la licencia del establecimiento cuando la licencia personal no esté expuesta en un lugar visible en su estación de trabajo principal	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
978(a)(1), (a)(2),(a)(3), (a)(4). Contenedores, armarios y recipientes	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(a)(5). Cantidad insuficiente de desinfectante en el recipiente para la inmersión total	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(a)(6). Falta de esterilizador de vapor/calor seco para las herramientas de electrólisis	500	1,000	1,500	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(b). Solución desinfectante no disponible para su uso	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(c). Falta de recipiente con etiqueta del fabricante para el desinfectante	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
979. Desinfección de herramientas y equipos no eléctricos	100	250	500	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
980(a). Desinfección inadecuada de los artículos eléctricos	100	250	500	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
980(b). Almacenamiento inadecuado de artículos eléctricos desinfectados	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
980(c). Almacenamiento inadecuado de herramientas eléctricas sucias	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
980.1. Desinfección inadecuada de spas para pies (por silla)	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.1(c) (7). 980.1(d) (8). 980.1(e) (4). Registro incorrecto/falta de registro	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.1(g). Falta de registro de silla "fuera de servicio"; falta de exhibición del cartel en la silla	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.2. Desinfección inadecuada de spas para pies sin tubería (por unidad)	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.2(b) (7). 980.2(c) (6). 980.2(d) (3). Registro incorrecto/falta de registro	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
980.2(f). Falta de registro de silla "fuera de servicio"; falta de exhibición del cartel en la silla	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.3. Desinfección inadecuada de lavabos para pies que no sean de hidromasaje (por unidad)	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.3(b) (6). Registro incorrecto/falta de registro	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.3(e). Almacenamiento inadecuado de lavabos o tinas	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.4. Desinfección inadecuada de lavabos para pies o tinas luego de usar un revestimiento desechable	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.4(a) (2). Registro incorrecto/falta de registro	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de la licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente	No
980.4(a)(4). Incumplimiento de mantener el suministro de cinco (5) revestimientos desechables por lavabo para pies	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
981(a). Falta de eliminación de artículos no desinfectados	100	150	200	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
981(b). Almacenamiento inadecuado de suministros nuevos y herramientas desechables	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
981(c). Cargar herramientas o suministros en la vestimenta	50	100	150	Licencia personal	No
982. Incorrecta esterilización de las herramientas de electrólisis	100	150	200	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
983. Aseo personal	50	100	150	Licencia personal	No
984(a). Permitir que el titular de una licencia con una enfermedad infecciosa/ contagiosa trabaje con una persona	100	250	500	Titular de la licencia del establecimiento	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
984(b). Permitir o exigir que el titular de una licencia trabaje con una persona con una enfermedad infecciosa/ contagiosa	100	250	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
984(e). Realizar servicios sobre la piel o superficie del cuero cabelludo que esté inflamada, lesionada, infectada o con una erupción/ Trabajar sin guantes cuando la piel de las manos está inflamada, lesionada, infectada o con una erupción	100	250	500	Licencia personal	No
985. No usar tiras para el cuello o toalla	50	100	150	Licencia personal	No
986. Plumeros para el cuello y pinceles sucios o no higiénicos	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
987. Toallas	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
988. Líquidos, cremas, polvos y cosméticos	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
989. Sustancias peligrosas/uso de productos prohibidos	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
990. Reposacabezas y camillas de tratamiento	50	100	150	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
991. Realización de procedimientos invasivos	500	500	500	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
992. Realización de exfoliación invasiva de la piel/dermis	500	500	500	Titular de una licencia personal cuando se pueda determinar quién es y esté presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se pueda determinar quién es el titular de la licencia personal o no esté presente, o la infracción se detecte repetidamente en el establecimiento	No
993. Herramientas prohibidas	300	400	500	Titular de la licencia del establecimiento	No

Sección	Primera infracción	Segunda infracción	Tercera infracción	Para los fines del Artículo 7407.1 del BPC, la multa se aplica a:	Renunciable
994. Limpieza y reparación	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
995(b), (c), (d), (e). Normas de fontanería	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No

(b) Una infracción indicada en la subdivisión (a) como irrenunciable significa que la Junta, a su discreción, ha determinado que la infracción no se puede corregir de conformidad con la Sección 7407 del Código Comercial y Profesional y, por lo tanto, que no se puede evitar la multa por la primera infracción según lo dispuesto en la Sección 7409 del Código Comercial y Profesional.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 7312, 7406 y 7407 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7353.4, 7406, 7407, 7407.1 y 7409 del Código Comercial y Profesional.

974.1. Comité de revisión disciplinaria

(a) El Comité de revisión disciplinaria de la Junta estará compuesto por tres (3) miembros de la Junta.

(b) El presidente de la Junta, a su discreción, puede nombrar varios comités de revisión disciplinaria.

(c) El presidente de la Junta designará anualmente a los miembros del Comité de revisión disciplinaria; el nombramiento se hará simultáneamente con la elección anual del Presidente de la Junta.

(d) El presidente de la Junta seleccionará las fechas y lugares donde se llevarán a cabo las audiencias informales de revisión de citaciones ante el Comité de revisión disciplinaria.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7410 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7410 del Código Comercial y Profesional.

974.2. Apelación ante el Comité de revisión disciplinaria

(a) Además de solicitar una audiencia prevista en la Sección 7411 del Código Comercial y Profesional, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se emitió el aviso de infracción o citación, la persona citada puede notificar por escrito a la Junta sobre su solicitud de una audiencia informal de revisión de citaciones ante el Comité de revisión disciplinaria.

(b) Al recibir una solicitud escrita oportuna, el personal de la Junta agendará a la persona citada para la próxima audiencia que se llevará a cabo en las inmediaciones de la dirección registrada de la persona citada, al menos cuarenta y cinco (45) días después de

que la Junta reciba la solicitud de audiencia. Al menos treinta (30) días antes de la fecha de la audiencia, el personal de la Junta notificará la fecha, hora y lugar de la audiencia por correo a la persona citada.

(c) La persona citada comparecerá y podrá llevar a un abogado o un representante autorizado a la audiencia, y podrá presentar información escrita y/o una declaración oral ante el Comité de revisión disciplinaria.

(d) La persona citada podrá impugnar o apelar cualquiera de los siguientes aspectos de la citación o aviso de infracción:

(1) La ocurrencia de una violación de la Ley de Peluquería y Cosmetología o las regulaciones adoptadas por la Junta;

(2) El período de tiempo para subsanarla, si hubiera; y/o

(3) El importe de la multa.

(e) Al concluir la audiencia informal de revisión de citaciones, el Comité de revisión disciplinaria puede optar por continuar con la audiencia o mantener el registro abierto para que la persona citada presente información adicional ante el Comité. Si el Comité de revisión disciplinaria elige continuar con la audiencia, esta continuará hasta la próxima audiencia programada que se llevará a cabo en las inmediaciones de la dirección registrada de la persona citada. El personal de la Junta notificará a la persona citada la fecha, hora y lugar de la audiencia de conformidad con la subsección (b).

Si el Comité de revisión disciplinaria elige mantener el registro abierto para la presentación de información adicional por escrito, la persona citada debe proporcionar la información adicional por escrito al mismo Comité de revisión disciplinaria antes de su próxima reunión programada, y el Comité cerrará el registro y considerará el asunto en su próxima reunión programada.

(f) El Comité de revisión disciplinaria puede afirmar, modificar o desestimar la citación, incluida cualquier multa. En ningún caso se incrementará la cantidad de infracciones registradas en la citación o aviso de infracción ni se aumentará el monto de las multas administrativas. El Comité de revisión disciplinaria puede considerar el historial de infracciones anteriores de la misma o similar naturaleza para decidir sobre el asunto. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la audiencia informal de revisión de la citación, se enviará por correo una decisión por escrito basada en las determinaciones de los hechos a la persona citada y a su asesor legal, si hubiere. La fecha de entrada en vigor de la decisión será treinta (30) días después de que se envíe por correo a la persona citada y aparecerá escrita en la decisión. Esta decisión será considerada definitiva respecto de la citación dictada, incluida la multa impuesta.

(g) Si la persona citada no se presenta a la audiencia informal de revisión de la citación y no demuestra una causa justificada, según se define en la Sección 975, por la falta de comparecencia, la multa administrativa será definitiva y no habrá recurso de apelación posible, excepto que la ley disponga lo contrario.

(h) Si el Comité de revisión disciplinaria afirma o modifica la citación o el aviso de infracción, incluida cualquier multa, la persona citada podrá, antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión del Comité de revisión disciplinaria, solicitar por escrito una audiencia ante un juez de derecho administrativo de conformidad con la Sección 7411 del Código Comercial y Profesional. Si el Comité de revisión disciplinaria desestima la citación o el aviso de infracción en su totalidad, cualquier solicitud de audiencia ante un juez de derecho administrativo se considerará retirada.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7410, 7412 y 7413 del Código Comercial y Profesional.

974.3. Plan de pago en cuotas

(a) Un titular de una licencia que tenga una multa administrativa superior a $500 puede solicitar un plan de pago que consista en no más de 12 cuotas mensuales. El titular de la licencia debe solicitar el plan de pago por escrito. Después de que el titular de la licencia solicite un plan de pago, la Junta le proporcionará un cronograma de pagos que indique la fecha de vencimiento y el monto del pago.

(b) La Junta cancelará el plan de pago del titular de la licencia si este no cumple con alguno de los términos y condiciones del plan de pago.

(c) Si la Junta cancela el plan de pago del titular de la licencia, este no podrá:

(1) Renovar cualquier licencia emitida por la Junta que posea hasta que pague la totalidad de las multas pendientes;

(2) Solicitar un plan de pago para cualquier multa administrativa posterior.

(d) El titular de la licencia que está pagando una multa administrativa de acuerdo con las disposiciones de esta sección tendrá permitido renovar cualquier licencia emitida por la Junta que posea, aún si las multas no se pagaron en su totalidad a la fecha de renovación.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7408.1 y 7414 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7408.1 y 7414 del Código Comercial y Profesional.

975. Causa justificada para no comparecer a una audiencia

A los efectos de la Sección 7413 del Código Comercial y Profesional, la Junta define el término "causa justificada" de la siguiente manera: Enfermedad personal, accidente automovilístico, muerte o enfermedad grave en la familia inmediata u otra dificultad física o emocional grave. Para ser considerada como causa justificada por la Junta, toda condición debe estar verificada por escrito (es decir, carta de un médico, informe oficial del accidente, obituario).

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7413 del Código Comercial y Profesional.

976. Citaciones; actividad sin licencia
Se puede imponer una citación que contenga una orden de corrección o una orden de pago de una multa administrativa a cualquier persona, firma o compañía que se dedique a la peluquería, cosmetología o cualquiera de sus ramas, o a la electrólisis y reciba un pago por ello sin tener una licencia válida y vigente emitida por la Junta.
Todas las citaciones emitidas conforme a esta sección deberán cumplir con los requisitos de la Sección 125.9 del Código.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional.
Referencia: Secciones 125.9, 148 y 7317 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 12. Salud y seguridad

977. Definiciones de salud y seguridad
Las siguientes palabras y términos, cuando se utilicen en este artículo, tendrán los siguientes significados:

Autoclave: Dispositivo utilizado para esterilizar herramientas, equipos y suministros sometiéndolos a vapor saturado a alta presión.

De venta libre: Productos de cosmetología, peluquería o electrólisis que están disponibles para la compra del público en general sin receta médica.

Cosméticos: Sustancias utilizadas para mejorar la apariencia del cuerpo humano.

Contaminado: Presencia de sangre u otros materiales potencialmente infecciosos en la superficie de un artículo o residuos visibles como polvo, cabello y piel.

Dermis: La capa de piel justo debajo de la epidermis; la capa viva de la piel.

Desinfectar o Desinfección: Uso de productos químicos para destruir bacterias, virus y patógenos dañinos en instrumentos o herramientas para que sean seguros para su uso.

Desinfectante: Producto registrado ante la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) que ha demostrado actividad bactericida, fungicida y viricida. Los productos utilizados deben incluir una etiqueta del fabricante que indique su registro en la EPA y su presentación debe ser en forma líquida para desinfectar herramientas no eléctricas y en forma de rociador o toallitas para desinfectar herramientas eléctricas y tijeras.

Esterilizador de calor seco: Dispositivo utilizado para esterilizar equipos y suministros mediante el uso de aire caliente que está casi o completamente libre de vapor de agua.

Epidermis: La capa más externa de la piel; la capa no viva de la piel.

Herramientas eléctricas: Todas las herramientas utilizadas para la peluquería, cosmetología y electrólisis que requieren electricidad para funcionar a través de un cable eléctrico, un cargador inalámbrico o una batería. Incluyen, entre otros, afeitadoras, secadores de pelo, rizadores y planchas.

Lavabo para pies: El recipiente abierto que se llena de agua y en el que el cliente coloca los pies durante la pedicura en la silla del spa para pies.

Herramientas para peinar con calor: Herramientas que utilizan calor para peinar el cabello.

Herramientas no eléctricas: Todas las herramientas utilizadas para la peluquería, cosmetología y electrólisis que no necesitan ningún tipo de electricidad para funcionar. Incluyen, entre otros, tijeras, rasuradoras, pinzas para cutículas, empujadores de cutículas, cortaúñas, limas de metal, alisadores de metal, peines y pinzas para el cabello.

Tóxico: Una sustancia que puede causar una enfermedad o la muerte al ingresar o entrar en contacto con el cuerpo.

Higiénico: Condición limpia y saludable.

Sucio: No limpio.

Esterilizar o Esterilización: Proceso que elimina o mata todas las formas de vida microbiana, incluidos los agentes transmisibles (como hongos, bacterias, virus y esporas) mediante el uso de un autoclave o esterilizador de calor seco.

Tina: Un recipiente abierto e independiente que se llena de agua y en el que el cliente coloca los pies durante la pedicura.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

978. Equipos y suministros mínimos

(a) Los establecimientos y las escuelas deberán contar y mantener los siguientes equipos y suministros mínimos:

(1) Si se prestan servicios de peluquería, al menos un contenedor de residuos cerrado por establecimiento para la eliminación del cabello. El cabello debe desecharse en un contenedor de residuos cerrado.

(2) Contenedores cerrados para guardar todas las toallas, batas, delantales, ropa blanca y sábanas sucias en cualquier área cerrada frecuentada por el público.

(3) Gabinetes, cajones o contenedores cerrados y limpios para guardar todas las herramientas no eléctricas, toallas, batas, delantales, ropa blanca y sábanas que estén limpios.

(4) Envases de solución desinfectante para herramientas y equipos que necesiten ser desinfectados. Estos envases deben estar etiquetados como "Solución desinfectante".

(5) Cada envase especificado en el punto (4) deberá contener suficiente solución desinfectante para permitir la inmersión total de las herramientas.

(6) Si se realiza electrólisis, un autoclave o esterilizador de calor seco que cumpla con los requisitos de la Sección 982.

(b) Los establecimientos y las escuelas deberán tener solución desinfectante, mezclada de acuerdo con las instrucciones del fabricante, disponible para su uso en todo momento.

(c) En todo momento debe haber disponible en el establecimiento o escuela un envase etiquetado por el fabricante para el desinfectante utilizado. En caso de que se haya utilizado el último desinfectante disponible, deben tener el envase vacío con la etiqueta del fabricante.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

979. Desinfección de herramientas no eléctricas

(a) Antes de utilizarlas con un cliente, todas las herramientas no eléctricas que se puedan desinfectar, excepto las tijeras, se desinfectarán siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Elimine todos los residuos visibles.

(2) Limpie con jabón o detergente y agua.

(3) Seque completamente las herramientas con una toalla de papel nueva y limpia.

(4) Luego sumerja completamente en un desinfectante registrado en la EPA con actividad bactericida, fungicida y viricida demostrada, que se utiliza de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(5) Los titulares de licencias o los estudiantes deben usar guantes protectores o pinzas para retirar las herramientas del desinfectante.

(b) Las soluciones desinfectantes especificadas en la subdivisión (a) deberán:

(1) Permanecer cerradas en todo momento.

(2) Cambiarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante o cuando se vean turbias o contengan residuos.

(c) Todas las herramientas utilizadas con un cliente o sucias de cualquier manera se colocarán dentro de un contenedor etiquetado como "Sucio" o "Contaminado".

(d) Todas las herramientas desinfectadas se almacenarán en un lugar limpio y cerrado que esté etiquetado como "Limpio" o "Desinfectado".

(e) Las herramientas desinfectadas no deben colocarse en un contenedor, bolsa o recipiente que no pueda desinfectarse.

(f) Las tijeras se desinfectarán siguiendo este procedimientos secuencial:

(1) Elimine todos los residuos visibles.

(2) Limpie con jabón o detergente y agua.

(3) Rocíe o limpie la tijera con un desinfectante registrado en la EPA con actividad bactericida, fungicida y viricida demostrada, que se utiliza de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(g) Las tijeras desinfectadas no deben colocarse en un contenedor, bolsa o recipiente que no pueda desinfectarse.

(h) Si las herramientas especificadas en esta sección se esterilizan de acuerdo con los requisitos descritos en la Sección 982, se considerará que se han cumplido los requisitos de esta sección.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

980. Desinfección de herramientas eléctricas

(a) Las afeitadoras y otras herramientas eléctricas se desinfectarán antes de cada uso siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Primero elimine todos los residuos visibles.

(2) Desinfecte con un rociador o toallitas desinfectantes registrados en la EPA con actividad bactericida, fungicida y viricida demostrada, que se utilizan de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(b) Todas las herramientas eléctricas desinfectadas se almacenarán en un lugar limpio.

(c) Todas las herramientas eléctricas sucias utilizadas con un cliente o que estén sucias de cualquier manera se colocarán dentro de un contenedor etiquetado como "Sucio" o "Contaminado" (quedan excluidas las herramientas para peinar con calor).

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

980.1. Procedimientos para la limpieza y desinfección del spa de hidromasaje para pies y los lavabos de chorro de aire

(a) Tal como se usa en esta sección, el término "spa de hidromasaje para pies" o "spa" se define como cualquier recipiente que usa agua en circulación.

(b) Un lavabo de chorro de aire se define como cualquier lavabo que utiliza un sistema de chorro de aire para mover el agua.

(c) Después de su uso con cada cliente, cada spa de hidromasaje para pies o lavabo con chorro de aire debe limpiarse y desinfectarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Toda el agua debe drenarse del lavabo.

(2) Las paredes internas del lavabo deben fregarse y limpiarse para eliminar todos los residuos visibles con un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal) y agua.

(3) El lavabo del spa debe enjuagarse con agua.

(4) El lavabo del spa debe rellenarse con agua limpia.

(5) El agua debe circular por todo el lavabo durante al menos 10 minutos con la cantidad correcta (lea la etiqueta del fabricante para conocer las instrucciones de mezcla) de desinfectante líquido hospitalario registrado en la EPA que está etiquetado como bactericida, fungicida y viricida.

(6) El lavabo del spa se debe drenar, enjuagar y secar con una toalla de papel nueva y limpia.

(7) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó después de usarse con un cliente.

(d) Al final de cada día y después del último cliente, cada spa de hidromasaje para pies o lavabo de chorro de aire debe limpiarse y desinfectarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Quite la pantalla y cualquier otra pieza removible.

(2) Limpie todos los residuos visibles de la pantalla, las paredes internas del lavabo, cualquier otra pieza removible y el área detrás de ellas con un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal) y agua.

(3) Vuelva a insertar la pantalla limpia y cualquier otra pieza removible.

(4) Llene el recipiente con agua tibia y detergente (etiquetado como tal) y haga circular el detergente a través del sistema del spa durante al menos 10 minutos (siga las instrucciones del fabricante del spa).

(5) Drene la solución de detergente y enjuague el lavabo.

(6) Vuelva a llenar el lavabo con agua limpia y haga circular por todo el lavabo durante al menos 10 minutos la cantidad correcta (lea la etiqueta para conocer las instrucciones de mezcla) de desinfectante líquido hospitalario registrado en la EPA que la etiqueta declara que es bactericida, fungicida y viricida.

(7) Drene, enjuague y seque el lavabo con una toalla de papel nueva y limpia, y deje que el lavabo se seque por completo.

(8) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó al final del día.

(e) Al menos una vez por semana, después de completar los procedimientos provistos en la subsección (d) (puntos 1 a 6), no se debe drenar cada spa de hidromasaje para pies y lavabo de chorro de aire y se deben seguir los siguientes procedimientos secuenciales:

(1) No drene la solución desinfectante. La unidad se apagará y la solución desinfectante se dejará sin tocar en la unidad durante al menos 6 horas.

(2) Después de que la solución desinfectante haya estado reposando por lo menos 6 horas, drene y enjuague el lavabo con agua limpia.

(3) Vuelva a llenar el lavabo con agua limpia y enjuague el sistema.

(4) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó semanalmente.

(f) El registro de limpieza del equipo de pedicura debe estar disponible a solicitud de un cliente o un representante de la Junta.

(g) Debe realizarse una anotación en el registro de limpieza del equipo de pedicura que indique que el spa para pies no está en servicio cuando un spa de hidromasaje para pies esté "fuera de servicio". El spa para pies debe tener un letrero de "Fuera en servicio" en la silla y mantenerse en condiciones higiénicas.

(h) Una violación de esta sección puede resultar en una multa administrativa y/o medida disciplinaria. Cada spa de hidromasaje para pies o lavabo de chorro de aire que no cumpla con las disposiciones de esta sección puede dar lugar a una infracción independiente.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional.
Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

980.2. Procedimientos para la limpieza y desinfección del spa para pies sin tubería

(a) Tal como se utiliza en esta sección, el término spa para pies "sin tubería" se define como cualquier unidad con reposapiés, impulsores, conjuntos de impulsores y hélices.

(b) Después de su uso con cada cliente, cada spa para pies sin tubería debe limpiarse y desinfectarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Toda el agua debe drenarse del lavabo del spa.

(2) Quite el reposapiés y cualquier otro componente removible de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(3) Limpie todos los residuos visibles del impulsor, el reposapiés, las paredes internas del lavabo y de otros componentes removibles, y las áreas detrás o debajo de estos con un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal) y agua. Enjuague con agua limpia.

(4) Vuelva a insertar el reposapiés debidamente limpio y los demás componentes.

(5) Vuelva a llenar el lavabo con agua limpia y haga circular por todo el lavabo durante al menos 10 minutos la cantidad correcta (lea la etiqueta para conocer las instrucciones de mezcla) de desinfectante líquido hospitalario registrado en la EPA que la etiqueta declara que es bactericida, fungicida y viricida.

(6) Drene, enjuague y seque el lavabo con una toalla de papel nueva y limpia.

(7) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó después de usarse con un cliente.

(c) Al final de cada día, luego de completar los procedimientos provistos en la subsección (b) (puntos 1 a 7) y después del último cliente, cada spa para pies sin tubería debe limpiarse y desinfectarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Llene el recipiente con agua tibia y detergente (etiquetado como tal) y haga circular el detergente a través del sistema del spa durante al menos 10 minutos (siga las instrucciones del fabricante).

(2) Drene la solución de detergente y enjuague el lavabo.

(3) Vuelva a llenar el lavabo con agua limpia y haga circular por todo el lavabo durante al menos 10 minutos la cantidad correcta (lea la etiqueta para conocer las instrucciones de mezcla) de desinfectante líquido hospitalario registrado en la EPA que la etiqueta declara que es bactericida, fungicida y viricida.

(4) Drene, enjuague y seque el lavabo con una toalla de papel nueva y limpia.

(5) Deje que el lavabo se seque por completo.

(6) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó al final del día.

(d) Al menos una vez por semana, después de completar los procedimientos provistos en la subsección (c) (puntos 1 a 3), no se debe drenar la solución desinfectante de cada spa para pies si tubería y se deben seguir los siguientes procedimientos secuenciales:

(1) La unidad se apagará y la solución desinfectante se dejará sin tocar en la unidad durante al menos 6 horas.

(2) Después de que la solución desinfectante haya estado reposando por lo menos 6 horas, enjuague, limpie y seque el lavabo con una toalla de papel nueva y limpia.

(3) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó semanalmente.

(e) El registro de limpieza del equipo de pedicura debe estar disponible a solicitud de un cliente o un representante de la Junta.

(f) Debe realizarse una anotación en el registro de limpieza del equipo de pedicura que indique que el spa para pies no está en servicio cuando un spa de hidromasaje para pies esté "fuera de servicio". El spa para pies debe tener un letrero de "Fuera en servicio" en la silla y mantenerse en condiciones higiénicas.

(g) Una violación de esta sección puede resultar en una multa administrativa y/o medida disciplinaria. Cada spa para pies sin tubería que no cumpla con las disposiciones de esta sección puede dar lugar a una infracción independiente.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7406 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

980.3. Procedimientos para la limpieza y desinfección de lavabos para pies que no sean de hidromasaje o tinas

(a) Tal como se utiliza en esta sección, el término "lavabos para pies que no sean de hidromasaje" o "tinas" se definen como cualquier lavabo, tina, lavapiés, fregadero, cuenco y todo el equipo no eléctrico que contenga agua para los pies de un cliente durante un servicio de pedicura.

(b) Después de su uso con cada cliente, cada lavabo para pies que no sea de hidromasaje debe limpiarse y desinfectarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Toda el agua debe drenarse del lavabo para pies o tina.

(2) Las superficies internas del lavabo para pies o tina deben fregarse y limpiarse para eliminar todos los residuos visibles con un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal) y agua.

(3) El lavabo para pies o tina debe enjuagarse con agua limpia.

(4) Vuelva a llenar el lavabo para pies o tina con agua limpia y la cantidad correcta (lea la etiqueta para conocer las instrucciones de mezcla) de desinfectante líquido hospitalario registrado en la EPA que la etiqueta declara que es bactericida, fungicida y viricida. Deje la solución desinfectante en el lavabo para pies o tina durante al menos 10 minutos.

(5) Drene, enjuague y seque el lavabo con una toalla de papel nueva y limpia.

(6) Registre este procedimiento en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó después de usarse con un cliente.

(c) El registro de limpieza del equipo de pedicura debe estar disponible a solicitud de un cliente o un representante de la Junta.

(d) Una violación de esta sección puede resultar en una multa administrativa y/o medida disciplinaria. Cada lavabo para pies o tina que no cumpla con las disposiciones de esta sección puede dar lugar a una infracción independiente.

(e) Todos los lavabos o tinas desinfectados se almacenarán en un lugar limpio etiquetado como "Limpio" o "Desinfectado".

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7406 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

980.4. Revestimiento desechable para lavabo o tina para pies

(a) Los revestimientos desechables, reciclables y de un solo uso, diseñados específicamente y fabricados para su uso como revestimientos para lavabos o tinas para pies, deben desecharse inmediatamente después de cada uso y no pueden desinfectarse ni reutilizarse.

(1) Después de desechar el revestimiento del lavabo para pedicura, el lavabo o la tina deben fregarse y limpiarse para eliminar todos los residuos visibles con un cepillo limpio y jabón líquido (etiquetado como tal) y agua. Se debe enjuagar el lavabo o tina para pies con agua limpia y secar con una toalla de papel nueva y limpia.

(2) Registre el procedimiento de limpieza en el registro de limpieza del equipo de pedicura. El registro contendrá la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que realizó el procedimiento e indicará que la limpieza se realizó después de usarse con un cliente.

(3) El registro de limpieza del equipo de pedicura debe estar disponible a solicitud de un cliente o un representante de la Junta.

(4) Los establecimientos o escuelas que utilizan revestimientos deben mantener un suministro de cinco revestimientos por lavabo para pies disponible para usar en todo momento.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7406 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

981. Herramientas y suministros

(a) Todas las herramientas y suministros que entren en contacto directo con un cliente y no se puedan desinfectar (incluidos, entre otros, pulidoras, piedras pómez, palos para la cera, separadores de dedos, guantes, almohadillas de algodón, esponjas, limas de cartón y tiras para el cuello) deberán desecharse en un contenedor de residuos inmediatamente después de su uso en un solo cliente.

(b) Los suministros nuevos y las herramientas desechables de un solo uso se almacenarán en un lugar limpio y cerrado etiquetado como "Nuevo".

(c) Ninguna persona que trabaje o se capacite en un establecimiento o escuela podrá cargar herramientas o suministros en la vestimenta o uniforme (incluidos los bolsos y fundas) mientras practica cualquiera de los actos definidos en la Sección 7316 del Código Comercial y Profesional.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

982. Esterilización de herramientas para la electrólisis

(a) Antes de su uso con un cliente en escuelas y establecimientos, todas las herramientas de electrólisis que se puedan esterilizar, excepto las agujas/filamentos metálicos desechables, preesterilizados y de un solo uso, se esterilizarán mediante uno de los siguientes métodos:

(1) Limpie con jabón o detergente y agua (puede incluir el uso de equipos ultrasónicos) y luego esterilice mediante uno de los siguientes métodos:

(A) Autoclave, registrado e incluido en la lista de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos, que se utiliza de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(B) Esterilizador de calor seco, registrado e incluido en la lista de la FDA, que se utiliza de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(C) Se deben utilizar indicadores químicos (cambio de color) en cada paquete esterilizado para indicar que se completó el proceso de esterilización.

(2) Todas las herramientas esterilizadas deberán conservarse en el paquete en el que fueron esterilizadas hasta que estén listas para su uso. Este paquete debe permanecer intacto y debe estar etiquetado como "Esterilizado" o "Esterilización".

(3) Todas las herramientas que hayan sido utilizadas en un cliente o estén sucias de cualquier manera se colocarán dentro de un contenedor etiquetado como "Sucio" o "Contaminado".

(4) El equipo de esterilización se revisará semanalmente para garantizar que alcanza la temperatura requerida por las instrucciones del fabricante.

(b) Las agujas/filamentos metálicos de electrólisis desechables, preesterilizados y de un solo uso deben colocarse en un recipiente para objetos punzantes resistente a perforaciones inmediatamente después de su uso, cuando estén contaminados antes de ser utilizados o cuando se abran y se encuentren dañados. El recipiente para objetos punzantes debe cambiarse cuando estén llenas las tres cuartas partes del recipiente como máximo y desecharse como un desecho de riesgo biológico.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

983. Aseo personal

(a) La vestimenta del titular de una licencia o de un estudiante que atiende a un cliente deberá estar limpia en todo momento.

(b) Todo titular de una licencia o estudiante que preste servicios deberá lavarse bien las manos con agua y jabón o cualquier producto de limpieza de manos a base de alcohol igualmente efectivo inmediatamente antes de atender a cada cliente.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

984. Enfermedades y plagas

(a) Ningún establecimiento o escuela permitirá a sabiendas que el titular de una licencia o un estudiante que padece una infección o infestación parasitaria que pueda ser transmitida a un cliente atienda a clientes o se capacite en el establecimiento o la escuela.

(b) Ningún establecimiento o escuela solicitará o permitirá a sabiendas que el titular de una licencia o un estudiante trabaje en un cliente con una infección o infestación parasitaria que pueda ser transmitida al titular de una licencia o estudiante.

(c) Las infecciones o infestaciones parasitarias que pueden transmitirse entre el titular de una licencia o el estudiante y el cliente incluyen, entre otras, las siguientes:

- Resfriado, influenza u otra enfermedad respiratoria acompañada de fiebre, hasta 24 horas después de la resolución de la fiebre.
- Faringitis estreptocócica ("amigdalitis estreptocócica"), hasta 24 horas después de haber comenzado el tratamiento y 24 horas después de la resolución de la fiebre.
- Conjuntivitis purulenta ("conjuntivitis"), hasta que lo examine un médico u otro médico clínico autorizado y se apruebe su regreso al trabajo.
- Pertussis ("tos ferina"), hasta que se hayan completado cinco días de terapia con antibióticos.
- Varicela, hasta el sexto día después del inicio de la erupción o antes si todas las lesiones se han secado y formado costra.

- Paperas, hasta nueve días después del inicio de la inflamación de la glándula parótida.
- Tuberculosis, hasta que una autoridad del departamento de salud local establezca que la persona ya no contagia.
- Impétigo (infección bacteriana de la piel), hasta 24 horas después del inicio del tratamiento.
- Pediculosis (piojos de la cabeza), hasta la mañana siguiente luego del primer tratamiento.
- Sarna ("ladillas"), hasta después de que se haya completado el tratamiento.

(d) A los efectos de esta sección, las enfermedades transmitidas por la sangre, como el VIH/SIDA y la hepatitis B (VHB), no se considerarán enfermedades infecciosas o transmisibles.

(e) Ninguna persona que trabaje o se capacite en un establecimiento o escuela deberá realizar servicios sobre una parte de la piel o del cuero cabelludo que esté inflamada o lesionada (por ejemplo, raspada o cortada), o en la que haya una infección o erupción cutánea. Asimismo, ninguna persona que trabaje o se capacite en un establecimiento o escuela deberá prestar servicios sin usar guantes si la piel de sus manos está inflamada o lesionada, o cuando tenga una infección o erupción en la piel.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional, y la Sección 121365 del Código de Salud y Seguridad.

985. Tiras para el cuello

Se debe utilizar una tira o toalla sanitaria para el cuello para evitar que la cubierta protectora, como las capas para los clientes, entre en contacto directo con el cuello del cliente.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

986. Plumeros para el cuello y pinceles

(a) Antes de usarlos con un cliente, los plumeros para el cuello o las uñas, así como los demás pinceles de manicura que se usan en un establecimiento o escuela, con un cliente, deben limpiarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Elimine todos los residuos visibles.

(2) Limpie con jabón o detergente y agua.

(3) Seque los plumeros o pinceles.

(4) Guarde todos los plumeros o pinceles limpios en un lugar limpio y cerrado que esté etiquetado como "Limpio".

(5) Todos los plumeros o pinceles utilizados en un cliente o sucios de cualquier manera se colocarán dentro de un contenedor etiquetado como "Sucio" o "Contaminado".

(b) Antes de usar en un cliente, los pinceles de fibra natural, faciales, acrílicos, de gel, para nail-art y para maquillaje utilizados en un establecimiento o escuela deben limpiarse siguiendo este procedimiento secuencial:

(1) Elimine todos los residuos visibles.

(2) Limpie usando un agente de limpieza como monómero, limpiador líquido/en aerosol para pinceles de maquillaje o alcohol.

(3) Seque los pinceles.

(4) Guarde todos los pinceles limpios en un lugar limpio y cerrado que esté etiquetado como "Limpio".

(5) Todos los pinceles utilizados en un cliente o sucios de cualquier manera se colocarán dentro de un contenedor etiquetado como "Sucio" o "Contaminado".

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

987. Toallas

(a) Después de que se use una vez una toalla, sábana, bata, ropa blanca o delantal, se depositará en un contenedor cerrado y no se usará hasta que se lave y desinfecte adecuadamente.

(b) Las toallas, sábanas, batas, ropa blanca y delantales se lavarán en un lavado comercial regular o a través de un proceso de lavado no comercial que incluye la inmersión en agua a por lo menos 160° F por no menos de 25 minutos durante la operación de lavado o enjuague. También es aceptable que la lavandería comercial opte por usar productos químicos y agua fría para reducir la cantidad de organismos presentes en la ropa sucia, siempre que siga las instrucciones del fabricante para el uso de lavadoras, secadoras, detergentes, abrillantadores y otros aditivos. No es necesario que los detergentes para la ropa que se utilizan declaren que son antimicrobianos.

(c) Todas las toallas, sábanas, batas, ropa blanca y delantales limpios deben almacenarse en gabinetes limpios y cerrados o en un contenedor limpio y cerrado.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

988. Líquidos, cremas, polvos y cosméticos

(a) Todos los líquidos, cremas, ceras, champús, geles y demás preparados cosméticos se conservarán en envases limpios y cerrados. Los polvos pueden almacenarse en tarros contenedores con tamiz.

(b) Todas las botellas y envases deberán estar claramente y correctamente etiquetados para revelar su contenido. Todas las botellas y envases que contengan sustancias tóxicas además deberán estar claramente marcados como tales. Las sustancias tóxicas que se almacenan en el envase etiquetado por el fabricante no requieren un etiquetado adicional.

(c) Cuando se utilice únicamente una parte de un preparado cosmético en un cliente, se sacará de la botella o envase de manera que no contamine el resto.

(1) Esta disposición no se aplica a las preparaciones cosméticas para las que se ha demostrado que es poco probable que transmitan patógenos (por ejemplo, esmaltes de uñas y líquidos monómeros para uñas artificiales).

(d) Los cosméticos que vienen en presentación de lápiz se afilarán antes de cada uso.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

989. Sustancias peligrosas/uso de productos prohibidos

Ningún establecimiento o escuela deberá:

(a) Tener en las instalaciones productos cosméticos que contengan sustancias peligrosas prohibidas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos para su uso en productos cosméticos.

(b) Tener en las instalaciones monómero de metacrilato de metilo y/o cloruro de metileno.

(c) Usar un producto de una manera que no esté aprobada por la FDA, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) o la EPA.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

990. Reposacabezas, bandejas y cuencos para el champú, y camillas de tratamiento

(a) El reposacabezas de las sillas debe cubrirse con una toalla limpia o una hoja de papel para cada cliente.

(b) Las bandejas y cuencos para el champú deben limpiarse con agua y jabón u otro detergente después de cada lavado, y mantenerse en buen estado y en condiciones higiénicas en todo momento.

(c) Las camillas de tratamiento deben cubrirse con papel para camillas de tratamiento limpio, una toalla limpia o una sábana limpia después de cada uso. Después de que una toalla o sábana se haya usado una vez, se retirará de inmediato de la camilla de tratamiento y se depositará en un contenedor cerrado y no se volverá a usar hasta que se haya lavado y desinfectado adecuadamente. El papel para camillas de tratamiento se desechará inmediatamente después de usarse una vez.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

991. Procedimientos invasivos

(a) Ningún titular de una licencia o estudiante puede usar un producto, dispositivo, máquina u otra técnica o combinación de los anteriores, que resulte en la remoción, destrucción, incisión o perforación de la piel de un cliente más allá de la epidermis. Cualquier acto de este tipo se considerará un procedimiento invasivo.

(b) Los procedimientos invasivos incluyen, entre otros, los siguientes:

(1) Aplicación de electricidad que contrae visiblemente el músculo.

(2) Aplicación de lociones tópicas, cremas, sueros u otras sustancias que requieran una licencia médica para su compra.

(3) Penetración de la piel con agujas metálicas, con excepción de las agujas/filamentos metálicos utilizados en la electrólisis.

(4) Abrasión y/o exfoliación de la piel debajo de las capas epidérmicas.

(5) Remoción de la piel con una herramienta con filo de navaja o un dispositivo similar.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312(e), 7316, 7320 y 7320.1 del Código Comercial y Profesional.

992. Exfoliación de la piel

(a) Solo se puede eliminar la capa superior de la piel, conocida como la epidermis, a través de cualquier método o medio, y únicamente con el fin de mejorar la apariencia de la piel.

(b) Está prohibido el uso de técnicas y prácticas de remoción de la piel que resulten en la destrucción de tejido vivo más allá de la capa epidérmica.

(c) Con el fin de exfoliar la piel, solo se pueden usar productos de venta libre que no se venden solo para uso médico.

(d) Todos los productos para la exfoliación de la piel deben aplicarse siguiendo las instrucciones del fabricante para garantizar la salud y seguridad del consumidor.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312(e), 7316 y 7320 del Código Comercial y Profesional.

993. Herramientas prohibidas

(a) Ningún establecimiento o escuela tendrá en las instalaciones o utilizará cualquier herramienta con filo de navaja con el fin de eliminar callos o para realizar otros procedimientos similares.

(b) Ningún establecimiento o escuela tendrá en las instalaciones o utilizará cualquier herramienta similar a una aguja con el fin de quitar manchas de la piel y realizar otros procedimientos similares.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7312(e), 7320 y 7320.1 del Código Comercial y Profesional.

994. Limpieza y reparación

(a) Los establecimientos y las escuelas mantendrán limpios y en buen estado los pisos, las paredes, los artículos de madera, los techos, los muebles, el mobiliario y los accesorios.

(b) Ningún establecimiento o escuela permitirá la acumulación de residuos, recortes de cabello o desechos.

NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 7312(e) del Código Comercial y Profesional.

995. Normas de construcción

(a) Los establecimientos y las escuelas deben tener un sistema de ventilación adecuada de acuerdo con la Parte 2 de la Sección 1203 del Título 24 del Código de Regulaciones de California.

(b) Se debe proporcionar un suministro de agua corriente fría y caliente de acuerdo con la Parte 5 de la Sección 601.3.1 del Título 24 del Código de Regulaciones de California.

(c) Los establecimientos y las escuelas deben suministrar agua potable de acuerdo con la Parte 5 de la Sección 601.3.3 del Título 24 del Código de Regulaciones de California.

(d) Los establecimientos y las escuelas deben tener instalaciones para lavarse las manos disponibles de acuerdo con la Parte 5 de la Sección 601.3.2 del Título 24 del Código de Regulaciones de California.

(e) Los establecimientos y las escuelas deben tener baños públicos disponibles de acuerdo con la Parte 5 de las Secciones 422.6 y 422.7, y la Tabla N.° 422.1 del Título 24 del Código de Regulaciones de California.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional.
Referencia: Secciones 7312(e) y 7352 del Código Comercial y Profesional.

998. Establecimiento de tarifas

La Junta cobrará las siguientes tarifas (en dólares):

(a) Peluqueros:	
(1) Tarifa de solicitud de examen	75
(2) Tarifa de primera licencia	50
(3) Tarifa de renovación de licencia	50[1]
(4) Cargo por mora de la renovación de la licencia	25[1]
(b) Cosmetólogos:	
(1) Tarifa de solicitud de examen	75
(2) Tarifa de primera licencia	50
(3) Tarifa de renovación de licencia	50[1]
(4) Cargo por mora de la renovación de la licencia	25[1]
(c) Esteticistas:	
(1) Tarifa de solicitud de examen	75
(2) Tarifa de primera licencia	40
(3) Tarifa de renovación de licencia	50[1]
(4) Cargo por mora de la renovación de la licencia	25[1]
(d) Manicuras:	
(1) Tarifa de solicitud de examen	75
(2) Tarifa de primera licencia	35
(3) Tarifa de renovación de licencia	50[1]

(4) Cargo por mora de la renovación de la licencia	25 [1]
(e) Electrólogos:	
(1) Tarifa de solicitud de examen	75
(2) Tarifa de primera licencia	50
(3) Tarifa de renovación de licencia	50 [1]
(4) Cargo por mora de la renovación de la licencia	25 [1]
(f) Tarifa de solicitud y licencia de aprendiz [2]	25
(g) Establecimientos:	
(1) Tarifa de solicitud y primera licencia	50
(2) Tarifa de renovación de licencia	40
(3) Cargo por mora de la renovación de la licencia	20
(h) Unidades móviles:	
(1) Tarifa de solicitud	50
(2) Tarifa de primera inspección y licencia	100
(3) Tarifa de renovación de licencia	40
(4) Cargo por mora de la renovación de la licencia	20
(i) Permiso de servicio personal:	
(1) Tarifa de primera licencia	25
(2) Tarifa de renovación de licencia	10
(3) Cargo por mora de la renovación de la licencia	5

[1] Tarifas vigentes para todas las licencias que vencen a partir del 21 de diciembre de 2007.
[2] Las licencias de los aprendices no son renovables.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7337.5 y 7421 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Secciones 7402.5, 7415, 7417, 7418, 7419, 7420, 7423, 7424 y 7425 del Código Comercial y Profesional.

Artículo 13. Ingresos

999. Cargo por cheque sin fondos

El cargo por la devolución de un cheque personal impago será un monto establecido por el Departamento de Asuntos del Consumidor de conformidad con las leyes del Estado de California. Se exige el pago de este cargo además del reembolso del cheque sin fondos.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código Comercial y Profesional. Referencia: Sección 1719 del Código Civil; Sección 6157 del Código de Gobierno.

Esta página se ha dejado en blanco de manera intencional.

Esta página se ha dejado en blanco de manera intencional.

EMITIDO POR

Junta de Peluquería y Cosmetología

P.O. Box 944226
Sacramento, CA 94244-2260
(800) 952-5210
www.barbercosmo.ca.gov

Está prohibida la reventa de la *Ley y las Regulaciones de la Junta de Peluquería y Cosmetología del Estado de California de 2025*; todas las copias deben distribuirse gratuitamente.